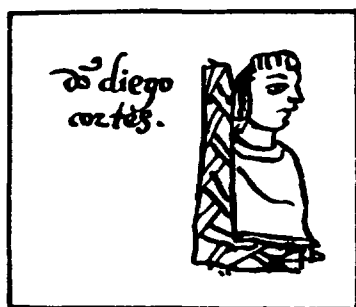


BOLETIN
DEL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION



TOMO XVIII

3

* * *

SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE INFORMACION
MEXICO, 1947.

DIRECTOR: JULIO JIMENEZ RUEDA

SUMARIO

	Págs.
Algunos documentos sobre D. Miguel Hidalgo...	275
Instrucciones para fundar la Acordada en Lima...	327
La feria de Jalapa en 1729.....	345
Informe sobre pulquerías y tabernas el año de 1784. (Concluye)	361
Indice del Ramo de Tierras. Volúmenes 1647 a 1658. (Continúa)	407
Epítome de la imprenta en México. 1539-1810. (Pagi- nación fuera de texto).....	33
Indice del Ramo Universidad. (Paginación fuera de texto)	49
Indice del Ramo Provincias Internas. (Paginación fuera de texto)	49

ALGUNOS DOCUMENTOS SOBRE
DON MIGUEL HIDALGO

N O T A

Es costumbre por años establecida que el BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, publique en ocasión de los aniversarios patrios, documentos relacionados con los hechos o personas que se conmemoran. Siguiendo esta costumbre, presentamos hoy algunos dedicados al Cura de Dolores, los cuales, aun cuando se refieren a diversos aspectos, proyectan sobre su figura desde distintos ángulos, luces que nos permiten conocerlo mejor.

Estos documentos, divididos en tres apartados, son los siguientes:

- 1.—HIDALGO Y LAS PROCLAMAS DE JOSE BONAPARTE.
- 2.—HIDALGO EN NICARAGUA.
- 3.—HIDALGO Y SUS MONUMENTOS.

1.—Hidalgo y las proclamas de José Bonaparte.

El primero de ellos es un acuse de recibo que el Br. Miguel Hidalgo, Cura de Dolores, envió el 8 de mayo de 1810 al Tribunal de la Inquisición, manifestándole haber recibido, leído, publicado y fijado en las puertas de la Párrroquia de Dolores, la Iglesia de la Tercera Orden y la Capilla del Calvario de la misma población de que era párroco, el Edicto dado por ese tribunal el 22 de abril del mismo

año y leído con fecha 24 de ese mismo mes en la Iglesia Catedral Metropolitana. En el Edicto de que se trata, so pena de excomunión mayor, se previene a todos los fieles a llevar, exhibir y presentar ante el Tribunal de la Fe, o sus comisarios, las proclamas sediciosas que desde Madrid lanzaba José Bonaparte, en las que: excitaba a todos los pueblos de la América Hispana a la rebelión en contra de las autoridades españolas, se suponía legítimo soberano de España y su imperio, de acuerdo con la renuncia de Bayona ofrecía a los americanos los "cuidados de un padre amoroso" y les amenazaba en caso de resistir con el castigo, como lo había ejecutado con los peninsulares. Manifiesta Hidalgo en su acuse de recibo, firmado escasos cuatro meses antes de lanzarse a la revuelta y cuando el plan de insurrección estaba completamente maduro, que conserva de dicho Edicto tres ejemplares que no fueron publicados ni fijados por no haber en su jurisdicción algún otro lugar en donde hacerlo.

Este primer documento permite aclarar varias cosas. En primer lugar el carácter astuto y precavido de Hidalgo que hacía justicia a su sobrenombre de "zorro" con que lo calificaron sus discípulos del Colegio de San Nicolás. Es curioso observar cómo poco tiempo antes de lanzarse a la lucha, Hidalgo cumplimentaba las "superiores órdenes del Santo Tribunal" y se cobijaba de cualquier sospecha al demostrar su obediencia y celo en el cumplimiento de las disposiciones de los inquisidores tendientes a evitar cualquier intento de sedición y de revuelta. En segundo lugar interesa para precisar la originalidad de sus ideas y conducta política y el grado de influencia que las ideas francesas, no las filosóficas y de renovación intelectual, tuvieron en él ya que en el Edicto mencionado y que reproducimos junto con el acuse de recibo, se dan a conocer las INSTRUCCIONES que Bonaparte dió a sus emisarios en América, en las cuales, con miras a no despertar sospecha alguna de parte de las autoridades civiles y eclesiásticas, aconseja-

ba observar una conducta de sumisión a las instituciones, apoyando de preferencia al Santo Tribunal y reconociendo el provecho que acarrea el Estado Eclesiástico, y haciendo creer a los fieles por intermedio de los párrocos y preladados religiosos, a quienes se debería ganar con anterioridad que Napoleón era enviado de la mano de Dios para castigar la tiranía y el orgullo de los monarcas y que era pecado imperdonable resistir la voluntad divina, instrucciones que provocaban la ira inquisitorial de los señores inquisidores Prado, Alfaro y Flores. Más tarde el pensamiento de Bonaparte sobre la Inquisición se transformará, ya que en Edicto del 28 de septiembre de 1810 (1) se condena su proclama del 22 de marzo en la cual el usurpador dejaba de considerar "útil y aún necesario el Santo Oficio" y aconsejaba "dar por tierra la Inhumana e infernal inquisición". Para esta época, la del último Edicto, la revuelta de Hidalgo había tomado cuerpo y la Nueva España ardía en lucha libertaria.

Las INSTRUCCIONES, no publicadas completas en el Edicto, sí lo fueron por el Dr. Mora (2), quien señala la influencia que ejercieron en el movimiento de Hidalgo y, afirma existe una "coincidencia muy notable de los motivos que se alegan para el pronunciamiento con el contenido de las instrucciones dadas al agente general del Nuevo Rey de España, residente en Baltimore (3), y más que todo, la absoluta uniformidad entre el grito dado en México de VIVA LA RELIGION CATOLICA APOSTOLICA ROMANA Y MUERA EL MAL GOBIERNO, con el que para el efecto se proponía en las mismas instrucciones,

1.—Inquisición. T. 1450 f. 236. Edicto del 28 de septiembre de 1810.

2.—José Ma. Luis Mora.—México y sus Revoluciones, 4 vs. París, Librería de Rosa, 1836, I-10-17. Instrucciones dadas por José Bonaparte a M. Desmolard, su agente principal en Baltimore y a los demás que para ejecutar las órdenes del referido ministerio, han ido a las Américas españolas con el objeto de ponerlas en revolución.

3.—Lo era el referido M. Desmolard.

concebido y explicado precisamente en los mismos términos" (4). En rigor, la coincidencia es grande y muestra cómo en el "ánimo de los criollos se agitaban constantemente las ideas de insurrección y cómo éstas eran alentadas por influencias extrañas al grado de adoptar los lemas ajenos, pero que dados al fin por quien conocía muy bien su mentalidad, no podían menos de ser admitidos y sentidos como propios. Advierte Mora que las INSTRUCCIONES debieron ser redactadas por quien "conocía muy a fondo el estado social de las colonias españolas, las pasiones políticas dominantes en ellas y los medios de ponerlas en combustión." (5) Salidas como afirma Mora del Ministerio de José Bonaparte, no es nada remoto que la mano del exvirrey José de Azanza, haya intervenido en su redacción, pues su administración, aunque breve, le permitió ponerse en contacto con los grupos criollos más importantes, recibir sus quejas y saber de sus anhelos, y más tarde al frente de la política bonapartista, siempre gustó atraerse a los criollos a su partido, como se demuestra entre otros con el caso de Alemán y Peña, su emisario, criollo mexicano fusilado en La Habana (6). El fomento de las ideas y ambiciones de los criollos, que aisladamente llegaron a constituir todo un programa que iba desde la democratización de la agricultura, libertad económica, supresión de estancos y gravámenes hacendarios, repudio del sistema de recluta militar, odio en los pueblos de indios

4.—Mora, *Op. Cit.* 1-14 "Los agentes se abstendrán de declamar contra la Inquisición y la Iglesia y más bien deberán insistir en sus conversaciones en la necesidad de aquel santo tribunal y en la utilidad del clero. En las banderas insurgentes se pondrá este mote: **Viva la religión católica, apostólica y romana y muera el mal gobierno.**"

5.—*Ibidem*, 1-10.

6.—Filomeno Francisco. **Manifiesto de la causa seguida a Manuel Rodríguez de Alemán y Peña.** extractado sustancialmente de los autos por el **procurador que los formó**, el Licen. Don... abogado de los reales consejos, juez general de bienes de difuntos en la ciudad de la Habana e individuo de su Real Sociedad Patriótica. Impreso en la Habana y reimpresso en México en la oficina de Arizpe, 1810.

contra los corregidores y romántica reivindicación de la raza indígena (7), y que se revela en parte en las instrucciones, fué uno de los medios propicios con que contaron los criollos para decidirse a una lucha que iba a ser más dura de lo que se creyó en un principio. Sin duda alguna, las INSTRUCCIONES fueron conocidas en América antes de agosto de 1810, fecha que Mora dice ser la de su impresión en Madrid. Tal vez hayan existido copias o impresiones distintas que llegaron antes de esa fecha, pues para abril de 1810 dichas instrucciones ya habían sido condenadas por la Inquisición. Si éstas llegaron antes o después del Edicto de su condena a Hidalgo, no lo sabemos; sólo podemos afirmar que la influencia que en su conducta política ejercieron fué decisiva.

Este hecho, uno de tantos que ocurrieron en la Nueva España y en la América entera, no es sino una demostración de la resonancia e influjo que la política francesa ejerció a fin de conseguir la independencia de las colonias hispanoamericanas, independencia que deseaba como igualmente la deseó Inglaterra, con miras interesadas, aun cuando bajo distinta forma.

De precisar su sentido y alcances, nos ocuparemos con mayor cuidado; ahora sólo quisimos presentar con ese papel y el Edicto citado que marca el climax de la opinión metropolitana y virreinal en contra de los anhelos de Napoleón, otro Edicto, uno de los primeros sobre esta materia, dado el 27 de agosto de 1808 y mencionado en el posterior por los mismos inquisidores y por medio del cual intentan, de acuerdo con su sagrada obligación, "inquirir y buscar la mano que intenta sembrar la cizaña en el campo fiel de esta América... exterminarla e impedir de

7.—Mariano Picón Salas.—*De la Conquista a la Independencia. Tres Siglos de Historia Cultural Hispano Americana*. México, Fondo de Cultura Económica, 1944. (Colección Tierra Firme, 4). P. 168. y Silvio Zavala. *México y su Independencia en Historia de América*, de Levene VII.

todos modos que se propague”, cizaña que consistía en “desviarnos de la justa obediencia que hemos jurado a nuestro legítimo monarca, y sujetarnos a la nueva dinastía que tiránicamente quiere introducir en el Trono Español al Emperador de los Franceses”, “e influyendo y cooperando a la independencia e insubordinación a las legítimas potestades”. (8)

Las recomendaciones que de ambas se desprenden para los eclesiásticos a fin de que éstos no incurran en las faltas ahí señaladas, sino que muestren su celo denunciando a quienes procedan en contrario y mantengan los papeles sediciosos, son dignos de observación y unos y otros fueron conocidos por el Br. Miguel Hidalgo, cura de Dolores, y en lugar de obligarle a cumplir con lo mandado, afianzaron en él las ideas de independencia de su patria y su conducta astuta y cautelosa, y le hicieron ser el confesor que flaqueó.

2.—Hidalgo en Nicaragua.

El segundo documento que presentamos consiste en una carta del Arcediano de la Catedral de León en Nicaragua, firmada el 8 de diciembre de 1810. En ella, Pedro Brizzio cuyo nombre es el del Dignatario catedralicio, comunica a los Inquisidores don Bernardo de Prado y Obejero, y don Isidoro Samz de Alfaro y Beaumont, haber recibido el Edicto de la Inquisición de México de fecha 13 de octubre de 1810, por el cual se cita “al Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de la Congregación de los Dolores en el Obispado de Michoacán, titulado Capitán General del Ejército de los Insurgentes”, a parecer personalmente, en el plazo de un mes, ante dicho tribunal, en donde sería “oído y guardádole justicia, pues de otra manera se procederá en la causa” que era la iniciada el año de 1800

8.—Inquisición, T. 1450, f. 236. Edicto del 28 de septiembre de 1810.

y continuada en el de 1809, sin más citación ni llamamiento hasta la sentencia definitiva.

Las acusaciones hechas contra Hidalgo en aquellos años, habían sido las de hereje, apóstata, sedicioso y cismático, que —agregaban los inquisidores— había tratado de ocultar “con el velo de la vil hipocresía, de tal modo, que se aseguró en informe que se tuvo por verídico, que estabais tan corregido que habíais llegado al estado de un verdadero escrupuloso, con lo que habíais conseguido suspender nuestro celo, sofocar los clamores de la justicia, y que diésemos una tregua prudente a la observación de vuestra conducta” y se añadía un nuevo delito, “pero vuestra impiedad represada por temor había prorrumpido como un torrente de iniquidad en estos calamitosos días, poniéndoos a la frente de una multitud de infelices que habéis seducido, y declarado guerra a Dios, a su Santa Religión y a la Patria, con una contradicción tan monstruosa que predicando según aseguran los papeles públicos, errores groseros contra la fe, alarmáis a los pueblos para la sedición con el grito de la Santa Religión con el nombre y devoción de María Santísima de Guadalupe, y con el de Fernando séptimo nuestro deseado y jurado rey.” (1)

Y estos acontecimientos eran los que llenaban de “dolor que trastorna el entendimiento”, no sólo al arcediano, sino al obispo, clero y pueblo de tan apartada región, la cual a pesar de la distancia estuvo siempre sujeta como también Guatemala, Filipinas y Costa Rica a la jurisdicción inquisitorial con sede en México.

Para calmar el desaliento y contribuir a “que se apague del todo ese infernal fuego” se emplearon las rogativas públicas y se imploró el auxilio “de Nuestra Señora de Guadalupe. . . . amparo de los indios”. Esta protección que se busca en quien por otra parte es tomada como em-

1.—Inquisición. Edictos T. 2, f. 69. Edicto del 13 de octubre de 1810.

blema en la lucha que se ha emprendido, muestra a las claras que en los pueblos de base indígena y población criolla, el sentimiento guadalupano estaba fuertemente arraigado y que la división religiosa que llegó a poner dos imágenes de distinta advocación frente a frente, aún no se había iniciado. La reflexión que Brizzio hace acerca del conocimiento que de esta lucha pueda tener la invadida España y las consecuencias que reporte en su ánimo, son igualmente dignas de considerarse, así como el advertir que el inquisidor Flores no firme el Edicto, juzgando estaría enfermo y deseando su salud "a fin de que no falte este terno en ese santo tribunal y en este tan crítico acontecimiento". Tal observación es digna de notarse si se tiene en cuenta que los tres inquisidores mencionados, junto con los oidores Aguirre, Bataller, el fiscal Robledo y otros más, representaban las bases humanas pensantes sobre las que se asentaba la tradición política española en el virreinato de la Nueva España.

3.—Hidalgo y sus monumentos.

Frustrados los anhelos de los dirigentes criollos para realizar la Independencia de la Nueva España en forma pacífica, vencido su deseo democrático y su anhelo parlamentario por una facción que logró imponerse por la fuerza en los famosos sucesos de 1808, no tuvo el criollismo otra puerta que llamar que la de la revolución armada. Los dirigentes del intento pacífico quedaron anulados, mas los simpatizadores de la causa derramáronse por toda la Nueva España, difundiendo las ideas de una independencia arrancada por medio de la violencia. Así nació la conspiración de Valladolid en la que intervinieron el capitán D. José María García Obeso, Fr. Vicente de Santa María, D. José Mariano y D. Nicolás Michelena, éste licenciado, aquél teniente de infantería, don Manuel Ruiz de Chávez, cura de Huango, el Dr. Antonio María Uruga, cura de Maravatio; el licenciado Soto

Saldaña y otros más, y cuyo movimiento, relacionado con grupos conspirantes de México, Querétaro y Guanajuato, tenía como fin sorprender en un sólo día, el 21 de diciembre de 1809, a los españoles, y expulsarlos del país; defender los derechos de Fernando VII, evitando que el reino fuese entregado a los franceses y oponerse "de ejército a ejército y el que venciera venciera". (1) para lo cual contaban con la ayuda de los indios y con "un plan de gobierno por escrito que tuvieron presente en las juntas y rompieron en una de ellas". (2) La conspiración por denuncia de don Luis Correa y don Francisco de la Concha, fué descubierta el mismo día 21 y sus miembros dispersos por todo el territorio o puestos en prisión. Al capitán García Obeso se le envió al cantón de San Luis a servir bajo las órdenes del coronel Emparan.

Al estallar el movimiento de Hidalgo, García Obeso permaneció vigilado, y al abandonar Hidalgo Valladolid para marchar a Guadalajara, el brigadier Cruz, dice la queja de García Obeso: "luego que entró en Valladolid, mandó depositar mis bienes y aún consultó a S. E. que convendrían muchos de ellos para el uso de la tropa y aún me privaron de la casa de mi morada y han estado haciendo uso de ella y de los muebles con demasiado perjuicio". (3) Con miras a evitar tal daño, el Brigadier García Dávila, el 23 de enero de 1811, informa a la superioridad haber inventariado y valuado las fincas y bienes de don José María García Obeso, y que en la casa del reo "mientras se inspeccionaban los muebles y piezas, halló el asesor don Mariano Olmedo —entre

1.—A. G. N. *Infidencias* T. 28. *Carpeta de minutas, sus contestaciones y otros mandamientos. Toca a la causa de sedición de Valladolid* 471, ff., 470-1.

2.—*Ibidem*, y con más detalle: L. Alamán, *Historia de México*, 5 vs. México, Editorial Jus, 1942, I-292-98, y N. Rangel, "Fray Vicente de Santa María y la Conjunción de Valladolid" en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1931, II, 5, 707-769, en donde señala la existencia del dibujo p. 709.

3.—*Infidencias*, T. 28, f. 414.

la lana de un colchón desbaratado— la insolente efigie que tengo el honor de llevar a la vista y consideración de V. E. para los usos que puedan ser conducentes”. (4) Al escrito acompañó García Dávila “la insolente efigie” que consiste en un dibujo hecho a pluma sobre un papel que debió proceder por algunos escritos del reverso, de alguna oficina eclesiástica, y que mide alrededor de 20 por 23 centímetros. El dibujo representa, cercado de una reja de hierro y sobre un pedestal, al Cura Hidalgo caballero, ataviado con sus ropas eclesiásticas y bonete. En tanto que con la mano izquierda sujeta la rienda del caballo, con la derecha porta un banderín que antes de bifurcarse dice: “América”. Al pie del dibujo de mala factura se lee: “Dedicado al Señor Hidalgo, Generalísimo de las armas de la América por su fiel vasallo, Manuel Foncerrada y García”. Una reproducción del mismo acompaña a este trabajo.

Hechas las averiguaciones, se vino a dar con el supuesto autor del dibujo, que resultaba ser un pequeñín de tres a cuatro años, hijo de una hermana de García Obeso, doña María y de don Juan Nepomuceno Foncerrada y Sorovilla, comunmente conocido con el nombre de Juanico Sorovilla. (5) Comprendiendo que el pequeño no podía ser su autor se detuvo al padre quien por boca de algunos testigos resultó ser “de carácter veleidoso, vagamundo, de conducta desarreglada, jugador, bebedor y fornicante, según la voz pública, adulator del cura Hidalgo y su guarda Real o de Corps, siempre a su lado con sable desnudo en la mano, coronel de los insurgentes, con quienes se fué junto con su familia que era partidaria de los insurgentes” a Guadalajara. (6)

Localizado, y en su declaración, Sorovilla afirma que la lana en donde apareció la figura es de un colchón de su fa-

4.—*Ibidem*, f. 331.

5.—*Ibidem*, f. 343, Declaración de don José Gregorio de Sosa

6.—*Ibidem*.

milia al cual quitaron la funda para llevarla consigo al salir las tropas para Guadalajara, y que junto con la funda perdió otras cosas, entre ellas algunos muebles en el Puente de Calderón. Que en unión de su familia regresó y fué detenido en el rancho de Uruetaro que es de su propiedad. (7)

La insistencia de su juez, le hizo confesar haber pertenecido al cuerpo urbano militar que comandaba don Juan Antonio Aguilera “y habiendo entrado Hidalgo en Valladolid, fué destinado el exponente con todos los demás oficiales a la guardia inmediata de la persona de Hidalgo. . . . haciéndola como los soldados de dos en dos horas con espada o sable desnudo, de dos en dos oficiales, a más de los soldados que se ponían cerca de la propia persona del cura”, que en el cumplimiento de esta misión “el cura le preguntó hijo de quién era, y habiendo resultado ser de un sujeto que en otro tiempo fué su amigo, lo hizo distinguirse de los demás oficiales, y que si sirvió de resorte a algunos para conseguir beneficios, éstos fueron en beneficio de los mismos europeos como don Juan Manuel Elejarza y don Juan Aguirre y otros”, y que respecto al cargo de que procuraba se erigiese a Hidalgo “una estatua igual a la de los mayores héroes y soberanos legítimos como la que se halla en la plaza mayor de México a honor y memoria de Carlos Cuarto”, (8) rechazó tal acusación y confesó que a su casa concurrían estando o no él, varios oficiales a trisquear, hablar y pasar el rato, y que algunos para entretenerse se ponían a escribir y a escarabajear en diversos papeles, por lo que no sabía quién dibujaría tal figura. Constreñido a ampliar su declaración, se vió obligado a informar que tal vez su autor pudo haber sido un tal don Miguel de Ulibarri, quien un día le propuso levantar una estatua a Hidalgo, la cual costaría de trescientos a cuatrocientos pesos, mostrándole en ese momento un papel “en el que estaba escrita la inscripción que debía tener la estatua, y que no sabe qué decía so-

7.—*Ibidem*, f. 348-355. Declaración de Foncecerra.

8.—*Ibidem*.

bre América y mal gobierno". (9) Mas tarde, en declaración que rinde el 2 de marzo del mismo año de 1811, uno de los testigos de cargo, don Nicolás Sánchez, manifestó al serle presentado el dibujo que la letra del reverso era la de don Manuel Caro, escribiente que había sido en cajas reales y que en ese momento se encontraba en las filas insurgentes. (10) Al conocer Sorovilla tal declaración en lugar de rechazarla, ratificando su dicho anterior, la aceptó, aclarando que su hijo, cuyo nombre lleva la figura, es un niño de tres años, incapaz de hacer esas obras y que "desde luego es su autor don Manuel Caro que se empleaba comunmente en hacer esas ridiculeces y otras en los ratos antes de comer en su casa, y que hace memoria de que algunas veces le manifestó figuras de sepulcros y pirámides, mucho antes de la rebelión, y otras frioleras con que se divertía su mujer doña María García y el niño". Añadió que "Caro se encuentra entre los insurgentes y que se alegra de que haya parecido el autor para que así no se presuma de él". (11) Ante su negativa, la ausencia de Caro y de Ulibarri, el asesor pidió instrucciones y en respuesta del 21 de junio de 1811 se le ordenó añadir los autos del proceso a los del de García Obeso, con lo cual se dió por terminado el incidente. La continuación de la lucha, la triste suerte de los complicados en este movimiento y la dificultad de encontrar al autor o autores "del mamarracho", hicieron que este proyecto, el primero de todos los que se pensaron para levantar al cura de Dolores un monumento, haya quedado olvidado en viejos papeles de donde hoy lo sacamos a la luz.

Consumada la Independencia, el recuerdo de Hidalgo fué motivo de hondas discusiones, no así el haber obtenido la autohomía que se creyó y sintió necesaria, y ante el recuerdo que hacía revivir la ferocidad de la guerra pasada,

9.—*Ibidem*. Véase el artículo anterior sobre las Proclamas Napoleónicas.

10.—*Ibidem*, f. 344-345 v.

11.—*Ibidem*, f. 348-355.

los mismos autores que marcaban el criterio liberal del momento llegaron a escribir que en la Nueva España y sobre todo en la Metrópoli, al poco tiempo de iniciarse la insurrección "ningún hombre medianamente acomodado, por mucho que fuese su afecto a la independencia, deseaba la entrada de Hidalgo en México", (12) sentimiento que agravado por los hechos sangrientos habría de perdurar largos años, hasta llegar a las célebres discusiones del Congreso en el mes de febrero de 1822 en las que un grupo de diputados, antiguos insurgentes, unidos políticamente con algunos opositores de Iturbide, hicieron resaltar la gloria de los promotores de la revolución a los cuales se les designó desde entonces con el nombre de "antiguos patriotas", (13) gloria que se quiso hacer pública al señalar el Congreso a la Junta Provisional, por petición de ésta, las festividades patrióticas que en adelante deberían celebrarse, habiendo ma-

12.—J. M. L. Mora, *Méjico y sus Revoluciones*, 4 vs. París, Librería de Rosa, 1836, IV-81-82, y L. de Zavala, *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, 3a. ed., 2 vs., México, Oficina Impresora de Hacienda, Departamento Editorial, MCMXVIII. 1-35-37. En p. 36 nos dice Zavala: "es evidente que este célebre corifeo no hizo otra cosa que poner una bandera con la imagen de Guadalupe y correr de ciudad en ciudad con sus gentes, sin haber indicado siquiera qué forma de gobierno quería establecer. Yo creo que ni él ni los que le acompañaban tenían ideas exactas sobre alguna forma de gobierno, y que tal vez, la teocracia era lo que les parecía más regular y conveniente, aunque sin otra idea de ella que lo que sabían de los libros sagrados. El cura Hidalgo hizo un acto de heroísmo al levantar la cabeza sobre sus conciudadanos; pero es evidente que si hubiese presentado las bases de un sistema social; si en vez de animar a la matanza de los españoles y a los saqueos, hubiese hecho retirarse a los indios y organizado sus tropas ofrecido garantías y hablado como debió hacerlo por manifiestos y proclamas, el triunfo de la causa hubiera sido seguro en su principio. Pero el horror que causaron los asesinatos cometidos en Guanajuato, Celaya y otras partes; el temor de perder sus propiedades los que habían oído el desorden que reinaba y la incertidumbre del término que tendría aquel movimiento tumultuario, hizo al gobierno español más partidario que todas sus precauciones".

13.—Alamán. *Op. Cit.* V-472.

nifestado en sesión del 28 de febrero el Dr. Argáandar “que la revolución comenzada en aquel día en el Pueblo de Dolores había tenido por objeto como el Plan de Iguala, la religión, independencia, unión y monarquía, aunque muy luego todo se confundió y entró el desorden horroroso, por no haber correspondido la opinión general”, terminando por solicitar: “que se nombrase una comisión, para que propusiese el modo de honrar la memoria de los primeros defensores de la patria y la de los jefes principales que proclamando el memorable plan de Iguala consumaron sus glorias”, (14) proposición que originó que el diputado duranguense Ochoa, pidiera al Congreso nombrase una comisión que “examinase escrupulosamente por expedientes quiénes eran los verdaderos héroes”. (15) Fuera del ambiente parlamentario estas discusiones alcanzaron su clímax en la serie de preguntas que la prensa por parte de Dávila y Fernández de Lizardi hicieron promoviendo la calificación del mérito contraído por los antiguos patriotas y parte que habían tenido en hacer la Independencia, preguntas que fueron contestadas por el diputado Parrés quien sostuvo que “nuestra libertad sólo les debe —a Hidalgo, Allende y demás jefes— lo poco que causando graves males a la patria, contribuyeron a formar la opinión de Independencia”, opinión semejante a la de Mora y Zavala al iniciar su historia de MEXICO Y SUS REVOLUCIONES y el ENSAYO HISTORICO DE LAS REVOLUCIONES DE MEXICO. (16) Sin embargo, señala Alamán: “los insurgentes en el decreto sobre fiestas nacionales lograron colocarse en la misma línea con los jefes de la revolución de Iguala, con no poco disgusto de Iturbide y de sus compañeros”. (17) Este ambiente que favoreció el que los iniciadores no fuesen olvidados del todo, originó el decreto del 19 de julio de 1823 que exaltó la memoria de los

14.—*Ibidem*.

15.—*Ibidem*, 473.

16.—*Ibidem*, 473-4 y *Loca. Cita*.

17.—*Op. Cit.* 473-4.

primeros héroes y obligó a exhumar de Chihuahua los cuerpos de Hidalgo, Allente, Aldama y Jiménez, y del panteón de San Sebastián de Guanajuato las cabezas de los mismos que habiendo sido expuestas en los cuatro ángulos de la Alhóndiga durante algún tiempo para escarmiento y ejemplo, fueron más tarde inhumadas en dicho panteón. En el mes de septiembre de ese año, después de solemnes ceremonias en la vieja Santa Fe de Guanajuato, a la que asistieron la Diputación Provincial, los eclesiásticos, civiles y militares de riguroso luto y con los honores y salvas prevenidos por la ordenanza para los capitanes generales, fueron las cabezas de los héroes, despedidas con la oración fúnebre del Dr. Argáandar, para enviárseles a México, en donde se unieron con sus cuerpos, de los que estuvieron separados largo tiempo. (18)

Mas sobre el hecho de su exaltación oficial, en numerosos rincones y corazones de la patria, el recuerdo de los primeros héroes no fué durante muchos años, grato. Así se explica el fracaso de la idea de Lorenzo de Zavala que como miembro del Congreso propuso se levantara un monumento a Hidalgo en el Monte de las Cruces, proposición que fué desechada con escándalo. Muchos pueblos recordaban con espanto los años idos, y si el pavor hizo nacer tal sentimiento y justificarlo, no se justificaba en cambio, cómo en la nueva república y en varios lugares, entre ellos Guanajuato, se hiciesen en esos años, fiestas cívicas o religiosas que solemnizaran el recuerdo de los triunfos obtenidos por los realistas sobre los patriotas durante la guerra de independencia, festividades que se prohibieron severamente el 4 de mayo de 1827. (19) Van a pasar algunos años para que los ánimos ya calmados puedan con agrado aceptar la idea de levantar un monumento al generador de nuestra libertad, no así a ésta

18.—L. Marmolejo, *Elementos Guanajuatenses o datos para formar la Historia de la Ciudad de Guanajuato*, 4 vs. Guanajuato, Imprenta del Colegio de Artes y Oficios, 1884. III-179-182, y Alamán, *Op. Cit.* V-709-710.

19.—Marmolejo, *Op. Cit.* III-194.

que ya desde el año de 1822 tuvo su digno monumento en Celaya, levantado por el espíritu patriótico del arquitecto D. Francisco Eduardo Tres Guerras. (20)

La ciudad de México pudo tener años más tarde, en el de 1843, si las circunstancias políticas lo hubieran permitido un monumento a la Independencia, en el que a la vez que se exaltaba la autonomía política, se honraba a los héroes de ella. Don Antonio López de Santa Ana en uno de sus alardes patrióticos como el que le hizo colocar al nombre de Iturbide el adjetivo de el Libertador, por decreto del 27 de junio de 1843 abrió un concurso, cuyas bases publicadas por la Academia de San Carlos tendían a erigir un monumento a la Independencia en la plaza de armas de la capital. De acuerdo con las bases, el Presidente se reservaba la libertad de elegir el mejor proyecto y así, a pesar de haber salido premiado el de don Enrique Griffon, Santa Ana eligió el de don Lorenzo de la Hidalga, su arquitecto y más tarde de Maximiliano, y otorgó el segundo premio que consistía en 300 pesos al verdadero triunfador. (21) El proyecto de don Lorenzo de la Hidalga que reproducimos en este trabajo, consistía en una columna de orden compuesto, colocada sobre un basamento en donde, se decía, se deberían colocar los restos de los primeros caudillos. La base llevaría estatuas de los principales héroes y cuatro grandes re-

20.—M. Romero de Terreros. **Francisco Eduardo Tres Guerras. Bosquejo biográfico** por el Marqués de San Francisco.... en Homenaje al insigne Arquitecto, don Francisco Eduardo Tres Guerras en el primer centenario de su muerte. Guanajuato, Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado, 1933. (Publicaciones del Departamento de Cultura General e Intercambio Universitario, Gto. México). p. 18.

21 —]. Fernández, **El Arte Moderno en México. Breve Historia.—Siglos XIX y XX**. México, Antigua Librería Robredo, 1937. (Instituto de Investigaciones Estéticas de la Universidad Nacional de México), p. 88-89. Este arquitecto nació en la Provincia de Alava, cerca de Vitoria el 4 de julio de 1810. Llegó a México en 1838. Casó con la hermana de Icazbalceta y trabajó para Santa Ana y Maximiliano. Muere en México el 15 de junio de 1872. El proyecto fué publicado en el **Calendario de Lara** de 1843, y facilitado gentilmente por los Sres. Lic. Edmundo O'Gorman y Justino Fernández.

lieves de bronce que representarían el grito de Iguala, el de Dolores, la entrada del Ejército Trigarante y la Batalla de Tampico. La columna tendría por dentro una escalera que permitiría subir hasta su remate. (22)

Al proyecto acompañó Hidalgo una exposición razonada sobre el mérito del mismo, sobre su valor representativo y el de la idea de enaltecer tan glorioso acontecimiento, de entre cuyos párrafos, entresacamos el siguiente que revela además del anhelo de exaltar a los héroes, el deseo de perpetuación del arquitecto en su obra, párrafo que es también magnífico exponente del espíritu de la época "si en honor de hombres ilustres que por su sabiduría, sus esfuerzos y su valor han hecho servicios notables a su patria, se consagran estatuas, columnas honoríficas y arcos de triunfo, ¿qué monumento deberá corresponder para perpetuar la memoria de un suceso como la INDEPENDENCIA Y LA LIBERTAD de una nación grande, a cuyo logro han contribuido tantos hombres ilustres con su sabiduría, su constancia, y con cuantas virtudes es capaz de inspirar la nobleza de un objeto tan precioso? Debe ser un monumento grandioso, un monumento eterno cuya magnificencia sin igual manifieste el entusiasmo de los que lo erigieron, cuya composición artística y filosófica sea el libro abierto de la historia de la grande obra conseguida y perpetuada en él, que estimule al pueblo libre a formar hombres como los que recuerdan sus estatuas, relieves e inscripciones; y en fin, que domine en él todo el objeto conseguido con sacrificios heroicos, la LIBERTAD Y LA INDEPENDENCIA MEXICANA". (23)

Pese al fracaso que en su realización material tuvo este proyecto, moral e idealmente sirvió para hacer olvidar los días difíciles de revuelta e iniciar en las nuevas generaciones el culto a los héroes. Al fin y al cabo hacia 1843 vivía

22.—*Ibidem*. La columna tendría 54 varas de altura.

23.—*Ibidem*, 115.

ya una nueva generación un poco diferente de la que sufrió la guerra de insurgencia.

Un nuevo sentimiento creció poco a poco en el pueblo de México: el patriotismo y el culto a los héroes, sentimiento que se acrecentó ante el hecho de la invasión sajona del 47. México tuvo necesidad de fijar sus raíces y de reforzar el espíritu nacional con el culto a sus grandes hombres; y no podía acrecentarlo si continuaba desconociendo el arranque de su nacionalidad y a sus promotores. Largos años de lucha habían colocado, de acuerdo con los intereses de partido, a nuestros héroes frente a frente, y en el momento de la invasión, ni Hidalgo ni Iturbide ni ningún otro tenía un monumento que mantuviera su recuerdo y el de sus gloriosas hazañas. La observación de Humboldt respecto a que en América no hubiera por los años en que la recorría monumento alguno a Colón, podía aplicarse a México hacia 1850, en relación a sus patricios. (24)

No fué sino hasta el siguiente año, el de 51, en el que el abandono en que se les había tenido terminó, y fueron los grupos liberales los que con mayor entusiasmo acogieron y difundieron, mezclándose en ello la política, tal idea. En ese año, uno de los dirigentes del liberalismo, don Mariano Rivapalacio, revivió el viejo anhelo de Lorenzo de Zavala de levantar un monumento a Hidalgo en el Monte de las Cruces, que conmemorara la célebre batalla del 30 de octubre de 1810. (25) Su iniciativa ampliada por Ignacio Ramírez, hizo que en lugar de un monumento fuesen dos, construyéndose en Las Cruces un obelisco o pirámide y colocándose la estatua en Toluca. (26) La erección se enco-

24.—Alamán, *Op. Cit.* V-742.

25.—M. Salinas, *Datos para la Historia de Toluca*. Primera Parte. México, Imprenta de José I. Muñoz, 1927. p. 163. V. M. Ruiz Meza. "La Primera estatua levantada en honor de Hidalgo", en *Así*, 1946. El *Regulador* de Guanajuato, No. 2, del 30 de abril de 1851, en Alamán, *Op. Cit.* IV 739-740, menciona el hecho de la erección del monumento en Toluca.

26.—Salinas, *Op. Cit.* 170 y *Colección de Decretos del Estado de México*, México, 1851. Citado por V. M. Ruiz Meza, *Op. Cit.*

mendó por el general Rivapalacio al presbítero don Epigmenio de la Piedra, el mismo que llevara el Plan de Iguala de parte de Iturbide a Apodaca, (27) y realizado materialmente por los escultores mexicanos don Joaquín Solachi y don José María Monroy, quienes labraron en siete meses el bloque de mármol de siete toneladas y media extraído de las canteras de Santa María de Guadalupe de los Jarros, cercanas a Tenancingo. (28) Conducida la estatua a Toluca, se la colocó en el pedestal levantado por el ingeniero

27.—Salinas, *Op. Cit.* 173-177 El P. don Epigmenio de la Piedra nació en Tasco el 14 de marzo de 1792, de don Lorenzo de la Piedra y doña Guadalupe Aureoles. Se ordenó antes de 1820 y ejerció en ese año con su tío don Ignacio de la Piedra, cura de Tepecoacuilco. Al pasar Iturbide por ese lugar habló con él y junto con don Antonio Mier le envió a México a llevar a Apodaca varios papeles, entre ellos el Plan de Iguala, por lo cual se le tuvo preso en el Arzobispado, luego en San Fernando de donde escapó, y con ayuda de don Juan Landgrave marchó a Jiutepec y a Huetamo, en donde se volvió a unir a Iturbide con quien entró a México, no aceptando ninguna recompensa por su labor. Fué más tarde miembro del Primer Congreso Constituyente y firmó así la Constitución. Perteneció a la 1a. y 4a. Legislaturas del Edo. de México y asistió a la Gran Junta Electoral reunida en Toluca, representando a Cuernavaca pues era cura de Yautepec. Más tarde lo fué de Tenancingo. En 1861 iba a ser fusilado por el General O'Horan y por intercesión de Berriozábal se salvó. Bazaine le obligó a salir de Tenancingo donde tenía gran influencia entre los patriotas, y el Arzobispo Lavastida le nombró en 1873 Canónigo de la Catedral de México, cargo que desempeñó tan sólo un mes, pues murió siendo sepultado en Tenancingo. A él se debe el famoso Plan de Chicontla de 39 artículos que tendía a remediar la inestabilidad de los gobiernos y el exceso de radicalismos, y cuyo artículo quinto decía: "El Congreso elegirá doce jóvenes célibes, nacidos y actualmente existentes en el territorio mexicano, de los que acrediten completamente ser descendientes inmediatos del emperador Moctezuma, de los cuales se sacarán por suerte el que la Providencia destine para ser Emperador de México: éste deberá ser coronado inmediatamente por el Congreso, previo juramento de sostener la religión católica apostólica, romana y dentro de seis meses deberá estar casado, si es indio prieto, con una blanca, y si al revés, con una prieta."

28.—*Ibidem*, 163-4.

don Teodoro de la Touplinieri. (29) Una litografía de la época, que reproducimos, nos muestra el monumento que consistía en una plataforma con gradas por sus cuatro lados y circundada por una balaustrada de hierro rematada por un farol en cada esquina. En el centro de la plataforma, se erigía un pedestal de dos cuerpos en forma de dados superpuestos; el superior de menor tamaño soportaba la estatua. En los lados, sobre placas de mármol gris encuadrados por placas de mármol rosa jaspeado se encontraban las inscripciones siguientes: "Al Cura de Dolores Miguel Hidalgo, Padre de la Patria, el Estado de México. Por Decreto de la Legislatura del Estado de 9 de abril de 1851. Proclamó la Independencia en el Pueblo de Dolores el día 16 de septiembre de 1810. Murió en la Villa de Chihuahua el 31 de Julio de 1811, Mártir de la causa nacional. Se colocó solemnemente el día 16 de septiembre de 1851 siendo Gobernador del Estado Mariano Riva Palacio". (30) Y en medallones colocados en el cuerpo superior aparecían las efigies en bronce de Allende, Abasolo y Aldama. El monumento, colocado en una de las plazas principales de Toluca, fué inaugurado solemnemente con asistencia del Gobernador, después de haber escuchado él y su comitiva una misa solemne en el hoy desaparecido templo de San Francisco. El público, jubilosamente congregado para tal acontecimiento, tuvo, como sucede en actos semejantes que resistir los discursos de los indispensables licenciados que en esa ocasión lo fueron los señores Villaseñor y García Aguirre. (31) Desgraciadamente la primera estatua de Hidalgo resultó ser tan andariega co-

29.—*Ibidem*, 164. Todo se quiso fuera mexicano: el mármol, los escultores, el fierro de la balaustrada que se extrajo de minas del Estado y se fundió en San Rafael, cerca de Chalco. Tal vez el actual San Rafael Atlixco.

30.—*Ibidem*, 164-7, y un folleto titulado *El 16 de septiembre de 1851 en la Capital del Estado de México*. Toluca, Imprenta del Instituto Literario, 1851, citado por Ruiz Meza, *Op. Cit.*

31.—*Salinas. Op. Cit.* 167-170. Villaseñor recitó además una Oda que termina así:

mo la de Carlos IV, a pesar de no tener caballo y, así después de 33 años de permanencia en la Plaza de los Mártires, se le trasladó en 1884 al cruce conocido con el nombre de La Luneta, cerca de la estación, en donde se volvió a inaugurar con nueva ceremonia presidida esta vez por el Gobernador y licenciado don José Zubieta. Para el mes de abril de 1900, la estatua regresó a su tierra nativa, Tenancingo, en donde se la colocó en uno de los barrios de aquella población. El progreso artístico de los gobernadores, la había desplazado de Toluca definitivamente. (32)

Guanajuato, cuna de la revolución de Hidalgo, no podía quedarse atrás en conmemoraciones; así un Decreto del 22 de marzo de 1851, dado por la legislatura del Estado, ordenó lo siguiente: "1/o.—Se concede al pueblo de Pénjamo el título de Villa por haber nacido en su municipio el caudillo de la independencia mejicana, párroco Sr. Dn. Miguel Hidalgo y Costilla. 2/o.—El gobierno hará fundir por cuenta del erario dos estatuas que representen al citado héroe, y las mandará colocar en unas columnas levantadas en la plaza de Pénjamo y en la de Dolores Hidalgo, quedando así cubierto respecto de esta villa, el objeto a que se contrae el artículo 2/o. del decreto número 6, dado por el Congreso Constituyente del Estado. 3/o.—Al pie de estas estatuas se pondrá la inscripción siguiente: "el octavo congreso constituyente de Guanajuato, al Padre de la Independencia Mejicana". 4/o.—La colocación de las referidas estatuas se hará con toda solemnidad, verificándola, si fuere posible, el próximo día 16 de septiembre y quedando autorizado el gobierno para reglamentar los términos en que se ha de verificar aquélla". (33) Estas disposiciones tuvieron

'A tu respeto, pueblo, a tu cuidado
el gobierno confía
ese altar a la patria consagrado.
Tenemos donde orar. Desde este día,
vendremos a pedir aquí al Dios Santo
Libre a la Patria de mortal quebranto".

32.—*Ibidem*, 170-71.

33.—Alamán. *Op. Cit.* IV-737.

de parte del pueblo calurosa acogida y la prensa, reflejo fiel de la opinión pública, las comentó con énfasis. (34)

Años más tarde, la personalidad de Hidalgo, por lo que se ve, no suficientemente conocida, despertó nuevos sentimientos histórico-patrióticos. Una carta de don Francisco Alday, vecino de Dolores, a su amigo don Francisco Rodríguez Gallaga, del 11 de abril de 1864, en la que le pide si lo sabe datos sobre el origen de Hidalgo, época de su nacimiento, su educación, su carrera, dónde y en qué colegio la empezó, dónde la terminó y dónde se ordenó, con qué obispo, y finalmente dónde empezó a administrar, etc., (35) causa en aquél el deseo de esclarecer el origen del héroe y le mueve a escribir un memorándum, del cual pide más tarde al Congreso, en su carácter de diputado por Guanajuato, se impriman mil ejemplares, petición que autoriza ese cuerpo

34.—*Ibidem*, 738-39. Tomado del *Regulador*, No. 2, 30 de abril de 1851 que en sus párrafos, dice: "el pueblo que en sus públicas asambleas ensalza las acciones de sus héroes, es por esto mismo, un pueblo fuerte; el que les acuerda un premio es formidable y el que les consagra un monumento se hace invencible y eterno. Entonces la fama voladora va publicando la historia de los hechos insignes. Los oye la niñez y los repite con placer; los escucha la juventud y se llena de entusiasmo; los recuerda el varón robusto, y suspira por la ocasión de distinguirse." "La H. legislatura de Guanajuato... dando el nombre de villa al pueblo donde se mecía la cuna de nuestro libertador y mandando la erección de las dos estatuas al héroe, ha pagado un tributo justo de gratitud al que nos redimió con su sangre, y ha inspirado el entusiasmo en el corazón de los compatriotas del semidiós de Pénjamo. ¡Feliz y acertado pensamiento!... necesitabamos el espíritu público de un ejemplo ilustre que lo alentara, presentándose siempre a la vista. ¡Qué briosamente, si nos amenazaren nuevas catástrofes, dirán nuestros hijos ante la estatua de nuestro común padre: "Yo también redimiré la patria y me consagrarán un monumento! ¡Creced pues, ya, oh, benditos de Dios, y cuando pueda vuestro brazo blandir la dura lanza, visitaréis aquel bronce venerable, respiraréis las brisas que en torno de él murmuren, y no sufrirá otro baldón nuestra patria!"

35.—J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México*, 6 vs. México, José Ma. Sandoval, Impresor, 1877. I-456.

hasta el 23 de marzo de 1868. (36) En ese memorándum, escrito en 1864, a más de esclarecer un hecho histórico, Rodríguez Gallaga pedía que en tanto “que las circunstancias permitan erigir, para perpetua memoria un monumento digno del suceso en el celeberrimo sitio, debe señalarse el lugar provisionalmente con una mohonera conmemorativa”. (37) Felizmente las patrióticas aspiraciones del después diputado Rodríguez Gallaga se cumplieron, y en el sitio del antiguo rancho de San Vicente, y después de haberse aclarado varios puntos oscuros de la vida de Hidalgo, erigióse, prohijada por las autoridades del imperio interesadas en fortalecer los sentimientos nacionales, pero obra exclusiva del pueblo, una columna que “marca el sitio en que nació Hidalgo”. (38) Para ese efecto, la Junta Patriótica constituida ex profeso y las autoridades del lugar invitaron desde el domingo 4 de diciembre de 1864, a los habitantes de los pueblos de Pénjamo, Cuitzeo y sus vecinos, a concurrir el viernes 9 a “poner la primera piedra del monumento, que la gratitud de los penjamenses va a levantar allí al padre de la patria”. A los acordes del Glorioso Insurgente, el himno nacional de aquellos años, la población de Pénjamo despertó muy de mañana, antes de las cuatro, y desde el frente de las Casas Consistoriales, la comitiva, cargando el retrato de Hidalgo bajo dosel y en palanquín, se encaminó al rancho de San Vicente, encontrándose en el camino con la que había salido con el mismo fin de Cuitzeo. Después de mil demostraciones de júbilo en las que “el corazón sintió dilatarse con alborozo indefinible”, y llegados al sitio señalado, se izó la bandera nacional custodiada por su guardia de honor. Más tarde, una vez que los concurrentes se hubieron repuesto de la larga caminata, y en presencia del retrato de Hidalgo, se colocó la piedra fundamental, habiendo el subprefecto municipal don José María Díaz, dicho su alocución. (39) La

36.—*Ibidem*, 455.

37.—*Ibidem*, 457.

38.—*Ibidem*, 467.

39.—*Ibidem*, 472.

columna, obra del arquitecto albañil Juan Casillas, estaba al siguiente año terminada y ostentaba a más de una estatua o busto de Hidalgo, la inscripción que sigue: "Miguel Hidalgo, nació aquí el 8 de mayo de 1753. Los penjamenses levantaron este monumento el año de 1865. Al cura Hidalgo, al héroe del año de 10. No olvides, mexicano, al padre de tu patria". (40)

En 1871 la ciudad de Guanajuato, la más realista y la más lastimada por la guerra insurgente, levantó en la plazuela de Granaditas la estatua de bronce del primer caudillo que obsequiara a la ciudad don Margarito Castro. Solemnes festividades tuvieron lugar en ese 16 de septiembre que contrastaron con las poco fastuosas de los años anteriores. (41)

A partir de esta última fecha y surgidas de la supuesta tranquilidad del porfirismo, los monumentos a Hidalgo, la Independencia y otros héroes se prodigan y su abundancia alcanza su meta en el año de 1910 en el que todos los pueblos por pequeños que fueran, quisieron tener, si es que no lo tenían ya, un digno monumento del Padre de la Patria. La misma ciudad de México se enriquece hacia estos años con el de la Independencia, en el que Hidalgo ocupa el sitio principal, levantado en el paseo de la Reforma —que había sido embellecido durante la administración de don Sebastián Lerdo de Tejada, quien ordenó se ampliara, se plantaron los árboles y se construyeran las banquetas y bancas— y por iniciativa del Presidente Díaz, por el arquitecto don Antonio Rivas Mercado. (42)

40.—*Ibidem*, 466.

41.—Marmolejo, *Op. Cit.*, IV-248.

42.—Fernández, *Loc. Cit.* Señala la semejanza entre este monumento y el proyecto de don Lorenzo de la Hidalga.

Siendo este un monumento más que a Hidalgo a la Independencia, el destinado al Cura de Dolores aún no se levanta dignamente. Figuras posteriores a la suya tienen ya el propio y él no encuentra todavía digna expresión. Aún sigue perjudicando a Hidalgo, como a muchos otros de nuestros prohombres, el vaivén político.

Ernesto de la Torre Villar.

1.—HIDALGO Y LAS PROCLAMAS
DE JOSE BONAPARTE.

Señor Dr. don José Antonio de Aguirrezábal.

En cumplimiento de la Superior Orden del Santo Tribunal, del 30 del pasado, se leyó, publicó y fijó en las puertas de la Parroquia, Iglesia de la Tercera Orden, y el Calvario, el Edicto que se publicó en esa Catedral el 24 de abril y del que recibí seis ejemplares.

No habiendo otro lugar en esta jurisdicción donde pueda publicarse y fijarse, quedan en mi poder tres ejemplares.

Dios guarde a usted muchos años. Dolores, mayo 8 de 810.

B. Miguel Hidalgo.—(Rúbrica).

Recibida en 14 de mayo de 1810.—Srs. Inquisidores, Prado, Alfaro, Flores.—A su expediente.

Ramo de Inquisición.

Tomo 1451.

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA, EN LA CIUDAD DE MEXICO, ESTADOS Y PROVINCIAS DE ESTA NUEVA ESPAÑA, GUATEMALA, NICARAGUA, ISLAS FILIPINAS, SUS DISTRITOS Y JURISDICCIONES, POR AUTORIDAD APOSTOLICA, REAL Y ORDINARIA, ETC.

A todas y cualesquiera personas de cualquier estado, grado y condición, preeminencia o dignidad que sean, exentos o no exentos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro distrito, y cada uno de vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y a los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

Sabed: Que Josef Napoleón ha tenido la temeridad de tocar desde Madrid su ronca trompeta para excitar a la rebelión más infame, a la más enorme traición, y a una horrenda anarquía a los fieles pueblos de la América Española, por medio de una proclama, parto igualmente detestable por su impiedad, como por su ignorancia aun del idioma castellano en que nos habla, cuanto más en la política y derecho público universal, hecha en dos de octubre del año próximo pasado. En ella se supone nuestro legítimo soberano, nos exhorta a la sumisión, nos ofrece los cuidados de un padre amoroso y nos amenaza, si resistimos, castigarnos, como supone falsamente haberlo ejecutado con nuestros hermanos de la Metrópoli. Para dar en su concepto, fuerza a la debilidad de su voz, legitimidad a su soñada autoridad y sombra de estabilidad a su tiránico trono, alega la decantada renuncia de Bayona, que con más razón podemos decir (que él en su Proclama respecto de nuestro amado Fernando Séptimo), que le ha formado un fantasma de Rey, y hecho el juguete y ludibrio de toda la Nación Española. Bien conoce el pérfido que se la ordenó la futilidad de este fundamento para legitimar la usurpación; debía saber que la España siempre fiel a sus deberes, apoyó a la Francia la nulidad de la renuncia, que excluía de este trono a Felipe quinto, contra las pretensiones de la augusta Casa de Austria, sin que adoleciese de los vicios con que está sellada la que hicieron nuestros Reyes en Bayona; y viendo igual consecuencia, constancia y aún mayor heroicidad en sostener los derechos de su Rey, y los llamamientos de sus leyes al Trono, comete la falsedad de poner en boca de nuestro amado Fernando Séptimo una

exhortación a los españoles, indigna de tan augusto Monarca, por el lenguaje bárbaro en que está concebida, y por degradarle de las Reales Dotes de que está adornada su alma. En efecto, está sembrado este folleto, digno de la firma de José Napoleón, de expresiones que denigran la conducta de nuestros Reyes, la piedad edificante del Estado Eclesiástico, Secular y Regular, y la beneficencia magnífica de nuestros nobles, que fueron siempre el apoyo del Trono, y del Altar, para concluir la necesidad en que estamos de acogernos bajo sus banderas, y de las de su hermano, para conducirnos a la verdadera gloria. Pero se engaña si ha llegado a creer, que los Pueblos de América son tan débiles, que renuncien por una indigna sugestión a su Patria, a su Rey, y a sus hermanos de la Metrópoli. Es una misma en muchos la sangre que corre por sus venas, y en todos una la Religión que profesan sin tolerancia de sectas; y tienen prestado el mismo juramento solemne de reconocer por su legítimo Rey a Fernando Séptimo, y en su defecto al que legítimamente le deba suceder, y cuando le prestaron gustosos, ya sabían las forzadas renunciaciones de Bayona, que es todo el apoyo de los Napoleones. Saben además que reconocer al intruso José, es hacer compañía con la Francia parricida en todos sus delitos, y en los del impío Napoleón su Emperador, que subió a su trono sin duda en castigo de su regicidio, que la infamará de generación en generación, que reconocerían un rey digno aun de ser vasallo de su amado Fernando VII; y finalmente, que en el hecho de reconocerle por soberano, participarían algún día de los castigos que creemos decretados por el Señor, contra esta familia devastadora, impía y sanguinaria. Pues que, ¿no levantará en tiempo oportuno Jheus y Hazeales, que empuñen la espada contra el famoso Napoleón. como lo ejecutó en Siria y en Israel? Por felices que le hayan salido hasta aquí sus medidas y precauciones, de que hace tanto mérito en la proclama su hermano José, acaso una saeta disparada sin objeto determinado, pero dirigida por la mano divina, que nunca yerra golpe, le herirá de muerte como hirió al impío Achab, a pesar del disfraz con-

que quiso ser desconocido en la batalla contra Benadad. Lo cierto es, que por más que se prolonguen sus días de terror y desolación, tiene contra sí este oráculo divino. **“Vidi impium, elevarum, et super exaltatum super cedros Libani. transivi, et ecce non erat”**. De su cumplimiento y ejecución no se escapará José tan malvado, como su hermano el Emperador, pues no perdona medio de cuanto sugiere la inquietud, para llevar adelante la usurpación. Uno y otro parece, que han hecho pacto con la muerte, y confederación con Satanás, para que no les falten hombres tan perversos como ellos, para ponerlos en ejecución. Asombra que haya españoles, aunque pocos, tan sin honra, como sin religión, que no formen escrúpulo en ofrecerse a ejecutar los designios de un Tirano, pervirtiendo a sus hermanos, y persuadiéndolos a sujetarse a la nueva Dinastía, que la violencia, e irreligión quiere introducir en el Trono Español; pero pues imitan la conducta de ferocidad, y apostasía del impío Jason, esperen su fin desastrado; fugitivo, vago de ciudad en ciudad, aborrecido de todos por desertor y tráfuga de las leyes, por traidor, y mortal enemigo de la Patria y sus conciudadanos, murió en Lacedemonia, sin que nadie llorara su muerte, y privado de sepultura, fué arrojado al campo su infame cadáver. Ved aquí la prueba: En la instrucción que comunica al agente principal, que tiene ya en los Estados Unidos de América, para sublevar estos dominios por medio de sus emisarios, que deberán reconocer por jefes a unos viles y desnaturalizados españoles, dice: **Deberán los comisionados hacerse estimar de los Gobernadores y Magistrados de las Provincias, de los Curas Párrocos y Prelados Religiosos, procurando que éstos en las confesiones persuadan y aconsejen a los Penitentes, que les conviene adherirse a las ideas del Emperador Napoleón, haciéndoles creer, que es enviado de la mano de Dios, para castigar la tiranía y el orgullo de los Monarcas; y que es pecado mortal, que no admite perdón el resistirse a la voluntad divina; se abstendrán, prosigue, mis Comisionados de hablar contra la Inquisición, y Estado Eclesiástico; antes bien deberán en sus conversaciones apoyar la necesa-**

ciudad de aquel Santo Tribunal, y el provecho del segundo. Pero, lo gracioso es, que no duda del efecto de esta seducción, asegurando, que la América es un pueblo bárbaro: Ved. Sacerdotes del Altísimo, el agravio que os hace este Tirano en buscaros por instrumentos de sus perversas miras; sois coadjutores de Jesucristo, para reducir las almas a su principio, que es Dios para quien fueron criados; sois jueces para condenar y absolver los delitos; sois médicos, para curar las enfermedades espirituales; y maestros para enseñar la doctrina de la Iglesia; y este perverso os excita, a que abandonéis las funciones de vuestro ministerio, y pervirtáis sus oficios, descarriando a las almas de vuestro cargo, y conduciéndolas al precipicio por el delito, y el error. Tal es el Rey, amados fieles, que se os ofrece por medio de su Proclama a sacaros de la degradación, en que os ha sumergido el Monarquismo, el fanatismo y la ignorancia, que son los nombres que da al desvelo con que vuestros celosos pastores os enseñan el temor de Dios, y os mantienen en los caminos de su justicia, y a vuestra docilidad en oírlos y practicar sus consejos. Para seduciros y ocultar el lazo que os prepara, trata a la Junta Suprema que nos gobierna, como una Oligarquía de hombres amotinados, que perturban la quietud del Reino, y con contradicción monstruosa a sus principios, y perverso objeto, os recomienda al Santo Oficio; pero nosotros, que estamos de centinelas por la Ley, y por el Rey, le respondemos en favor de nuestro Gobierno, de su legitimidad y rectitud, lo que Elías contestó al Rey Hacob a igual improperio: **Non ego turbavi Israel, sed tu, es domus Patris tui.** No es la Junta Suprema, ni los heroicos españoles, que llaman insurgentes los que turban la quietud de España, sino tú, y la vil casa de tu Hermano. El Santo Oficio de la Inquisición de Nueva España no necesita que recomiendes su utilidad, y harto te pesara cuando sepas que en el Edicto General de fé se manda a los penitentes, que denuncien a los Confesores y Directores que les enseñen, y den opinión de que no les obliga el ju-

ramento de fidelidad, y promuevan la sedición contra el Trono. Esta obligación se renovó en nuestro Edicto de 27 de agosto de 1808, y la renovamos en este por si acaso, lo que Dios no quiera, ni permita, flaquea algún confesor, y se abanderiza con tu partido, e intenciones. Dicha Proclama, y copia de la Instrucción puso en nuestras manos el celo vigilante del Exmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo Virrey de esta Nueva España, excitando nuestro apostólico ministerio, para que aplicásemos las censuras convenientes, para recoger los ejemplares que se hubieren esparcido, o que puedan esparcirse de dicha Proclama, o cualquiera otro papel incendiario, o sedicioso de su clase. Todos están prohibidos en la regla 16 del Índice Expurgatorio, en nuestro Edicto de 13 de marzo de 1790, y en el citado de 27 de agosto de 1808, en que declaramos comprendida esta indigna y sediciosa Proclama.

Y para la más exacta observancia, y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fe, en los anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno. Por el tenor del presente os exhortamos, requerimos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so la pena de Excomuni6n Mayor *latae sententiae*, y pecuniaria a nuestro arbitrio, que desde el día que este nuestro Edicto fuere leído, y publicado, o de él supiéredes de cualquiera manera, hasta seis días siguientes (los cuales os damos por tres términos, y el último perentorio) traigáis, exhibáis y presentéis la sobredicha Proclama, y cualquiera otro papel sedicioso impreso, o manuscrito, ante Nos, o ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, denunciando a los que los tuvieren y ocultaren, y a las personas que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espíritu de Independencia, Sedición y sujeción al Rey intruso José Napoleón; y a los Confesores que abriguen, aprueben, inspiren, y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contumaces y rebeldes fuéredes en no hacer y

cumplir lo susodicho; Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos, la dicha Sentencia de Excomunión Mayor; y os habemos por incursos en las dichas Censuras, y penas, y en las de alta traición. Y os apercibimos que procederemos contra vos a la ejecución de ellas, como halláremos por derecho. En testimonio de lo cual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisición de México, a ventidós de abril de mil ochocientos diez.

Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero.—(Rúbrica.)

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro y Beaumont.—(Rúbrica.)

Dr. D. Manuel de Flores.

Por mandado del Santo Oficio,
Dr. D. José Antonio de Aguirrezábal, Secretario.

Nadie le quite, pena de excomunión mayor.

Inquisición. Edictos.
Tomo II, Núm. 67.

**NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA
HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA EN LA CIUDAD
DE MEXICO, ESTADOS Y PROVINCIAS DE ESTA NUE-
VA ESPAÑA, GUATEMALA, NICARAGUA, ISLAS
FILIPINAS, SUS DISTRITOS Y JURISDICCIONES, POR
AUTORIDAD APOSTOLICA, REAL Y ORDINARIA &c.**

A todas y cualesquiera personas de cualquier estado,
grado y condición, preeminencia o dignidad que sean, exen-
tos o no exentos, vecinos y moradores, estantes y habitan-

tes en las ciudades, villas y lugares de este nuestro Distrito y a cada uno de vos, Salud en Nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y a los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que a nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los cuales mandamos prohibir y expurgar respectivamente, como aquí se expresa, y son los siguientes:

Sabed: que los Soberanos Pontífices entre ellos Clemente XI, han encomendado al Santo Oficio de la Inquisición de España, celar y velar sobre la fidelidad que a sus Católicos Monarcas deben guardar todos sus vasallos de cualquier grado, clase y condición que sean, sujetando a su fuero y conocimiento, y mandando denunciar a los Confesores y Directores que promuevan la sedición contra el Trono, y enseñen que no obliga el juramento de fidelidad. De aquí nace la sagrada obligación de ocuparnos como ministros del Trono y del Altar, no solamente en inquirir y buscar la mano que intenta sembrar la cizaña en el campo fiel de esta América, sino de exterminarla, e impedir de todos modos que se propague; con este objeto se publicaron en el Indice Expurgatorio varias reglas para que cualquiera celoso pueda distinguirla, conocerla y para quitar a los de espíritu corrompido la excusa vaga y general (y por desgracia comunemente usada) de ignorancia de los Edictos repetidos del Santo Oficio. En ellas se ven claramente prohibidas, no solamente las proposiciones heréticas, y que tienen sabor a herejía, sino también las sediciosas, y finalmente las destructorias de la buena fama de Prójimos, y más principalmente cuando contienen detracción de Eclesiásticos y Príncipes, y se oponen a la disciplina cristiana. En esta confianza creyó el Santo oficio, que apenas habría llegado a las manos de los fieles el Papel intitulado: **El Dictamen que formara la posteridad de los asuntos de España** (por un español imparcial impreso en Madrid en este año) que empieza:

**Españoles, nuestra Patria se ve en las circunstancias más críticas, y acaba: al honor a la religión y a la Patria, se darían priesa a denunciarle y entregarle a Nos, o a los Comisarios de este Santo Oficio; pero ha observado con asombro, y amargura, que es demasiado general la noticia que se tiene de él, y que pocos han escrupulizado de su lectura, y retención, corriendo de mano en mano, como si estuvieran de acuerdo en el fin con que se ha procurado introducir y esparcir en este Reino. Es verdad, que le detestan muchos, pero también lo es, que su detestación es estéril, pues no satisfacen a la obligación de entregarle al Santo Oficio, impidiendo de este modo su curso, peligroso para los incautos y sencillos, nocivo para los que están mal hallados con la sujeción y subordinación a las legítimas potestades, e imbuidos del espíritu corrompido del falso Filosofismo. El objeto que se propone el impío seductor, que se titula Español imparcial denigrando con manchas horribles, y falsas la conducta de nuestros Soberanos desde Felipe III hasta Fernando VII, es el de desviarnos de la justa obediencia que hemos jurado a nuestro legítimo Monarca, y sujetarnos a la nueva dinastía, que tiránicamente quiere introducir en el Trono Español el Emperador de los Franceses, como si a los Católicos y fieles Españoles se les hubiese olvidado, que su Trono fué fundado sobre el error, la violencia, la tiranía, el atropellamiento de las leyes divinas y numanas; y el trastorno universal de ideas comunes y naturales, que conve-
lió a la Francia para dejarse seducir y admitir un nuevo Monarca, cuya investidura está teñida con la sangre de los Reyes Cristianísimos; manchada con la expulsión violenta del Rey de las dos Sicilias; y denigrada con la pérfida detención de nuestro Soberano, y de toda su augusta familia. Los caracteres de detracción calumniosa y atroz, de sedición manifiesta y de espíritu anticristiano, son muy notorios en este folleto, para que dude cualquiera fiel Español de su prohibición, así por lo general de las reglas del Ex-purgatorio, como por la que de todos los pueblos de esta clase hicimos en nuestro Edicto de 13 de marzo de 1790,**

en que nuevamente le declaramos comprendido, y por lo mismo seriamente prohibido.

Asimismo estimulados de nuestra obligación de procurar que se solide el Trono de nuestro augusto Monarca Fernando VII, y de cuantos por Ley fundamental del Estado deban suceder en él, sobre la fidelidad de sus vasallos, como lo hicieron nuestros predecesores en favor de su augusto bisabuelo Felipe V, establecemos como regla, a que debéis retocar las proposiciones que leyereis u oyereis, para denunciar sin temor al Santo Oficio, las que se desviaren de este principio fundamental de vuestra fidelidad que el Rey recibe su potestad y autoridad de Dios; y que lo debéis creer con fe divina; lo prueban sin controversia testimonios expresísimos de la Escritura. **Oid, Reyes, dice la divina sabiduría** (Sap. 6.º) **hablando con ellos, se os ha dado por Dios la potestad, y por el Altísimo la fuerza.** De Salomón se dice en el **Capítulo 10 del Libro 3 de los Reyes: Bendito sea el Señor Dios tuyo, al que has agradado y te ha puesto sobre el trono de Israel.** De Nabucodonosor en el **Capítulo 2.º** de Daniel se dice igualmente: **que el Dios del Cielo le dió el Reino, la fortaleza y el imperio.** Encargaba San Pablo sumisión y obediencia a los superiores (Rom. 13) y alega por motivo, que **no hay potestad que no venga de Dios, y después: Es, dice, Ministro de Dios.** Este es el sentir de los Padres, y por consiguiente de la Iglesia. Valgan por todos Tertuliano (ad Scap.) y San Agustín, cuyas palabras en el **Lib. 5.º, Cap. 21 de Civitate Dei** son estas: **No atribuyamos la potestad de dar el Reino y Señorío, sino al verdadero Dios: que da la feicidad en el Reino de los Cielos a solos los píos; pero el Reino de la tierra a los píos y a los impíos.** Y en orden al juramento de fidelidad, que ya habéis prestado, oíd el cuarto Concilio Toledano. **Es un sacrilegio, dice, el violar la fidelidad prometida a los Reyes, porque no solamente se peca contra ellos en la palabra que se les dió, sino también contra Dios, en cuyo nombre se les prometió.** Para la más exacta observancia de estos católicos principios reproducimos la prohibición de todos, y cualesquiera libros y pape-

les, y de cualquier doctrina que influya, o coopere de cualquier modo a la independencia e insubordinación a las legítimas potestades, ya sea renovando la herejía manifiesta de la soberanía del pueblo, según la dogmatizó Rousseau en su contrato social, y la enseñaron otros filósofos, o ya sea adoptando en parte su sistema, para sacudir bajo más blandos pretextos la obediencia a nuestros Soberanos, en que está vinculada la vida pública, quieta y tranquila, que recomendaba San Pablo a los primeros fieles de la Iglesia en su carta 2/a. a Timoteo; y como quiera, que se oponen a esta pública quietud, y tranquilidad los libelos sediciosos y detractorios, particularmente en las críticas circunstancias del día, los que se dirigen contra los Magistrados de la primera y alta clase, y autoridad, procurando los sediciosos afean con imposturas criminales la conducta, para debilitar la obediencia a los que gobiernan, y procurar a costa de sus desvelos y fatigas, mantener a todos en paz, seguridad y justicia; prohibimos leer, retener y circular semejantes libelos, como opuestos a la caridad cristiana, a la social conformidad y a la obediencia debida a toda legítima potestad, y comprendidos en la Regla 16 del Expurgatorio.

Por tanto, y por el tenor de la presente os exhortamos, requerimos y mandamos en virtud de santa obediencia, y so la pena de Excomunió'n Mayor *latae sententiae*, y pecuniaria a nuestro arbitrio, que desde el día que este nuestro Edicto fuere leído y publicado, o de él supiéredes de cualquier manera, hasta seis días siguientes (los cuales os damos por tres términos, y el último perentorio) traigáis, exhibáis, y presentéis el sobredicho papel, y cualesquiera otro sedicioso impreso, o manuscrito ante Nos, o ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte; e igualmente, cualesquiera libelos sediciosos y detractorios denunciando a los que los tuvieren y ocultaren, y a las personas que inspiren y propaguen con proposiciones sediciosas y seductivas, el espíritu de independencia y sedición; y a los Confesores que abriguen, aprueben y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo los dichos térmi-

nos pasados, los que contumaces y rebeldes fuéredes en no hacer y cumplir lo susodicho, Nos desde ahora para entonces y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunión mayor, y os habemos por incursos en dichas censuras y penas. Y os apercibimos, que procederemos contra vos a la ejecución de ellas, como halláremos por derecho. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno (de) los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisición de México, a veintisiete de agosto de mil ochocientos ocho.

Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero.—(Rúbrica.)

Lic. D. Isidoro de Alfaro y Beaumont.—(Rúbrica.)

Dr. D. Manuel de Flores.—(Rúbrica.)

Por mandado del Santo Oficio.

Dr. D. José Antonio de Aguirrezábal, Secretario.—(Rúbrica.)

Nadie le quite, so pena de excomunión mayor.

Inquisición, Edictos.

Tomo II, Núm. 65.

2.—HIDALGO EN NICARAGUA.

Illmo. Apostólico y Santo Tribunal:

Se han recibido en esta Comisaría de León de Nicaragua veinticinco ejemplares del Edicto publicado en la Catedral y demás Iglesias de esa Corte en 14 de octubre próximo pasado, los que llegaron a esta en 30 de noviembre. El domingo de Adviento, día 2 de diciembre, se publicaron en esta Catedral e Iglesias de esta ciudad y se entregaron ejemplares el Illmo. Sr. Obispo, a su Secretario, al Sr. Deán Provisor, al segundo Comisario, al Sr. Gobernador Intendente: quedó uno para esta Comisaría, los restantes quedan despachados a los curas y hacendados más ricos, para la Intendencia de sus feligreses, y de las gentes de las haciendas los que se encargaron a los hacendados, y se remitirán las correspondientes certificaciones así que se recojan.

Incluyo varios certificados de curas, de haber publicado a sus parroquianos los edictos anteriores, que me han remitido hasta la fecha.

Un sentimiento inexplicable ha causado a este señor Illmo. a todo el clero, y a todo vecino nonrado de esta ciudad, lo acontecido en este Reino, por influjo del más escandaloso sacerdote Apóstata, que se ha levantado contra Dios, contra su santa Iglesia, y contra los fieles redimidos con toda la Sangre Sacratísima de su Santísimo hijo Nuestro Redentor. Que su señoría Ilma. mandó hacer rogativas públicas para que la Divina Omnipotencia desarme esa terrible convulsión, y se apague del todo ese infernal fuego, que ha soplado el enemigo del género humano en ese desgraciado, abandonado sacerdote, y sus cómplices. Implorando el auxilio poderoso de Nuestra Señora de Guadalupe, amparo de

sus fieles devotos, y de los indios, la más poderosa protectora, esperando confiados que no los abandonará y que iluminará y dará fuerzas a este Excmo. señor Virrey esforzado militar, como a todos sus fieles súbditos militares y civiles a fin que todos concurren a apagar este incendio infernal, cuyo caso igual no se ha leído en idioma alguno, desde la creación del hombre; y el sentimiento de nuestros hermanos en Europa podría causarles un mortal, universal desmayo. Escrito está con dolor que me trastorna el entendimiento y perdónenme V. Ss. estas mis largas expresiones y muy apasionadas.

En estos edictos no he visto firmado el señor Inquisidor Dr. don Manuel de Flores que juzgo estará enfermo y deseo su salud, a fin de que no falte este terno en ese Santo Tribunal, y en este tan crítico acontecimiento.

León de Nicaragua, 8 de diciembre de 1810.

Ilmo. y Santo Tribunal.

Pedro Brizzio, Arcediano Comisionado. (Rúbrica.)

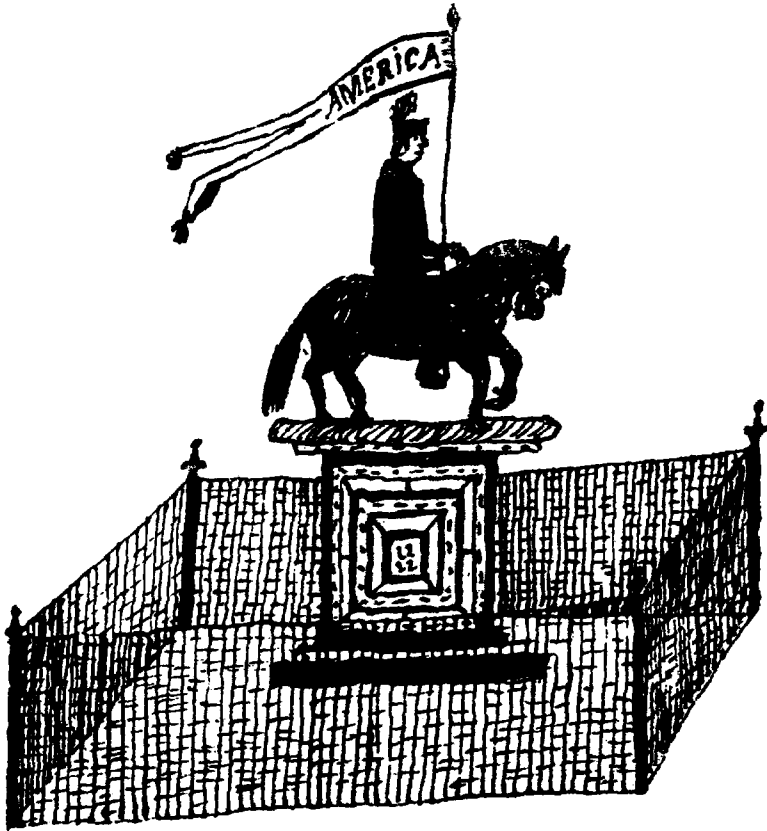
Ilmos. señores Inquisidores.

Doctor don Bernardo de Prado y Obejero.

Lic. Sr. don Isidoro Sainz de Alfaro y Beaumont.

Inquisición, Tomo 1450, f. 138.

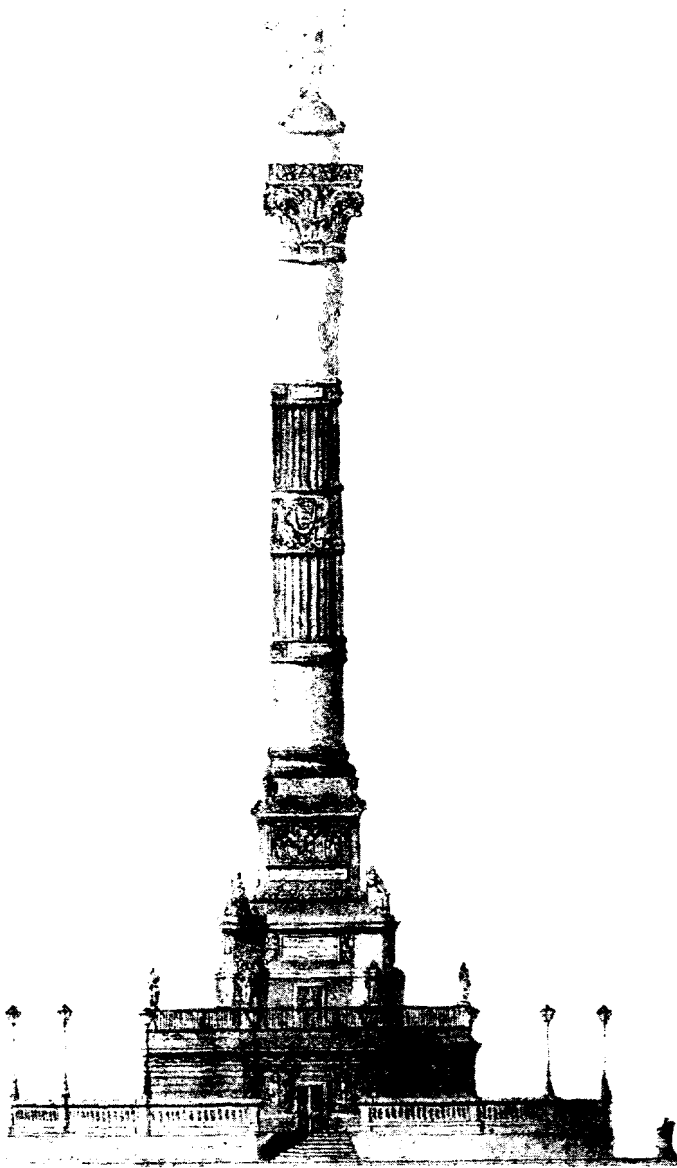
3.—HIDALGO Y SUS MONUMENTOS.



DEDICADO AL SR. HIDALGO, GENERALISIMO DE LAS ARMAS DE LA AMERICA, POR SU FIEL VASALLO, MANUEL DE FONCERRADA Y GARCIA.



Estua de Hidalgo erigida on Tolara en 1851.—Tomada de una litografía antigua



ELEVACION DEL MONUMENTO DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA.

INSTRUCCIONES PARA FUNDAR
LA ACORDADA EN LIMA

N O T A

Indiscutible es la trascendencia que tuvo el Real Tribunal de la Acordada en la vida colonial mexicana. Precisamente por ello, mediante varias reales órdenes se encargó al Caballero de Croix, virrey del Perú, que fundase un tribunal semejante en Lima. Para cumplir el mandato real, el mencionado virrey se dirigió al de la Nueva España solicitando informes acerca del funcionamiento de dicha institución. La solicitud de Croix y la respuesta que se le dió obran en el Ramo Criminal, tomo 633, folios 202-214 y constituyen los documentos que hoy publicamos.

Aprovechando esta referencia a la Acordada damos algunos informes de su nacimiento y posterior actividad.

Desde el siglo XVI se sintió en México la necesidad de refrenar el escandaloso desarrollo de la delincuencia, que había encontrado aquí un medio propicio dado que la enorme extensión del país y su escasa población hacían que los caminos se viesan poco transitados y menos vigilados. En la imposibilidad de que la Audiencia de México y la de Guadalajara administrasen justicia como se requería, se fueron adoptando diversas medidas; por supuesto se procuró que las penas que se impusiesen fuesen muy rigurosas y su aplicación rápida. Pero si con semejantes disposiciones por un lado se consiguió contener la comisión de delitos, por otro se produjo una serie de incalificables abusos que pronto el gobierno trató de remediar. La desazón pública obli-

gó al rey de España a buscar una nueva medida que aliviase aquella condición, y al efecto Felipe IV, en 1631, dispuso el establecimiento de la Santa Hermandad, que habría de trabajar como la de Sevilla, si bien sus facultades pronto fueron aumentándose.

La Santa Hermandad fué el antecedente directo del Real Tribunal de la Acordada. Así, en la providencia XI (1) Beleña hace constar que "el año de 1710 se restableció en el reino la jurisdicción, uso y ejercicio de la antigua Santa Hermandad, con arreglo a las leyes y práctica de Castilla, creándose para ejercerla un alcalde provincial con subordinación a la Real Sala del Crimen de México, a la que debía dar cuenta con las causas antes de ejecutar sus sentencias. En virtud de real cédula de 21 de diciembre de 1715 se fueron ampliando por los virreyes las facultades y jurisdicción del alcalde provincial, eximiéndole el Excmo. Sr. Marqués de Valero, con Acuerdo de la Real Audiencia, de dar cuenta con sus sentencias a la Real Sala, con cuyo motivo se dió a dicho Juzgado el nombre de Acordada desde el año de 1719, lo que aprobó S. M. en real cédula de 22 de mayo de 1722, siendo su primer juez D. Miguel Velázquez"... "Y por otra de 26 de noviembre de 1747 al empleo de alcalde provincial y juez de la Acordada de las Gobernaciones de esta Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, se agregó el de guarda mayor de caminos, y últimamente el Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas".

En el tomo primero del Ramo Acordada figura un inventario de las causas que en 1783 se hallaban en el archivo de ese Tribunal, y en él aparecen procesos desde el año de 1703. Dicho inventario fué formulado por el escribano Antonio Vilchis, quien en una nota asienta el dato de que

1.—Beleña, Eusebio Bentura: *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y Providencias de su Superior Gobierno...* México. Imprenta de Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros. 1787.

en 1711 comienzan las causas de las que conoció el capitán don Miguel Velázquez Lorea. Don Miguel, por haber continuado en el cargo aún después de 1719, año en que el Tribunal recibió por primera vez el nombre de Acordada, fué su primer juez o capitán. A su muerte, en 1731, fué substituído por su hijo, don José Velázquez Lorea, quien ya en vida de su padre realizaba funciones de teniente del mismo Juzgado. También por causa de muerte fué substituído, en 1756, don José; en aquella ocasión se encargó de la Acordada don Jacinto Martínez de la Concha, siendo a su vez relevado en 1774 por don Francisco Antonio de Aristimuño y Gorozpe. Este último fué juez durante dos años, siguiéndole don Juan José Barberí, de 1776 a 1778. Don Pedro Valiente ejerció las mismas funciones de 1778 a 1781, año en que Barberí volvió a ser juez. En su segundo período Barberí fué sucedido por don Manuel Antonio de Santa María y Escobedo, a quien se le concedió el real título en 31 de octubre de 1781, pero por los documentos que constan en el Ramo Acordada se deduce que tomó posesión en 1782. Su ejercicio se prolongó hasta 1808, tiempo en que fué nombrado juez don Antonio Columna. El Tribunal de la Acordada cesó sus funciones en 1812 en virtud de la constitución, pero si bien no se han encontrado datos precisos respecto de las personas que durante los tres últimos años desempeñaron la judicatura, puede anotarse que en 1810 era juez interino don Juan José Flores Alatorre, y que en 1811 lo era nuevamente Columna, pues un estado de la criminalidad en la Acordada, fechado en 27 de julio de 1811 y reproducido por don Lucas Alamán en el apéndice al tomo primero de su Historia, aparece firmado por don Antonio Columna.

Todos ellos desempeñaron el cargo con celo y eficacia. Tan relevante fué la actuación de don Miguel Velázquez Lorea, que mereció que el rey Felipe V, por cédula de 22 de mayo de 1722, le diera "muy particulares gracias". Don José Velázquez Lorea ganó con su honradez, actividad y energía, la estimación pública y el elogio del virrey Marqués de las Amarillas. Martínez de la Concha, como recono-

cimiento de sus servicios, fué nombrado oidor de la Audiencia de México.

Las facultades de la Acordada se nos ponen de manifiesto por la providencia XV de la citada Recopilación de Beleña; dicha providencia es del año de 1781, y en ella se dice "que sin embargo de las reales cédulas de 15 de septiembre de 1744, 16 del mismo de 1745 y 15 también de septiembre de 1771, se aprueban y confirman todas las facultades concedidas al Juzgado de la Acordada, en uso de las cuales pueda rondar por sí, por sus tenientes, comisarios y dependientes de día y de noche, en poblado, despoblado y caminos de las tres Gobernaciones de la Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya con inhibición de cualquiera otro Tribunal, aprehendiendo y castigando toda especie de ladrones, homicidas y otros cualesquiera delincuentes; de suerte que se consiga en lo posible el exterminio de los foragidos, macutenos, ladrones domésticos, ganzueros, capeadores, heridores, matadores, facinerosos y turbadores de la quietud pública."

El Tribunal de la Acordada, como toda obra humana, tuvo defectos. Destaca de entre ellos la injusticia con que con frecuencia se sentenciaba, injusticia muchas veces provocada por el procedimiento, en un principio sumarísimo, y por la energía de las penas que en él se imponían. Pero no era posible abandonar este sistema, ya que entonces era el más eficaz para conseguir la disminución de la delincuencia. Las autoridades supremas, muy acertadamente, trataron de remediar esa situación, y al efecto por real cédula de 21 de diciembre de 1765 se dispuso que el juez tuviese dos asesores que con audiencia del defensor del reo acordasen verbalmente la sentencia firmándola todos y ejecutándola sin apelación. Por esa medida se garantizaba la audiencia y la defensa, lo que venía a marcar un gran adelanto en el procedimiento. Gradualmente se fué perdiendo el carácter de proceso sumarísimo, y, cosa importantísima también, al madurar el Tribunal de la Acordada, digámos-

lo así, vino a reconocerse a la Audiencia como su segunda instancia. El recurso de apelación ante el superior gobierno del virreinato, establecido por las reales cédulas de 15 de septiembre de 1771 y de 30 de junio de 1775, fué ratificado por la de 31 de octubre de 1781.

El proyecto de fundar un Tribunal de la Acordada en Lima, nos confirma categóricamente la utilidad y la importancia de esta Institución, a la vez que nos brinda la oportunidad de conocerla a través de noticias redactadas por su mismo capitán, el ilustre don Manuel Antonio de Santa María y Escobedo.

Ernesto Santillán Ortiz.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: por diferentes reales órdenes se me encarga procuré establecer en este virreinato un Tribunal de la Acordada, para refrenar y castigar la osadía e insolencia de los malhechores y facinerosos que tienen a estos habitantes en continua consternación. Y deseando proceder en un negocio tan serio e importante con la madurez y pulso correspondiente, me veo precisado a molestar a V. E. suplicándole se sirva franquearme un ejemplar de las ordenanzas del que se halla establecido en esa capital, y las reales órdenes o cédulas que se hubieren expedido para corregir, añadir o explicar alguno de sus artículos. Pues no valiéndome de estas luces me expongo a insertar en las ordenanzas que extienda muchas cosas que en vez de ser provechosas acaso serían perjudiciales. También suplico a V. E. se sirva decirme qué fondo y dotación tiene esa Acordada, de dónde se sacan, cómo y por quién se administran, con todo lo demás que guste advertirme; a lo cual quedaré muy agradecido, y espero V. E. me franquee las órdenes que sean de su mayor agrado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Lima y octubre 5 de 1786.

Excmo. Señor.

B. L. M. de V. E. su más atto. S. S.

El Caballero De Croix.—(Rúbrica.)

Excmo. señor virrey de México.

México, 13 de marzo de 1787.

Al señor fiscal de lo Civil. (Una rúbrica.) Señores Regente Villa Urrutia, Guevara, Urizar, Mirafuentes, Beleña, Anda y Maldonado.

M. P. S.

El fiscal de lo Civil, dice: que el antecedente oficio de Vuestro Excelentísimo virrey de Lima se debe pasar al juez de la Acordada, para que informe lo que se le ofrezca y estime por conveniente en orden al asunto de él: Sírvasse V. A. mandarlo así, y que con lo que dicho juez expusiere vuelva a darse vista al que responde. México, 12 de abril de 1787.

Alva—(Rúbrica.)

México, 27 de abril de 1787.

Como lo pide el señor fiscal de lo Civil.

Pareja (Rúbrica).—Urizar (Rúbrica).—Beleña (Rúbrica).

Excmo. e Ilmo. señor:

Pide el Excmo. señor virrey del Perú un ejemplar de las ordenanzas de la Acordada, las reales órdenes y cédulas relativas a ella, noticia de sus rentas, de dónde se sacan, cómo y quién las administra, y demás que se estime conducente a advertirle, con el fin de establecer en Lima un Tribunal de Acordada y formarle las ordenanzas oportunas en cumplimiento de las órdenes del rey.

Por el superior decreto precedente se me ordena informe sobre este asunto lo que se me ofrezca y estime por conveniente; y en su observancia, en cuanto a lo primero debo manifestar a V. Excelencia Ilustrísima que este

Tribunal no tiene más ordenanzas que las reglas que incluyen las reales órdenes y cédulas expedidas en la materia desde el año de diez y nueve a consecuencia de los autos acordados de este Real Acuerdo del propio año de diez y nueve, y de los años veinte y dos, sesenta, sesenta y tres y otros; que todos, o la mayor parte con las reales órdenes respectivas o se recuerdan en la real cédula de 31 de octubre de 1781, a excepción de algunas posteriores, u obran originales en esa superioridad.

Testimonio de todo es indispensable para que el Excmo. señor virrey del Perú pueda formar alguna idea, o algunas ordenanzas de Acordada; y así parece necesaria su remisión.

Sin embargo, en esto mismo encuentro algunas dificultades. La primera que puede no haber quien haga una compilación perfecta de las reales cédulas y resoluciones de ese Superior Gobierno que son muchas, y necesarias, sin que ni yo tenga un testimonio de ellas, ni aun la exacta noticia de algunas, como lo tengo representado en otro tiempo.

La segunda, que aun supuesto se logre dicha compilación perfecta, o imperfecta, hallo por imposible que ésta sirva suficientemente para poder formar con acierto ordenanzas de Acordada por sujetos que no hayan manejado este Tribunal, y estén impuestos en los usos, estilos y costumbres, así en lo legal como en lo económico y gubernativo de esta Casa.

Concibo que las mismas reglas de Acordada manejadas por hombres imbuídos de abusos forenses y sin práctica experimental y visual del cómo deben ejecutarse, convertirá acaso la Acordada en un Tribunal de poco fruto.

La Acordada de este reino, única en el mundo, tuvo la fortuna para establecerse, de tener un juez de circunstancias muy especiales de valor, desinterés y un espíritu de

justicia superior a las preocupaciones vulgares y forenses; de tener éste un asesor de sobresalientes luces, e igual genio; y sobre todo de unos protectores ilustrados, resueltos, y del más ardiente celo por la justicia y bien común, como fueron los Excmos. señores virreyes Marqués de Valero y sucesores; precediendo a esto la experiencia de dos siglos, y los grandes cimientos que para esta obra dieron los Excmos. señores virreyes Duque de Albuquerque y Duque de Linares.

Estos fundamentos, y la absoluta facultad de hacer justicia conforme a derecho y leyes de Hermandad, con independencia e inhibición de todos los tribunales, fueron los que produjeron el provecho del reino y la impresión en este público de bastar el nombre de la Acordada para contener todo delito.

El gran Velázquez, juez primitivo de Acordada tuvo por sucesor a su hijo, instruido en las ideas, manejo, industrias y espíritu de su padre, que le acompañó en sus tareas, y se halló asistido del director de su padre, con tenientes veteranos y comisarios expertos que había creado él mismo, con lo que conservó el temible nombre de la Acordada, y los demás jueces han tenido gran parte en lo dicho y han hallado vestigios donde poner la huella con seguridad; y así ha perseverado con provecho la Acordada.

Nada de esto hay en Lima, todo ha de formarse de nuevo; y pendiendo de los primeros hechos el impresionar a aquél público, y ser útil la Acordada, creo ser muy difícil lograrse, si no se elige un sujeto desinteresado, justiciero, y sobre todo instruido prácticamente en lo que es la Acordada de este reino, o ya sea para que la sirva como juez primitivo o ya para que la establezca por vía de comisión, forme el reglamento de ordenanzas útiles, e instruya en tres o cuatro años lo menos, a otros sujetos.

Esta Acordada por varios años tuvo poquísima extensión, y el trabajo más reducido; y al presente se trabaja más en un año, y se forman más causas, y castigan más delinquentes que antes en muchos años.

Esto ha provenido de la reflexión, experiencia e ideas, providencias y órdenes, que se han ido dando así por los jueces como por la superioridad en diferentes tiempos; y un hombre que haya manejado esta casa algunos años tendrá conocimientos por mayor de todo, que puedan influir en el acierto de fundar la Acordada, y sus ordenanzas, que no asistirán a otro alguno; y así se expondrá el acierto, y a fuerza de errar se irá acertando en perjuicio del público.

Una cosa es manejar papeles, oír a los prácticos y formar sindéresis útil de las cosas, y otra es darlas por escrito; y si a esto se pensase ocurrir, ni en dilatados meses o años se podría dar noticia de cuanto se contemplase útil.

Esta Acordada es ya adulta, puesto que lleva sesenta y ocho años de fundada, y con todo, no está en estado perfecto.

Nacieron con ella sus émulos y las disputas que siempre han durado y duran hasta el día con inmenso daño, molestia y distracción de las tareas de justicia.

Estas enfermedades aún no se han remediado aquí, si bien y acaso todo el daño se evitaría con que los Excmos. señores virreyes y el mundo mirasen al juez de Acordada como juez de tribunal de término en su línea, jamás le pidiesen causas algunas, asistiesen al acuerdo de la causa que tuviesen por necesario, y los dependientes de Acordada tuviesen fuero pasivo militar en lo criminal, con otras muchas reglas que podrían ocurrir.

Estas máximas, que son fruto de la experiencia, acaso parecerán erradas a algunos; pero si estuvieran éstos dos

años en la Acordada, las calificarían por indispensables; y esto da a entender cuánto importará para el acierto del establecimiento de Acordada un hombre práctico en ella, y que sepa los escollos y caminos provechosos.

En fin, yo concibo que así como por más que a un sujeto de buenas prendas se le diesen las ordenanzas de Ejército para que formase un regimiento, le sería muy difícil ejecutarlo, si no hubiese servido en la tropa, e imbuído de sus costumbres, estilos y máximas; se pulsará la misma dificultad en el establecimiento de la Acordada, si no media sujeto práctico en ella.

En establecimientos públicos es menestar hablar con claridad y sinceridad cuanto se juzgue conveniente para el servicio del rey por las gravísimas resultas que incluyen.

Guiado de este principio, he expuesto sobre el primer punto cuanto siento y me parece más necesario. V. Excelencia Ilustrísima con su superior discreción resolverá lo más acertado.

En cuanto a las rentas que tiene esta casa y su origen, resultan de la lista que acompaño, y su administración ha sido siempre de los jueces de Acordada, aplicándolas a sus primitivos destinos, según ha sido necesario, y en lo que se ha contemplado más útil al servicio del rey y del público. Y es cuanto puedo informar a V. E. llima. en el particular, sin que dude que un hombre instruido y de industria pueda en el Perú encontrar arbitrios suficientes a crear los fondos necesarios para el establecimiento de un Tribunal de Acordada, a cuyo fin deberá, según alcanzo, servir de norma, que si la Acordada logra la quietud del público, la seguridad de las poblaciones, del comercio, y sus caudales todos deberán contribuir a tan importante fin cuando no

en esta forma: cuatro mil de salario al juez
por esta comisión: dos mil que le asigna la or-
denanza para ayuda de gastos: y los ocho
restantes para pagas de comisarios 14,000.

Suma total 41,000.

Nota: a más de lo dicho para la manutención del cre-
cido número de reos que diariamente existen en esta cár-
cel, han dejado algunos hombres piadosos ciertas cantida-
des fincadas, que producen anualmente dos mil novecientos
setenta y cinco pesos, sin que haya otras destinadas a es-
te efecto. México, 23 de junio de 1787.

Manuel Antonio de Santa María y Escobedo.—(Rúbrica.)

Excmo. señor:

El fiscal de lo Civil, dice: que el juez de la Acordada
ha expuesto en su antecedente informe de 23 de junio de
87 que su Tribunal no tiene más ordenanzas que las reglas
que incluyen las reales órdenes y cédulas expedidas en la
materia desde el año de 19 a consecuencia de los autos acor-
dados de este Real Acuerdo del propio año 19 y de los años
de 22, 60 y 63 y otros, y que todos, o la mayor parte con las
reales órdenes respectivas, se recopilan en la real cédula
de 31 de octubre de 1781 a excepción de algunas posterio-
res que obran originales en esta superioridad.

V. E. se servirá mandar que sacándose testimonio de
dicha real cédula del citado año de 81 y de las posteriores
reales órdenes que se hallen en esta superioridad relati-
vas al asunto, se conteste por V. E. al Excmo. señor virrey
de Lima su oficio de 5 de octubre del año pasado de 786
acompañándole los indicados testimonios, con expresión
que se le haga en dicho oficio de no haber otras ordenanzas
en la materia que las reales cédulas, reales órdenes y autos

acordados, que se insertan en los propios testimonios, que convendrá se le dirijan por duplicado en dos distintas ocasiones.

Y por lo que hace al otro particular de los fondos, ya el juez de la Acordada acompañó al mismo informe un plan de los que son, con las demás razones convenientes en el asunto.

V. E. se servirá asimismo mandar que igualmente se remita a dicho señor Excmo., testimonio del indicado plan, entendiéndose igualmente por duplicado. México, 11 de marzo de 1788.

Alca.—(Rúbrica)

México, 12 de marzo de 1788.

Como lo pide el señor fiscal de lo Civil.

Flórez.—Rúbrica.)

Se sacó testimonio de este último decreto en 7 de agosto de 88 para agregar al que se sacó por principal y duplicado de la real cédula de 31 de octubre de 1781 y reales órdenes que tratan de las facultades de la Acordada.

Sandoval.—(Rúbrica.)

Fecho en 16 de agosto y remitidos los testimonios.

Excmo. señor:

He recibido con carta de V. E. de 16 de agosto del año próximo pasado el testimonio que se sirve incluirme de las reales ordenes y cédulas que gobiernan en ese reino el Tri-

bunal de la Acordada, cuyas noticias agradezco a V. E. infinitamente, por las que le rindo muchas gracias.

Dios guarde a V. E. muchos años. Lima 18 de abril de 1789.

Excmo. señor.

Croix.—(Rúbrica.)

Excmo. señor D. Manuel de Flórez, virrey, gobernador y capitán general del reino de Nueva España.

LA FERIA DE JALAPA
EN 1729.

N O T A

Fué constante preocupación de los gobernantes de la Nueva España todo lo relativo al comercio en sus provincias, por lo que se concedía gran importancia a la llegada de las flotas provenientes de los reinos de Castilla, las cuales surtían periódicamente al país, de muchos y valiosos artículos. Tan significativos acontecimientos originaban la celebración de animadas ferias en diversos lugares del país.

Así pues, no es de extrañar que a menudo se dictaban por mandato de la Corona de España, diversas disposiciones tendientes a facilitar y dar el mayor esplendor a tales ferias.

Una de ellas, quizá la más importante debido a su proximidad con el puerto de Veracruz, fué la de Jalapa.

En el documento que se publica a continuación (el original se encuentra en el Ramo de Bandos, volumen 2, expediente 15 de este Archivo General de la Nación), aparecen las resoluciones que el Virrey D. Juan de Acuña, Marqués de Casafuerte, mandó se dieran a conocer por bando de 7 de noviembre de 1729. Se refieren exclusivamente a la feria celebrada en Jalapa ese año con motivo de la llegada a Veracruz, el 24 de octubre del año de 1728, de la importante flota al mando del Teniente General Marqués de Mari, la cual se componía de cuatro navíos de guerra y dieciséis mercantes cargados de mercaderías y frutos de España.

R. G.

D. Juan de Acuña, Marqués de Casafuerte, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Adelfa en la de Alcántara, del Consejo de su Majestad en el Supremo de Guerra, Capitán General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de ella, &c.

Habiendo el Rey N. S. (Dios le guarde) resuelto por Real Cédula de 2 de abril del año pasado de 1728, que las ferias de las flotas sucesivas que viniesen a este reino, se celebrasen en el pueblo de Jalapa (por ser el más a propósito para la utilidad y conveniencia de los comercios de España y de este reino), dando las reglas y disposiciones que habían de practicarse para su ejecución y establecimiento, las cuales se promulgaron por bando en esta capital el día 9 de octubre del mismo año, y en otras varias ciudades, lugares y reales de minas de él, a fin de que todos los vecinos, mercaderes y habitantes estuviesen entendidos de esta firme resolución y persuadidos a que el real ánimo y clemencia de S. M. era facilitar y asegurar por este medio el alivio universal de ambos comercios, extirpando los vicios y malos efectos introducidos por las negociaciones antecedentes, que manifestaba la experiencia haber ocasionado diversos atrasos y menoscabos, así a los interesados en las cargazonas de las flotas, cargadores y negociantes de ellas, como a los vecinos y mercaderes de estos reinos, sin que hallasen unos ni otros forma ni modo de hacer juicios seguros para el manejo de sus dependencias, compras y ventas de las mercaderías y efectos conducidos en las expresadas flotas, a cuya publicación siguieron las pro-

videncias que por mí se dieron sin intermisión, para preparar todo lo que se hacía accesible antes de la llegada de la primera flota, que se esperaba, en el supuesto de que la feria se había de efectuar infaliblemente en el referido pueblo de Jalapa, como convenía y a su efecto persuadía el celo y atención que manifestaba el comercio de este reino, al mayor servicio de S. M. y bien público, de que me hallaba enterado, como también del ya manifestado por parte del comercio de España y cargadores de las flotas, con tan repetidas señales de su amor y puntualidad en la observancia de cuanto es del real agrado, singularmente cuando bien penetradas las causas de esta nueva disposición, se toca con evidencia (como en todas) que sólo tiene por objeto la real benignidad evitar los daños y molestias que hasta ahora han experimentado los vasallos de ambos comercios, y son notorios por haberse carecido de previo arreglo.

2.—Y como para que por planta fija se estableciese y quedase arreglada la ejecución de feria en la presente flota, la cual hubiese de permanecer en las venideras, se hiciese indispensable adelantar las obras de poner corrientes los caminos y tránsitos para dicho pueblo de Jalapa, fabricar, ensanchar y disponer en él casas y almacenes donde cómodamente pudiesen hospedarse los concurrentes de ambos comercios conducirse y almacenarse todos los efectos de las cargazones, obviándose los peligros de averías en cuanto fuese posible, hallándose como se hallan preparadas y dispuestas todas estas providencias, aun a costa de algún dispendio y gasto de la Real Hacienda, que ha dispensado mi celo, considerando será de la aprobación de S. M. si se consiguere el intento, como lo espero del amor y fidelidad de los vasallos de ambos comercios, y que cooperarán vigorosamente unos y otros por su parte a allanar cualesquiera embarazos insubstanciales que pudiesen diferir su ejecución.

3.—Atendiendo a que a estos antecedentes se ha seguido el arribo de la presente flota del cargo del señor Teniente General Marqués de Mari, que anció en la Veracruz el día 24 de octubre pasado de este año, la cual se compone de cuatro navíos de guerra y dieciséis mercantes, cargados de varias mercaderías y frutos de España, para que se provean y abastezcan estas provincias de todo lo necesario, haciéndose como se hace patente por las cartas y noticias universales, así venidas en ella como en las que se han escrito después de la Veracruz, que la carga de dicha flota no corresponde en gran parte a la que se ha visto en otras ocasiones en el mismo número y buque de los bajeles citados, concilian todas estas consideraciones el mayor aliento de los comercios, así para que el del reino deba esperar, según las presentes facultades con que se halla el cambio y venta general de los efectos de dicha flota, y que pasarán a sus manos enteramente de las de los cargadores como para que éstos puedan persuadirse a que conseguirán en la mayor parte precios favorables, y que puedan rendirles competente ganancia y restituirse todos a la quietud de sus casas, con sus caudales en la misma flota, sin experimentar los quebrantos hasta aquí reconocidos. Todo lo cual promete que sin dificultad se convendrán compradores y vendedores con igual concordia, utilidad y satisfacción.

4.—Hallándome, como me hallo nuevamente con estrechas y precisas órdenes de S. M. para que se haya de ejecutar la feria de la dicha flota en el referido pueblo de Jalapa, fiando su real dignación a mi arbitrio, las providencias más eficaces para su efecto y las disposiciones que tuviere por más convenientes, para que se consiga tan importante negocio, manifestando cuán de su real servicio y bien universal de la monarquía, será la consecución y concluyendo en que la referida flota ha de salir inviolablemente a navegar de dicho puerto de la Veracruz el día 15 de abril del año próximo venidero de 1730, sin que en

este particular pueda alterarse ni dispensarse en manera alguna, persuadido a cuanto conviene la anticipación de todo lo conducente al cumplimiento de la real voluntad, intimada con tanta significación, y que a su observancia no deberán contribuir con menos empeño y fervor, así los cargadores de la referida flota como los comerciantes y negociantes de este reino, esperando como espero, principalmente de la sinceridad y celo de ambos comercios el feliz éxito y feria universal de las mercaderías conducidas en la referida flota, sin que quede cosa alguna por venderse.

5.—En obediencia de lo que S. M. se sirve mandar por las nuevas órdenes citadas, que en la misma flota se me han conferido, y usando de la facultad y arbitrio que me concede conviniendo como conviene no dilatar un instante todos los medios, órdenes y providencias que conspiren al fin tan deseado, habiendo mediado los informes más seguros y sinceros, e instruídome con ellos, pesando con largas y serias reflexiones las conveniencias e inconvenientes que pueden seguirse a los comercios para precaverlos en cuanto alcanza la comprensión, diligencia y deseo de afirmar el mejor establecimiento de la dicha feria, sin perjuicio alguno, apartando cuanto pudiera ocurrir de embarazoso que dificultase asunto tan importante: He resuelto que la referida feria precisamente se haya de practicar debajo del conocimiento y reglas siguientes que se manifiestan y ordenan a todos los ministros de S. M., vecinos y comerciantes de esta ciudad y demás lugares del reino, y a los cargadores y negociantes conducidos en la referida flota, a quienes toque o tocar pueda su cumplimiento, y para que le tenga como importa, mando a los oficiales reales de la Veracruz, a los diputados del comercio de España y maestros de los navíos que todos y cada uno por lo que les toca, cooperen a que la descarga de los efectos, mercaderías conducidas en la flota se ejecute con la mayor brevedad, sin perder instante de tiempo, por lo que conviene la anticipación de él, encargando singular-

mente a la Diputación del Comercio de España, como la encargo, que con las más vivas instancias y actividad, disponga que los cargadores, al mismo paso que vayan recibiendo las cargazones, las dirijan al pueblo de Jalapa, sin que necesiten de tener completas sus consignaciones para dar principio a las remisiones en que no deberán embazarse.

6.—Asimismo ordeno y mando que todas las mercaderías que hubieren de salir de dicho puerto lleven la guía que se ha acostumbrado del comisario que el Real Tribunal del Consulado tiene destinado en él, para este efecto, las cuales saquen los arrieros y conductores conforme a las cartas de envío, expresando en dichas guías a más de las piezas, fardos y cajones que incluyere cada una a sus márgenes, las marcas con que fueren marcadas, las cuales guías refrende el diputado de la flota, para que tenga la razón que conviniere de cuanto se despachare, y los mismos conductores han de ser obligados a manifestarlas luego que lleguen con las cargas al otro diputado de flota, que ha de residir en Jalapa, para que así puedan comunicarse con claridad.

7.—Prohíbo el que se puedan guiar, dar despachos ni salir de dicho puerto y ciudad de la Veracruz mercaderías algunas para otro lugar del reino, que para el referido de Jalapa, ni traficarse para éste sin que a cada recua o partida acompañe la guía de dicho comisario de Veracruz, refrendada del diputado, sobre lo cual mande a los guardas y ministros de las puertas de dicha ciudad por donde hubieren de salir las cargas, celen con la mayor puntualidad este particular, refrendando las guías, como han acostumbrado para que por este orden y no de otra manera puedan conducirse, pena de que si se encontraren y aprehendieren sin estos despachos, cualesquiera cargas no sólo extraviadas, sino aun en vía recta para dicho pueblo, desde ahora las declaro por perdidas y también las recuas

en que fueren transportadas y a los arrieros o conductores los condeno en cuatro años de un presidio, sin que les sea admitida alguna excusa ni disculpa, declarando como declaro que en esta prohibición no se incluye la cera de Campeche, patíes y mantas de aquella provincia, ni el cacao, pues estos géneros por ser tan conocidos no puede dudarse si son o no de los conducidos en flota; y asimismo no hay embarazo para que puedan traficarse y transportarse a esta ciudad, y a las demás del reino en la forma acostumbrada, con tal de que al tiempo de dar la guía el comisario de ellas, que allí estuviere puesto por el consulado y el diputado de flota que la ha de refrendar, reconocrán los fardos, tercios y marquetas, si son de los géneros de Campeche y cacao que van expresados, y siéndolo dirán en la guía, que por tales se han reconocido, para que puedan transportarse sin recelo de que los detenga en parte ninguna.

8.—Respecto a que aunque al presente no se reconoce en esta capital falta ni escasez de las frutas secas de España, como quiera que estos efectos los vicia y corrompe el temperamento de la Veracruz y no son de entidad para el congreso de la feria de Jalapa, permito que cualesquiera personas, así del comercio de España, como de los negociantes de este reino, puedan transportar a esta capital o a las demás de él, en barriles o cuñetes, la pasa, almendra, avellana, aceituna, alcaparra y alcaparrón, ya sean vendidos en Veracruz a los comerciantes del país, ya para que se vendan por cuenta de los mismos cargadores o dueños, con la expresa cláusula de que al tiempo de guiarse las tales frutas se hayan de reconocer en Veracruz los barriles o cuñetes en que hubieren de conducirse al tiempo de su salida y al de la introducción en las aduanas o lugares adonde se transportaren, para que por este medio se evite cualquiera vicio que padezcan con la interpolación de otras mercaderías, que si se encontraren se declaren incurso en la pena de perdimiento expresada. Y

por lo que mira a licores, sólo se permita puedan transportarse en botellas y no en otras vasijas, discurriéndose serán las que se hubieren de conducir para regalar y no para venderse, debiendo preceder el mismo reconocimiento que de las frutas secas. Y para celar y obviar las introducciones y extravíos, doy las comisiones necesarias a los alcaldes mayores y justicias de las comarcas de Veracruz y Jalapa, por cuyas jurisdicciones habrán de transitar precisamente cualesquiera que se intente, mandándoles como por el presente les mando especulen y celen con la mayor eficacia el cumplimiento de esta orden, la cual intimen y amonesten para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia.

9.—También mando a las mismas justicias cuiden con particular aplicación de la provisión de bastimentos y víveres necesarios para el dicho pueblo de Jalapa, a fin de que los concurrentes a la feria los logren con abundancia y a precios cómodos, apercibiéndolos que se les hará cargo si se reconociere la menor omisión o descuido.

10.—Asimismo ordeno y mando a los oficiales reales de las cajas foráneas, reales de minas y lugares del reino, que cada mes y medio o cada dos meses, dispongan las remisiones y despachos de las platas de S. M. que produzcan las rentas y derechos reales a esta capital, para que los particiarios y comerciantes tengan coyuntura pronta de remitir las que consiguieren y recogieren de uno a otro despacho por sus correspondencias, o para emplearlas de su cuenta; lo cual conduce a que se engrosen y aumenten las conductas y caudales, congregándolos para pagar las mercaderías anticipándose cuanto sea posible la reducción de las barras a moneda acuñada, sin las ordinarias tropelías de otros despachos.

11.—Habiendo mandado al Real Tribunal del Consulado de este reino que en junta general de su comercio

nombrase cuatro diputados que **hayan de residir** y usar de sus propias facultades y jurisdicción en el pueblo de Jalapa y mantenerse en él todo el tiempo que durase la feria, y que alentase y esforczase a todos los individuos de él a que bajasen por sí o por sus encomenderos a emplear en las mercaderías que necesitasen, instándoles a las mayores remesas que les sea posible ejecutar para conseguir, como se espera, el general efecto de la feria, lo que queda ejecutando con mucho celo y aplicación, y ha nombrado los diputados referidos, que están prontos para bajar luego que se les mande a ejercer sus comisiones, a lo cual seguirán las primeras conductas de plata.

12.—Y para que la referida feria pueda empezar y empiece desde luego a practicarse con la anticipación que se necesita, declaro que inmediatamente que los cargadores de flota, o cada uno de ellos se conduzcan al dicho pueblo de Jalapa, con todas o parte de sus mercaderías, puedan empezar a venderlas en junto o por menor libremente, y que con la misma libertad puedan comprarlas los mercaderes del reino que ocurrieren, a los precios que cada uno pudiere conseguir, sin que embarace el curso de compras y ventas el pretexto o motivo de tratados, conferencias o negociaciones de las diputaciones del comercio de flota, y de este reino, pues siendo libre, como lo es, a cada individuo el uso de sus propios efectos y de sus interesados, según las órdenes con que se hallaren, no obsta el que cada uno por sí las contrate, como discurriere de su conveniencia, y más cuando no se opone a que los diputados de ambos comercios puedan convenirse entre sí, o con otros particulares por sus cargazones, dando luz al gobierno de los demás, comunicándose de unos a otros las noticias e instrucciones necesarias, conducentes al fin del mejor beneficio, compras y ventas de las mercaderías, como comunmente acaece y ha acaecido en todos los congresos de ferias que se han celebrado en esta ciudad de las mismas flotas, y en el puerto de Acapulco, donde re-

cíprocamente se han ajustado los tratados de compra y venta y las negociaciones entre compradores y vendedores, como sucederá en Jalapa, siendo, como es, el más eficaz incentivo para conmover los comercios y atraer compradores y caudales la voz y la noticia de haber empezado las compras y ventas, como se ha experimentado.

13.—Y respecto a que S. M. (Dios le guarde) por el deseo que le asiste de que tenga el efecto que conviene, la feria de las mercaderías y cargazón de la referida flota, se dignó resolver que dichos cargadores por esta vez fuesen excluidos y exonerados de contribuir con los derechos de Alcabala, Unión de Armas y Armada de Barlovento que deberían adeudar en el mismo pueblo de Jalapa, por las ventas que han de celebrar de sus consignaciones, no obstante lo capitulado y estipulado por el Real Tribunal del Consulado de este reino, en la segunda condición del corriente Octavo Cabezón de Alcabalas de esta ciudad en cuanto conduce a facilitar el efecto de dicha feria, declaro que dichos cargadores de flota y demás del comercio de España han de ser excluidos de la paga de dichos derechos, que por las razones referidas deberían adeudar en el citado pueblo, gozando enteramente de la franqueza que S. M. les concede por esta sola vez, durante la referida feria, reservando a su real dignación lo que tuviere por conveniente disponer para las subsecuentes que se hubieren de celebrar en el mismo paraje.

14.—Asimismo declaro que ningunas de las mercaderías que de la flota se han de conducir al referido pueblo de Jalapa, para su feria, han de poder salir de él ni transitarse a ninguna otra parte, hasta tanto que el comercio de España se haya restituído a Veracruz y dádose a la vela en la misma flota, aunque real y efectivamente hayan pasado las tales mercaderías de poder de ellos al de los vecinos del reino por legítimas compras que les hayan hecho, porque se han de mantener en dicho pueblo aunque

se hayan feriado, hasta que la flota salga del puerto para su tornaviaje, y lo mismo ha de seguir y ejecutarse con todas las mercaderías que por cuenta y riesgo de los vecinos del reino hubieren venido en la misma flota, compradas con sus propios caudales en España.

15.—Y para que ni los mercaderes del reino tengan estímulo por que retenerse en las compras, ni los del comercio de España para mantenerse remisos en vender a los precios que el tiempo les ofreciere, declaro que los mercaderes flotistas que no vendieren para su tornaviaje en la flota, se han de mantener con los intereses de su cargo en el pueblo de Jalapa, para que allí vendan, sin poder transportarlos a esta ciudad ni a otras partes del reino, porque los habrán de feriar o vender en el mismo lugar donde bajaren a comprarlos los mercaderes del país, como que el pueblo de Jalapa es el preciso lugar destinado para el efecto de las primeras ventas y compras de las mercaderías que se hubieren de conducir en las flotas, sin que haya otro donde poder ejecutarlo, según el nuevo establecimiento.

16.—Después de feruada toda la cargazón en el referido pueblo de Jalapa, como no se duda, y conducidos los mercaderes y cargadores del comercio de España a la Veracruz, embarcados y partido en la referida flota, que precisa e inalterablemente ha de salir del puerto y ejecutar su tornaviaje para España el día 15 de abril venidero del año de 1730, como va expresado, declaro: Que así las mercaderías y géneros que se hallaren detenidos en dicho pueblo de Jalapa o Veracruz, por haber venido en la misma flota, de cuenta de los vecinos del reino, como los que se hubieren comprado por los mismos mercaderes de él a los cargadores, han de poder transitarse y traficarse libremente por los dueños de ellos, así a esta ciudad como a otras cualesquiera partes y lugares que les convenga, sin que se necesite de otro despacho que las guías que en di-

cho pueblo se darán a los conductores para los lugares adonde los consignaren sus dueños por los diputados de este consulado y comercio, a quien toca, o por el comisario, que a fin de expedir dichas guías destinare en el citado pueblo, por haberse retirado la diputación; bien entendido que si alguno de los cargadores no hubieren vendido sus mercaderías, para que éstas no se mezclen con las que vinieren de cuenta y riesgo de los vecinos del reino, ni con las vendidas legítimamente de los demás cargadores. deberá preceder a las guías la justificación de los unos, con las facturas y conocimientos de sus embarques, y de los otros con las mismas facturas de compras hechas a los vendedores, cargadores de la misma flota, en la feria.

17.—Y siendo, como es probable, según el estado presente de las cosas, que por la especial aplicación, cuidado y empeño que espero pondrán así los diputados de ambos comercios, como los cargadores e individuos de que se componen, que se vendan, compren y ferien enteramente todas las mercaderías y efectos conducidos en la mencionada flota, con mucha anticipación al tiempo en que ésta ha de navegar, como quiera que en tal caso cesa el motivo de que la cargazón haya de mantenerse en Jalapa y Veracruz hasta que se haya dado a la vela, porque habiendo pasado ya el todo de las mercaderías de poder de los negociantes de flota al de los mercaderes del país, será conveniente permitirles el uso y transporte de ellas para que las vuelvan a vender donde les convenga; para entonces reservo en mí la permisión de que las dichas mercaderías puedan traficarse conforme a las circunstancias que el tiempo ofreciere para dispensarla luego que me conste estar enteramente completos los tratados y negociados de feria, por los interesados compradores y vendedores, sin que ni los unos tengan cosa alguna que vender, ni los otros que comprar.

18.—Y para que todo lo referido tenga el debido efecto, se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente, sin interpretación alguna por convenir así al mayor servicio de S. M. y cumplimiento de sus reales órdenes, bien y utilidad pública en materia tan importante para el restablecimiento de los comercios y extirpación de los vicios experimentados, mando se publique esta resolución por bando en las partes y parajes acostumbrados de esta ciudad, para que llegue a noticia de todos y cada uno en lo que le tocare o tocar pueda, coadyuve a su cumplimiento, y que asimismo se remitan copias de él a todas las ciudades, lugares y reales de minas, donde asimismo se publique y sirva de estímulo a conmover los comerciantes para que ocurran con sus caudales en tiempo oportuno a la referida feria, en donde puedan emplearlos utilizándose en las ganancias que les produjeran como les convenga. Dado en la ciudad de México, a siete de noviembre de mil setecientos y veintinueve.

INFORME SOBRE PULQUERIAS
Y TABERNAS EL AÑO DE 1784.

(Concluye)

140.—PRIMERO.—Que todas las pulquerías se sitúen puentes adentro. Pues si ya lo están diez y ocho, ¿por qué no podrán estarlo las otras veinte y siete, habiendo como hay sobrado terreno donde colocar aún éstas y estando ya demostrada la utilidad de tal providencia?

141.—SEGUNDO.—Reducir cada pulquería a una sola pieza de catorce varas de largo y nueve de ancho a lo más. Constrúyase bien el artículo cuarto de las antiguas ordenanzas inserto en el párrafo 43 y resultará que construídas las pulquerías conforme a su espíritu, quedarían más reducidas que ahora se proponen. Este medio parecerá durísimo, pero de otro modo nunca se evitará la detención de gentes ni la concurrencia de muchas personas, cuyos dos puntos se han aclarado son los esenciales que deben precaverse a todo trance y aunque fuera con crecido menoscabo del Real Erario y cualesquiera particulares, pues así lo manda el Rey para descargo de su religiosa conciencia y en el de las nuestras ratificamos la propuesta de este importantísimo medio.

142.—TERCERO.—Que no ha de quedar pulque alguno trasnochado. Mucho y aún muchísimo se declamará contra este medio, diciendo será injusticia verter el pulque sobrante cuyos derechos de entrada se han pagado. Pero esta ni otra alguna consideración contrapesan a la de que sin limitación y acaso ni aún con ella dejarán de confectionar el pulque con ingredientes nocivos, a cuyo exceso pondrá unicamente algún freno verse sin necesidad de co-

meterlo, sabiendo los pulqueros no pueden conservarlo pasado el día de su recibo. Háganlo del que regulen consumirán diariamente; y si hiciesen excesivo su cómputo, sufran la pena de perderlo como la sufren los dueños de botillerías o neverías que venden bebidas heladas, vertiendo todas las sobrantes del día por estarles prohibido expendierlas **trasnochadas** considerándose ya muy nocivas a la salud. Pues siendo como es el pulque **bebida** y no licor ¿Por qué ha de venderse **trasnochado** y más viniéndolo ya cuando menos de otras dos o tres noches? Al paso que los licores, cuando más añejos suelen ser mejores, las bebidas compuestas se agrian y corrompen con facilidad, siendo muy rara la que no perjudica bebiéndola **trasnochada**. En fin, este medio se juzga indispensable para en algún modo lograr el deseado de evitar se confeccione el pulque con ingredientes nocivos y porque en sí es muy fácil de hacerlo observar, no habiendo excusa alguna si se hallase dadas las seis de la tarde, precaviéndose también con este método vendan las heces o asientos rezagados en sus tinajas, comprándoselos para hacer tepache, cuyo brebaje es de los más perjudiciales y difíciles de extinguir.

143.—CUARTO.—Que se venda hasta las ocho de la mañana y en los días de obligación de oír misa, hasta la una de la tarde. Señálase aquella hora precaviendo vayan los menestrales y operarios muy temprano a las pulquerías a emborracharse como acostumbran, privándose con esto de ir a sus trabajos y pasándolos muy grandes sus maestros, los que se disminuirán no teniendo proporción de beber pulque antes de empezar sus labores a las seis de la mañana por lo común, siéndolo también a estas gentes no asistir a sus tareas el día siguiente al de fiesta, por durarles aún los efectos de la borrachera que tomaron éste. Pero considerando no tomarán tantas ni tan grandes como se ejecuten los medios propuestos, y que si se tuviesen privados de beber pulque todo el día de precepto de misa, llevados de su natural desenfreno a esta bebida, acaso dedi-

carían a ella el siguiente y por de contado en él no concurrirán a trabajar ni aún en el sucesivo. Con estas reflexiones juzgamos así más precavidos los daños de vender pulque en los días de fiesta, que no vendiéndose todos los de trabajo en las actuales pulquerías. Pero si éstas hubiesen de subsistir por nuestra desgracia en su misma situación, construcción y manejo, para entonces subscribimos al común sentir de cuantos han hablado ya en este negocio y opinan se cierren a piedra y lodo si pudiera ser los días de fiesta todas las pulquerías, aunque sucedería en muchas lo que en no pocas, especialmente las situadas puentes afuera acontece el jueves y viernes santo. cuyos dos días venden a puerta cerrada y en las casillas de las **cuberas** (así llaman a las mujeres expendedoras de pulque) el mucho sobrante del anterior miércoles, como podría vuestra excelencia inferirlo si mandase pedir razón de sus introducciones en los días miércoles santos; pues resultaría excedieron notablemente a las de todos los demás del año, cuyos excesos son muy difíciles de averiguar, así por lo ocupado de aquellos días como porque desde las azoteas de las pulquerías y casillas de las **cuberas**, acechan muy de lejos cuando va a ellas algún juez, y antes de su llegada sale la gente y esconden el pulque donde no pueda hallarse.

144.—QUINTO.—Que a nadie se venda más de dos reales sin licencia por escrito del juez mayor del cuartel a quien corresponda la pulquería, y de ningún modo las heces o asientos que deja el pulque en sus tinas. Como éstos se compran para hacer tepache, debe prohibirse su venta absolutamente, y como por dos reales de pulque darán ocho cuartillos, tendrán bastante con éstos en cualquiera casa donde no haya tal concurso de gentes que necesiten más, sin riesgo de emborracharse, cuyo caso extraordinario se hará constar al juez mayor del cuartel para que conceda su licencia, dirigiéndose esta precaución a extinguir vendan pulque fuera de las pulquerías.

145.—SEXTO.—Que se suministre indispensablemente en chacuales de guaje. Estos son de una materia tan suave y duradera que parecen de cuero muy sutil, no causando daño alguno vacíos, llenos, ni hechos pedazos, y de todos tres modos se causan con los cajetes de barro, mayormente tirados a la corta distancia que suelen echarlos los bebedores, ocasionando frecuentes heridas y aun muertes. Pues ¿por qué no se han de evitar éstas especialmente cuando con usar chacuales ahorrarán los pulqueros dos o tres pesos diarios que regularmente importan los cajetes de barro que se quiebran en cada pulquería?

146.—Arreglándose éstas según lo propuesto en los siete precedentes párrafos del 130 al 132 y del 134 al 137 inclusive, deberá formarse de todo su contenido una particular ordenanza para cosecheros y tratantes de pulque, imponiendo a sus contraventores las siguientes penas:

147.—Siempre que por conteste de posición jurada de dos boticarios nombrados jurídicamente, resulte confeccionado el pulque con ingredientes nocivos a la salud, o que se venda teniendo más de tres días de sacado de los cueros donde se beneficia, pagarán el cosechero o tratante doscientos pesos la primera vez, quinientos la segunda y la tercera serán privados perpetuamente de ejercitarse en este trato y condenados a cinco años de presidio ultramarino.

148.—Por cualquiera otra de las demás contravenciones se les exigirán cien pesos la primera vez, doscientos la segunda, privándoseles por toda su vida de seguir en este trato a la tercera, y destinándolos al Castillo de San Juan de Ulúa por tres años.

149.—Para excitar más se cele con toda vigilancia el cumplimiento de esta ordenanza, convendrá aplicar sus penas pecuniarias en esta forma: La tercera parte al Ramo de penas de Cámara; otra por mitad al juez y escribano

actuario de la causa y la restante a los alguaciles y demás dependientes de justicia que concurran a la averiguación o aprehensión del fraude, distribuyéndose también entre todos aquellos la parte respectiva al juez, cuando lo sea alcalde del crimen. Pero si alguno de éstos, el corregidor o alcaldes ordinarios, cometieren las visitas de las pulquerías de sus cuarteles a sus respectivos alcaldes de barrio, entonces percibirán éstos la parte asignada al juez, sucediendo lo mismo cuando en calidad de tales vayan comisionados los capitanes de la Real Sala por ella misma o cualquiera de sus ministros.

150.—Con inserción de esta ordenanza se publicará un bando, cuyo ejemplar impreso deberá permanecer siempre fijado en una tabla colgada de la parte de adentro de cada pulquería o rancho de los en que se beneficia pulque, incurriendo en cincuenta pesos de multa el cosechero o pulquero que no lo tenga, aplicados como se ha dicho.

151.—Separadamente se publicará otro bando imponiendo a las personas que vendan pulque fuera de las pulquerías estas penas: por la primera vez, al hombre español, ocho días de bartolina; por la segunda, un mes, y la tercera, tres años al Castillo de San Juan de Ulúa. Al que no fuere español, por la primera vez, cincuenta azotes, en la picota de la plaza, y seis días de bartolina; la segunda otros cincuenta azotes cortado ya el cabello, y veinte días de bartolina, condenándolo la tercera a tres años de presidio ultramarino. Y a las mujeres, sin distinción de calidades, por la primera vez un mes de recogidas; la segunda, cuatro, y la tercera dos años, aumentándose en ésta vayan con la cabeza rapada a navaja.

152.—Estos dos bandos y sus providencias deberán ser extensivas a donde se coseche y venda pulque, pero con especialidad en las ciudades de Puebla, Oaxaca y a las jurisdicciones de Apam, Atlixco, Celaya, Cholula, Cuernavaca, Coyoacán, Santuario de Nuestra Señora de Gua-

dalupe, Huejotzingo, Mexicalcingo, Pachuca, Cuautitlán, Querétaro, Tacuba, Tehuacán, Tepeaca, Teposcolula, Tecuaco, Tochimilco, Toluca, Tula, Tulancingo, Valladolid, Xochimilco y Zumpango, previniéndose que en los ranchos donde se beneficie pulque o en cualquiera otra parte fuera de población que se venda con permiso del juez del territorio y noticia del respectivo administrador de este ramo, solamente han de dar tres cuartillos por medio real, en lugar de los seis o más que ahora acostumbran y precisamente han de emborrachar a quien los beba.

153.—Ha manifestado ya esta Real Sala su concepto para mantener el uso del pulque y contener sus daños, en la conformidad que hecho cargo de uno y otro extremo se explicó respecto de ambos en este negocio la docta mexicana pluma del actual señor Oidor don Baltasar Ladrón de Guevara, cuando la extendió como Fiscal de lo Civil, diciendo entre otras muy oportunas especies las contenidas en sus cuatro siguientes párrafos:

154.—“El uso del pulque en esta numerosa capital es de la mayor importancia y tiene los más benignos y saludables efectos. Si no tuviesen este socorro los indios y otros operarios de la última plebe que se ejercitan en los más fatigantes y duros trabajos, tiene el Fiscal por imposible que pudiesen soportarlos sin estar expuestos a las más graves y frecuentes epidemias y enfermedades. En medio de sus mayores fatigas los refrigera, alimenta y rehace para continuar con mayor o igual ardor en sus operaciones. Cuando no lo hubieran calificado así los muchos sabios políticos que han examinado esta materia, la diaria experiencia nos lo pone a la vista frecuentemente.”

155.—“A más de esto: son innumerables las enfermedades para que es un específico y último remedio este brebaje nacional; de suerte que son muchísimos los que en esta corte lo usan por dictamen de los médicos en lugar de agua, y logran con un tan sencillo remedio la salud que no

habían podido conseguir con otros socorros de la medicina. A los más les es un admirable digestivo y ayuda a conservar la decocción y orden natural en la conversión de los alimentos, y siempre que les falta se les extravía y altera y se debilita y vacila su robustez y buena consistencia; y finalmente, no son explicables las virtudes que deben a este licor los moradores de este Reino.”

156.—“Pero si tantos beneficios causa su moderado uso, no son menores los perjuicios y daños que trae su abuso y exceso. Con estas justas consideraciones previnieron las ordenanzas el remedio que juzgaron oportuno a los que desde entonces se preveían; pero las continuas transgresiones que se cometen cada día, han llegado a hacer inútiles aquellas justas providencias. Se han solicitado injustos arbitrios para contravenir a ellas impunemente y estamos en estado de hacerlas revivir, porque ninguna ha tenido el efecto que se deseaba.”

157.—“A pesar del infatigable celo de los jueces y especialmente de los señores Alcaldes de Corte, de que son testigos los mismos expendedores, y las penas con que se les ha castigado, se inficionan y vician los pulques y se expenden agrios de tres o cuatro días, con notorio perjuicio de la salud de los consumidores. Se expenden al fiado por medio de las cuberas, no sólo con los daños que ya se prevenían, sino con injustos y excesivos logros. Se permite subsistir a los bebedores y se les ministre cuanto pulque piden aunque se vean ya ebrios y pervertido el uso de la razón. Se consienten y aun patrocinan los mayores escándalos y torpezas a vista del público con su inevitable ruina espiritual. Se reciben prendas y alhajas de mayor consideración que sólo pueden adquirir los que las llevan por sus hurtos. Se consienten en los contornos y cercanías, almuerzos, envueltos y otros alimentos que incitan y provocan a la bebida, sin embargo de que todo esto está estrechamente prohibido con tan discretas precauciones como las que contienen todas las ordenanzas.”

158.—Fórmense, pues, otras, arregladas a los términos propuestos, con atención a lo que han variado las circunstancias desde la formación de aquéllas, y brevemente se experimentarán sus deseados saludables efectos, con cuya confianza pasamos ya a proponer los medios de conseguir igual inspirado beneficio, variando la actual situación, construcción y manejo de las tabernas.

159.—Deberán también situarse todas éstas puentes adentro, a distancia de una cuadra cuando menos entre sí, y de otras dos de cada pulquería, para no perjudicarse en su respectiva venta; visitarlas más ocasiones los jueces y celarse mejor la introducción de chinguirito por el mayor número de guardas de pito que hay en esta parte interior de la ciudad, a cuyos fines habrá bastantes tabernas, y a ellas podrán venir sin notable incomodidad las pocas ocasiones que necesiten los habitantes de puentes afuera, siendo por lo común indios o gente pobre que rara vez compran vino ni aguardiente.

160.—Quedará igualmente reducida cada taberna a una sola pieza sin comunicación a otra, más entrada ni salida que la de su puerta a la calle, descubierta ésta por dos vientos cuando menos, de modo que no ha de ponerse taberna alguna en soportal, por cubrir éste muchas maldades especialmente de noche.

161.—Al frente de la puerta tendrá un mostrador de dos varas y media cuando más, cerrándose por sus dos lados con ambas hojas de aquélla en tal conformidad, que no pueda entrarse a su parte interior ni en ésta deberán hallarse más personas que las destinadas a vender sus vinos y licores, cuyos bebedores tampoco se detendrán sino el tiempo preciso para beber o recibir lo que compren, tolerándose pongan encima de sólo el hueco de la puerta, una cubierta de dos varas de ancho, pero de ningún modo tendrán cortina ni otra cosa que impida ver desde afuera los que estén dentro.

162.—No ha de venderse en las tabernas comestible alguno ni más que vino, aguardiente, licores y vinagre de España, prohibiéndose asimismo expender de las tres primeras clases en tiendas ni otra parte alguna por menor, aunque por mayor continuaran con esta libertad los almaceneros de caldos y demás comerciantes que los tengan.

163.—Se abrirán a las siete de la mañana lo más temprano en los días de trabajo, y los de precepto de oír misa a las nueve, cerrándose a esta hora de la noche todas ellas, sin poderlo hacer en las que deban estar abiertas, jugar en manera alguna, tener almuerzos, comidas o meriendas, recibir prendas o vender al fiado ni quedarse a dormir en la taberna, porque con pretexto de parientes o conocidos tienen otras concurrencias muy perjudiciales, de cuya limitación no podrán quejarse usándola ahora muchos taberneros voluntariamente y otros varios dueños de tiendas más interesantes, fiando su custodia nocturna a los guardas de pito, ni tampoco de que se les ciña su venta a solos caldos de España; pues sobre ser esto arreglado al espíritu de la Ley 14, Lib. 4º tít. 18 de la Recopilación de Indias, también serán beneficiados los taberneros en que ninguno otro pueda venderlos por menor como ahora sucede en casi todas las tiendas de México, proviniendo este desorden de no hallarse arreglados en gremios formales los tratantes de cada cosa, causando notable confusión expenderse muchas y de muy diversas clases en una tienda, sobre cuya especie propondremos lo conveniente en paraje más oportuno.

164.—Puestas las tabernas en este arreglo, podría completarse limitando su número y formando gremio de taberneros, cuya providencia sería muy conforme al Artículo 3º del Auto 30 de los acordados por el Supremo Consejo de Castilla, Lib. 2, tít. 6, que dice lo siguiente:

165.—“Para ocurrir a los daños que se experimentan del excesivo número de tabernas que hay en esta Corte, mandamos se tenga mucha atención en las licencias que

se dan, y que los taberneros no puedan usar de ellas sin acudir a la Sala para que les señale la cantidad de vino que han de vender cada año, conmensurándolo con el número de tabernas que hubiere respecto del gasto y consumo que por mayor se entendiere haber en esta Corte; y que asimismo haya número cierto y limitado de las tabernas de vino caro y de los sitios donde se ha de vender, el cual queda a arbitrio de la Sala.”

166.—No solicita ésta se despenda vuestra excelencia de su autoridad gubernativa en dar las licencias que deben sacarse para poner tabernas; pero podría vuestra excelencia cometerla el señalamiento de sitios para que cuidase fuesen con arreglo a lo ya propuesto y también su construcción, en cuyo caso convendría formar una particular ordenanza para los taberneros, comprensiva de las reglas contenidas desde el párrafo 159 al 163 inclusive declarándose quedar reducido el número de tabernas a ciento y cincuenta, conforme vayan faltando de los actuales taberneros, pues ahora se señalará sitio a todos cuantos de éstos lo quieran, puentes adentro de la ciudad, y cuidadosamente se omite asignar medida fija para el expendio de caldos por menor, así por no ser excesiva la porción que comunmente dan por medio real, como por depender su variación de la continua que suelen tener en sus ventas por mayor, según la abundancia o escasez con que vienen de España.

167.—Para que se observe esta ordenanza en todas sus partes, conducirá imponer al contraventor de cualquiera, por la primera vez, cien pesos, la segunda, doscientos, y la tercera privados perpetuamente de este ejercicio, aun cuando vuelvan de haber cumplido tres años de presidio en el Castillo de San Juan de Ulúa que se les condenará.

168.—La aplicación y distribución de las anteriores penas pecuniarias será en todo igual a lo propuesto en el párrafo 149, debiendo sufrirlas los taberneros aunque sean

militares, como previene el Auto 53 del mismo Libro y Título, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

169.—“Los soldados y subalternos de las guardias que tuvieren tabernas, tiendas de aceite y vinagre y otros puestos públicos, saquen las correspondientes licencias, comparezcan en la Sala cuando se les mandare, no embaracen que los ministros de las justicias ordinarias los visiten y registren, allanándose en todo a lo que deben como los demás que tienen iguales tratos.”

170.—Esta resolución es muy conforme a la ya citada en el párrafo 107, y con arreglo a ambas se allanarán los taberneros a su puntual cumplimiento, expresándose así en las licencias que a éstos se expidan, y en el bando que sobre el asunto se publicará comprensivo de cuanto queda expuesto desde dicho párrafo 159, cuyo ejemplar impreso tendrán siempre fijado en la parte interior del mostrador, exigiéndose cincuenta pesos al tabernero que falte a ello, aplicados en la conformidad expresada.

171.—Como fuera de México y especialmente en poblaciones algo numerosas, será conveniente poner las tabernas en igual método para evitar sus desórdenes, convendrá circule el anterior bando a todas las jurisdicciones de esta Gobernación y también otro que separadamente se expedirá contra los borrachos y mujeres tepacheras, dispuesto en iguales términos al publicado en siete de marzo de mil setecientos sesenta, pero variando sus penas en las siguientes:

172.—Al español, por la primera vez, quince días de bartolina, dándole veinte y cinco azotes dentro de la cárcel si fuere plebeyo; por la segunda, un mes de bartolina, aumentándose al plebeyo cincuenta azotes en dos tandas dentro de la cárcel, y por la tercera, será remitido cuatro años a presidio ultramarino. Al que no fuere español, por al primera vez, cincuenta azotes en la picota de la plaza, cortado el cabello; la segunda, cien azotes en dos diver-

sos días, cortado también el cabello, y la tercera, cuatro años de presidio ultramarino. A las mujeres, sin distinción de calidades, por la primera vez, doce azotes dentro de la cárcel y un mes de recogidas; la segunda, duplicados azotes y tiempo de recogidas, pasándolas ya con la cabeza rapada a navaja, y la tercera sufrirán cuatro años del mismo recogimiento, conduciéndolas también nuevamente rapadas a navaja sus cabezas, en cuya conformidad deberán ir por un año desde la primera vez, cuantas vendan tepache, por la segunda, tres años y seis por la tercera, sacándolas antes en esta última reincidencia a la vergüenza por las calles públicas, quedando en su fuerza y vigor las demás penas impuestas contra los fabricantes o expendedores de bebidas prohibidas en Bando de 29 de enero de 1776.

173.—Proponemos se aumenten las de los dos duplicados en 7 de marzo de 1760 contra expendedores de pulque en plazas o casillas y contra los borrachos y mujeres tepacheras; porque las penas temporales de cárcel y recogidas impuestas en ambos bandos son de poco castigo a los delinquentes y causan corto escarmiento en esta casta de gentes, hallándose acaso más contentos que en sus infelices casas en la cárcel y recogidas por comer mejor en estas dos reclusiones que en aquéllas, y gozar de su natural holgazanería. Pero al mismo paso sienten mucho el encierro de las bartolinas, los azotes, aunque sean dentro de la cárcel y mucho más en la picota, aumentándoseles su pesar con la cortadura de cabello a los hombres y rapadura de cabeza a las mujeres, cuya última circunstancia está consecuente a la condena de recogidas, que en el Auto Acordado 34 del citado Libro y Título se previene a la Real Sala de Alcaldes de Corte haga llevar rapadas a las mujeres de la galera (casa equivalente a la de Recogidas) y descubiertas las cabezas, sin tocas ni mantellinas.

174.—No debe contener esta providencia, reflexionar son comunmente mujeres ya prostitutas cuantas se pasan

a la galera, y que no siéndolo, acaso las reincidentes segunda vez en su borrachera o tercera en expendio de pulque, ni las primeras vendedoras de tepache, podría ser excesiva a estos delitos la afrenta de llevarlas rapadas sus cabezas; pues sobre deberse considerar son muy relajadas todas las mujeres que se emborrachan segunda vez, expendir pulque la tercera y tepache la primera, aún cuando solamente se las castigara por borrachas o que dan motivo a embriagueces, pudiera y debiera hacerse con penas gravísimas y afrentosas desde luego, siendo tan execrable aun por sí solo este delito, que nuestro Político Indiano el señor don Juan de Solórzano, Lib. 2, de su Polít. C. 25, Núms. 31 y 32, dice lo siguiente:

175.—“La embriaguez, según San Basilio y San Ambrosio, es un demonio voluntario, madre de toda malicia, enemigo de toda virtud y el principal incentivo o fomento para la idolatría. Y hablando expresamente de los indios lo advirtió el Concilio Limense segundo, Canon 109, pág. 67, pidiendo a los que los tienen a cargo, así ministros espirituales como temporales, que procuren quitarles las borracheras, protestándoles: Que no habrá firmeza en la fe de Jesucristo en esta tierra entre tanto no fueren refrenados de este vicio de borracheras.”

176.—Y pues dejamos dicho al párrafo 113, son éstas tan frecuentísimas aún en el resto del reino, que nos admira ver alguna causa de heridas o muerte sin alegarse y probarse procedieron de hallarse embriagados los agresores, con cuya excusa se libentan casi siempre del severo castigo correspondiente a sus crímenes, cometiéndolos muchas veces bien atroces; cree esta Real Sala sería el más específico remedio para ocurrir en todo lo posible a daño tan general y arraigado: Que vuestra excelencia, al dar cuenta a su majestad con este negocio, se sirviese pedir encarecidamente a su real clemencia franquease la de extender a toda esta América Septentrional lo dispuesto en el

capítulo último, tratado 8º, tít. 10 de las nuevas ordenanzas del ejército, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

177.—“Para ningún delito de los explicados en este título, podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los jefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender a la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado, no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa.”

178.—¡Oh, y cuántos de éstos se habrán precavido en la tropa con tan justísima providencia! Pues si a su expedición dió causa la frecuencia de embriagarse los soldados, y la tienen grande en esta América casi todos sus moradores de la ínfima plebe, convendrá infinito dispensárseles igual beneficio, declarándose no sirva de excusa para delito alguno, **estaban al cometerlo privados de la embriaguez.**

179.—Recomendamos, pues, esta importantísima especie a vuestra excelencia, con el práctico conocimiento de su urgentísima necesidad, íntimamente persuadidos que lejos de resultar de ella agravio alguno al común del reino, antes bien atre la deseada felicidad de evitar o disminuir en lo posible los desórdenes que causa la embriaguez en todo su dilatado distrito, y especialmente en esta numerosa capital, cuyas grandes concurrencias a las inmediaciones de las iglesias donde se celebran algunas festividades producen continuas ocasiones de emborracharse y cometer otros excesos, que también se evitarán en lo posible de este modo.

180.—El juez mayor del cuartel donde sea la fiesta, señalará sitio para las fruterías y almuerceras desde la víspera por la tarde, dejando capacidad bastante para tránsito de coches y la numerosa gente que se congrega, disponiendo de acuerdo con vuestra excelencia los auxilios militares y del juzgado de la Acordada que deberán contribuir a celar no haya pulque, vino, ni licor alguno en

aquellas cercanías, precaviendo igualmente toda quimera o desazón, cuyo método podrá causar buenos efectos especialmente en las siguientes concurrencias:

181.—La de San Antonio Abad, San Sebastián, Nuestra Señora de la Candelaria, San Juan de Dios, La Natividad de San Juan Bautista en su barrio, Nuestra Señora del Carmen, Santiago y Santa Ana, Nuestra Señora de los Angeles, San Hipólito, La Asunción de Nuestra Señora, San Lucas, la conmemoración de los difuntos en el Hospital Real, La Purísima Concepción en el Salto del Agua, Nuestra Señora de Guadalupe en la Villa de su Santuario, y la de los Santos Inocentes en San Hipólito.

182.—Concluiríamos ya este punto si para completarlo no fuera oportuno seguir ahora la especie que dejamos pendiente al párrafo 128, de haberse aumentado los productos del pulque en México, según los de sus derechos a su introducción, con cuya justa mira y otras muy propias de la gran penetración y notorio religioso celo del actual señor Ministro de Indias, dejó dicho también su excelencia lo siguiente:

183.—“El deseo y las obligaciones de servir a ambos (esto es, al Rey y al público) me han hecho meditar con detenida reflexión sobre los remedios que pudieran ser oportunos y eficaces a desarraigar o disminuir, por lo menos en gran parte, los gravísimos males o inconvenientes que se originan del inmoderado uso del pulque, que de suyo lo regulo inocente si fuera puro, y de un gran número de bebidas perjudiciales, que por serlo, están prohibidas con rigurosas penas; y después de haberme fatigado el discurso muchas veces, aseguro a vuestra excelencia que no hallo más que dos medios capaces de minorar estos daños, el uno, que al pulque se le aumente el derecho de un real que desde el principio paga la arroba por indulto o premio, de forma que se dé menos cantidad por medio real; pues aunque sea bebida lícita y regional, no puede numerarse

entre las cosas de primera necesidad para la conservación de la vida humana; y el otro, que este estanco se formalice con las reglas correspondientes, a lo menos en las poblaciones grandes, y se ponga de cuenta de la Real Hacienda un competente número de ministros y empleados que celen las pulquerías y extingan la exorbitante muchedumbre de tepacherías donde se confecciona el pulque y se hacen infinitos brebajes de cualidades tan nocivas, que diariamente se oyen y ven las desgracias de reventar con ellas muchos indios y hombres de color quebrado.”

184.—Pudiéramos comprobar esta última verdad con varios ejemplares, y uno tan reciente, que el día veinte de agosto último murió reventada del mucho pulque que bebió una india llamada **María Micaela**. Pero dejando estas tristes especies como tan notorias y sabidas, añadiremos los tres últimos medios de remediarlas en lo posible.

185.—Sea el primero aumentar cinco granos de derechos a cada arroba de pulque, para que, agregados a otros dos cobrados desde primero de enero de este año con destino a la utilísima obra de empedrados de esta capital y a los veinte y tres que antes se exigían, ascienda a dos reales y medio la total contribución de cada arroba de pulque a su entrada en México.

186.—No es ponderable cuanto se exclamará contra este medio, regulándolo muchos casi infalible de la ruina de este interesante ramo; pero en el siguiente punto procurará demostrarse lo contrario.

187.—Redúcese el segundo medio a subrogar los empleos que por cuenta de la Real Hacienda propuso el excellentísimo señor Ministro de Indias se destinaran a celar los excesos de las pulquerías en aumentar a esta Real Sala, con igual objeto, tres capitanes y diez alguaciles, dotados como ahora lo están respectivamente ambos destinos, añadiendo a los escribanos receptores otros trescientos pe-

sos, para que teniendo quinientos, haya quien ocupe estos cinco oficios, y cuente cada alcalde del crimen con su capitán, escribano, cinco alguaciles y un portero.

188.—Aun con tal aumento de subalternos se hallarán algunas ocasiones los ministros superiores de esta Real Sala sin los suficientes para lo mucho y ejecutivo que suele ocurrir como debe inferirse, reflexionando excede la plebe de México a la de Madrid cuando menos en tres partes; y como con esta gente ocupan los jueces a sus subalternos, donde haya más de aquélla, también se necesitará más de éstos. Cotejemos ahora los de una parte con otra.

189.—Por resolución dada en San Ildefonso, a 30 de agosto de 1743, inserta en el Auto Acordado 30, Lib. 4º, tít. 23, se dotaron y asignaron a la Real Sala de Madrid, 40 alguaciles, 18 escribanos oficiales de sala y otros 18 porteros, ascendiendo todos a 76 subalternos.

190.—Los nuestros ahora se reducen a 30 en esta forma. 2 capitanes, 5 escribanos receptores, 16 alguaciles y 7 porteros; pero rebajando dos de estos últimos y uno de aquéllos, destinados a los señores regente y gobernador, quedan útiles 27.

191.—Aumentándose los tres capitanes y diez alguaciles pedidos en el párrafo 187, tendríamos 40 subalternos útiles, casi una mitad menos que los asignados a la Real Sala de Madrid. Pero si a esta consideración se agrega la de tener igualmente dotados sus dos tenientes de corregidor, un alguacil mayor, 24 alguaciles, 6 escribanos y 12 porteros, resultará que con estos 41 subalternos ascienden todos los de Madrid a 117, cuando en México únicamente hay ahora 27 útiles; pues en los juzgados de la ciudad ninguno tienen dotado y los que lo están en el de la Acordada son para su peculiar encargo de celar la introducción y fábrica de bebidas prohibidas que tanto perjudica al expendio de caldos de España, cuyo comercio contribuye por

esta razón a su paga, haciéndose a los asesores, tenientes, escribano y alcalde de la cárcel de este mismo juzgado con el producto del medio grano que tiene consignado en cada arroba de pulque, y parece no alcanza aun para este objeto: pues su actual juez pidió el sobrante que creyó teníamos en nuestro respectivo fondo del otro medio grano destinado a los subalternos de esta Real Sala, cuya solicitud negó vuestra excelencia, bien satisfecho de que en muchos años no alcanzarán estos productos a cubrir las inversiones que deben tener con arreglo a la real orden de su concesión expedida en Aranjuez a 12 de junio de 1777.

192.—Pues si teniendo México tres partes más de gente plebeya, que Madrid, las tiene aquella corte de subalternos de justicia respecto los actuales de esta capital ¿podrá ser más clara ni urgentísima la necesidad del propuesto aumento?

193.—Y pues para concederlo únicamente se hallará el reparo de no gravar a la Real Hacienda ni al público con los cinco mil pesos anuales que importará su dotación, podrá consignarse ésta aplicando otro medio grano más en cada arroba de pulque o imponiendo tres pesos mensuales de contribución a cada una de las 150 tabernas, cuyo último arbitrio sería semejante a uno de los que se adoptaron para dotar los subalternos de justicia de Madrid, cargando a todos sus taberneros 83,200 reales anuales, y a los de México se cargaría respectivamente mucho menos, pues sólo contribuirían 43,200.

194.—Contando seguramente cada alcalde del crimen con su capitán y escribano receptor, podrá cometer o estos dos la visita de sus respectivas pulquerías cuando se la impida sus ocupaciones, siendo a veces insoportables; porque sobre las ordinarias acostumbra vuestra excelencia encargarnos asuntos de tanta gravedad, cuya averiguación no podemos fiar a subalterno alguno. Pero siéndolo de bastan-

te honor los capitanes, convendrá autorizarlos para que asociados del escribano receptor visiten las pulquerías, enviándolos sus respectivos jefes; pues si por éstos o aquéllos no se hace dos veces al menos cada semana, especialmente a la hora de cerrarlas para celar se observe no quede pulque trasnochado, servirán de muy poco o nada las demás precauciones propuestas para evitar se venda confectionado con ingredientes nocivos a la salud, cuyo deseado beneficio no se conseguirá de otro modo.

195.—Para lograr igualmente se sitúen y construyan las pulquerías en la conformidad propuesta, será convenientísimo confíe vuestra excelencia semejante operación a esta Real Sala, siendo este el tercero y último medio de los que ofrecimos exponer, a cuyo acto podrá concurrir el superintendente de la Real Aduana, con uno de los ministros superiores de este Tribunal; y siempre que se ponga alguna nueva pulquería o si se considerase oportuno por vuestra excelencia añadir otra más a algunos de los actuales dueños que reclamen, no podrán expender todos sus pulques en sola una arreglada al propuesto método; pues observándose éste no advertimos inconveniente alguno en aquella gracia.

196.—Ha procurado esta Real Sala desempeñar su oferta respectiva al presente punto y si no lo ha logrado, nada ha omitido para verificarlo, en cuya igual conformidad pasa a hacerlo del siguiente.

PUNTO CUARTO Y ULTIMO

De ejecutarse los medios propuestos en el precedente punto, no resultará daño alguno a la Real Hacienda, cosecheros, tratantes ni consumidores de pulque y demás caldos de España.

197.—Para demostrar que a la Real Hacienda no perjudicará aumentar cinco granos de derechos a cada arroba de pulque, deben suponerse tres épocas en su administración respecto a los veinte años completos corridos desde 1764 a 1783 inclusive, asignando a la primera sus trece primeros, porque en ellos se cobraron trece granos de real con corta sensible diferencia; a la segunda los tres años sucesivos en que se aumentó la cobranza hasta diez y siete granos, considerándose la tercera época estos últimos cuatro años por haberse exigido veinte y tres granos desde 21 de junio de 1780.

198.—En la primera época fueron sus productos los siguientes:

Años	Productos
1764.....	264,315 p., 0 r., 6 g.
1765.....	251,911 p., 2 r., 6 g.
1766.....	239,923 p., 7 r., 0 g.
1767.....	236,468 p., 6 r., 0 g.
1768.....	230,448 p., 6 r., 0 g.
1769.....	235,099 p., 2 r., 6 g.
1770.....	221,081 p., 2 r., 6 g.
1771.....	216,382 p., 0 r., 0 g.
1772.....	217,907 p., 4 r., 6 g.
1773.....	264,999 p., 5 r., 0 g.
1774.....	285,606 p., 0 r., 2 g.
1775.....	319,627 p., 2 r., 10 g.
1776.....	344,941 p., 6 r., 3 g.
<hr/>	
Suman estos 13 años	3.328,712 p., 5 r., 9 g.
<hr/>	

199.—En la segunda se aumentaron sus productos en la forma siguiente:

Años	Productos
1777.....	435,361 p., 6 r., 2 g.
1778.....	501,167 p., 3 r., 6 g.
1779.....	520,198 p., 7 r., 0 g. 3/6
Suman estos 3 años	<hr/> 1.456,728 p., 0 r., 8 g. 3/6 <hr/>

200.—Y en la tercera subieron del modo siguiente:

Años	Productos
1780.....	527,937 p., 4 r., 8 g.
1781.....	613,959 p., 7 r., 4 g.
1782.....	637,092 p., 0 r. 3 g.
1783.....	626,165 p., 1 r., 2 g.
Suman estos 4 años	<hr/> 2.405,154 p., 5 r., 5 g. <hr/>
Suman los 3 anteriores.....	1.456,728 p., 0 r., 8 g. 3/6
Suman estos 7 años	<hr/> 3.861,882 p., 6 r., 1 g. 3/6 <hr/>

201.—De los tres anteriores párrafos, resulta produjeron de más estos últimos siete años, comparados con los trece primeros: 533,170 p., 0 r., 4 3/6 g., como parece de la siguiente demostración:

Suma de los 13 años primeros	3.328,712 p., 5 r., 9 g.
La del aumento 7 últimos...	533,170 p., 0 r., 4 g. 3/6
Importan ambas cantidades que produjeron estos últimos 7 años.....	<hr/> 3.861,882 p., 6 r., 1 g. 3/6 <hr/>

202.—Pues si tan considerable aumento consiguió la Real Hacienda por el de derechos, cuanto más se suben éstos, subirán sus productos, y aunque bajen las introducciones de pulque, como no se disminuyan las utilidades del Ramo, poco importa, antes bien, este es el punto céntrico del presente negocio. **Entre cuanto menos pulque sea posible en México, siempre que no se minoren sus productos al Rey.**

203.—Así ha sucedido en estos últimos ocho años, cuyas introducciones y valores en cada cuatro, fueron los siguientes:

Años	Introducciones	Productos
1776	2.667,307 arrobas	344,941 p., 6 r., 3 g.
1777	2.744,593 „	435,361 p., 6 r., 2 g.
1778	2.891.651 „	501,167 p., 3 r., 6 g.
1779	2.985,495 „	520,198 p., 7 r., 0 3/6 g.
Total..	11.289,046 arrobas.	1.801,669 p., 6 r., 11 3/6 g.
1780	2.595,406 arrobas	527,937 p., 4 r., 8 g.
1781	2.602,880 „	613,959 p., 7 r., 4 g.
1782	2.698,459 „	637,092 p., 0 r., 3 g.
1783	2.653,914 „	626,165 p., 1 r., 2 g.
Total.	10.551,659 arrobas.	2.405,154 p., 5 r., 5 g.

204.—Restadas las anteriores respectivas sumas, resulta que en los cuatro años primeros entraron 738,387 arrobas más que en los cuatro últimos; pero éstos con todo eso produjeron al Rey 603,484 pesos 6 reales, 6 granos, de aumento, por el de seis granos que se exigieron en ellos, infiriéndose evidentemente de todo lo expuesto que a pro-

porción de los aumentos de derechos al pulque han sido los de sus productos.

205.—Aun convencidos con estas demostraciones cuantos propalaban se perdería el Ramo imponiendo los seis granos cobrados desde 21 de junio de 1780, insistieron nuevamente en su equivocado dictamen cuando se trató aplicar los otros dos ya destinados a la obra de empedrados, pronosticando a este aumento lo habría en confeccionar el pulque con ingredientes nocivos y que disminuirían notablemente sus valores.

206.—Ya se dirá cuáles han sido éstos, y también se ha dicho y repite ahora no dejará de confeccionarse el pulque nocivamente ni aún con las precauciones propuestas al intento en este informe, pues cuando más serán menos frecuentes semejantes inveterados y casi inevitables excesos.

207.—Parece lo hubo de entradas de pulque el año último de 83 comparadas con las que hasta ahora resultan en los ocho meses corridos de este; pero también producirán a fin del año mayores utilidades regulando unas y otras bajo el siguiente presupuesto:

208.—Estos últimos ocho meses han entrado 1.672,574 arrobas $7\frac{1}{2}$ libras, habiendo sido su producto líquido 425,823 pesos, 3 reales, 4 granos y considerando igual respectiva entrada y utilidad en los cuatro meses que faltan, ascenderá aquélla a 2.508,861 arrobas 11 libras $\frac{1}{4}$ y ésta a 638,735 pesos 1 real, cuyas partidas cotejadas con sus correspondientes del año último, resultará excedieron sus introducciones con las que habrá éste en 145,052 arrobas 24 libras $\frac{3}{4}$; pero igualmente excederán las utilidades del presente año a las del pasado en 12,569 pesos 7 reales 10 granos; siendo esta otra nueva incontrastable prueba de **que a proporción del aumento de derechos al pulque han sido y serán los de sus productos.**

209.—Pues con esta continuada experiencia ¿por qué no se ha de continuar sobrecargando derechos hasta llegar al punto crítico y deseado de nivelar sea tanta la contribución del pulque cuanta obligue a dar menos porción por medio real, para que así haya menos borrachos?

210.—Con este objeto manifestó el excelentísimo señor don José de Gálvez convendría aumentar otro real a cada arroba de pulque cuando pagaba trece granos poco más, en cuyo actual caso estamos ya, cobrándose ahora veinte y cinco granos. Pero como ni aun con esta contribución dejan de dar tres cuartillos por medio real y con ellos se embriagará cualquiera que los beba, conviene acrecentarla para rebajar su dosis al medio real, y aunque dándose por éste una tercera parte menos, como se propone en el párrafo 136, correspondía aumentar otra igual respecto de los veinte y cinco granos, quedarán beneficiados los cosecheros y tratantes de pulque, imponiéndose ahora solos otros cinco granos; pues según aquel cómputo debían imponerse ocho y un tercio.

211.—Hágase, pues, otro presupuesto, en comprobación de nuestro intento. Estos tres últimos años en que completamente se exigieron 23 granos de derechos, fueron sus productos muy excesivos a todos los anteriores, no bajando de 600,000 pesos ni llegando a 640,000, cuyas respectivas introducciones tampoco bajaron de 2.600,000 arrobas ni llegaron a 2.700,000 como puede reconocerse de sus correspondientes sumas contenidas en el párrafo 203.

212.—Supóngase que con la propuesta construcción de pulquerías, diverso manejo y aumento de cinco granos a cada arroba de pulque entren 600,000 menos anualmente, cuya rebaja es la mayor que debe esperarse. Pues si aún con ella se introducirán dos millones de arrobas y éstas producirán con el aumento de cinco granos 625,000 pesos, no resultará perjuicio alguno a la Real Hacienda, percibiendo entonces más de los 600,000 anuales, en cuya cantidad

debe ahora regularse el producto anual de esta renta en sólo México.

213.—Y por si se opusiere decaerá mucho en lo restante del Reino aumentándose los cinco granos, podrá satisfacer a este reparo una reflexión sacada de sus totales productos, con inclusión de los de México en cada tres de estos seis años últimos que fueron los siguientes:

Años	Productos
1778.....	709,252 p., 5 r., 11 g.
1779.....	814,755 p., 6 r., 0 g.
1780.....	818,470 p., 3r., 9 g.
Suma total.....	2.342,478 p., 7 r., 8 g.
1781.....	972,169 p., 2 r., 5 g.
1782.....	951,013 p., 7 r., 8 g.
1783.....	979,006 p., 6 r., 10 g.
Suma total.....	2.902,190 p., 0 r., 11 g.

214.—En aquellos tres primeros años se cobraron de derechos en México ya 16 granos, ya 17, y en poco más de sus postreros seis meses los mismos 23 granos que continuaron exigiéndose completos en estos tres últimos años. Fuera de México sucedió lo propio, sin más diferencia que no haberse cobrado el grano y medio respectivamente aplicado a este Regimiento Provincial de Milicias a los subalternos del Juzgado de la Acordada y a los de esta Real Sala.

215.—Pues si restada la suma total de unos tres años con otros subieron los productos de estos segundos.... 559,711 pesos 1 real 3 gramos y no puede atribuirse tan apreciable aumento a otra cosa que al de los seis granos

cobrados en ellos, consiguientemente deben prometerse iguales favorables resultas al erario, aumentándose ahora otros cinco con lo que pasa a demostrarse las experimentarán también los cosecheros y tratantes de pulque.

216.—Como a aquella imposición ha de seguir den los cosecheros una mitad menos de éste que ahora por medio real y los tratantes un tercio según queda propuesto en los párrafos 136 y 152, tendrán unos y otros no solamente su respectiva utilidad proporcionada a hajarse a los primeros dos partes de cuatro y a los segundos una de tres, cuando únicamente se aumenta una sexta parte de treinta granos para concederles tan excesiva disminución en la venta por menor de su pulque, sino que ahorrarán muchos pesos en las muchas menos arrobas que cosecharán y expendrán, no minorándoseles por esto sus actuales utilidades, antes bien, podrán ser éstas tanto mayores, cuanto su futura venta no decaiga una mitad respecto los cosecheros, ni un tercio respecto los tratantes o pulqueros. Y aun en este remoto caso de disminuirse a los primeros una mitad de su expendio y a los segundos un tercio, sobre no decaer en sus presentes respectivas ganancias, las conseguirán mayores con estas menores ventas, pues se libertarían de los precisos gastos consiguientes a cosechar o expendir una mitad o tercera parte menos de arrobas de pulque.

217.—Pero siendo muy regular no sea tanta la decadencia de su venta, lo es también que lejos de resultar de la propuesta ni del aumento de los cinco granos daño alguno a los cosecheros ni pulqueros, les produzca este método mayores utilidades y si no producirá la deseada por algunos de los que han hablado en este negocio reducida a ceñirse la planta de magueyes, suponiendo que con su extensión en esta Mitra y la de Puebla han decaído notablemente ambas rentas decimales con notorio perjuicio de sus partícipes y del Rey, que lo es en sus dos novenos.

218.—Aunque sea haciendo un paréntesis a nuestro asunto, se ha de declarar cuánta equivocación hay en éste y cuán poca noticia tienen los que piensan así de la sobra de terrenos en ambas diócesis sin cultivarse, cuyas circunstancias, lejos de dar margen a limitar la planta de maguey, antes bien influyen a propagarla, pues por ningún motivo debe retraerse esta labor sobrando tierras donde hacer las demás que se quieran y para comprobar no se han minorado los diezmos de esta iglesia ni la de Puebla, o por mejor decir, en prueba de que unos y otros se han aumentado considerablemente en estos últimos años regulados en común y aún en particular el diezmo del pulque, lo acreditarán las razones de sus productos que por lo respectivo al de este Arzobispado fueron los siguientes:

Años	Productos
1776.....	6,644 p., 0 r., 3 g.
1777.....	6,247 p., 4 r., 9 g.
1778.....	5,980 p., 5 r., 9 g.
1779.....	9,199 p., 7 r., 5 g.
<hr/>	
Suma total.....	28,072 p., 2 r., 2 g.
<hr/>	
1780.....	8,691 p., 7 r., 3 g.
1781.....	11,572 p., 2 r., 11 g.
1782.....	9,562 p., 4 r., 7 g.
1783.....	8,667 p., 2 r., 3 g.
<hr/>	
Suma total.....	38,494 p., 1 r., 0 g.
<hr/>	

219.—Cotejada la suma total de los primeros cuatro años con la de los últimos, resulta excedieron los productos de éstos en 10,421 pesos, 7 reales y 10 granos, infiriéndose consiguientemente estuvo en ellos mucho más propa-

gada la planta de magueyes; pero con todo eso lo estuvieron también los demás frutos decimales de esta metropolitana, como se reconocerá de la razón del importe de su gruesa decimal en los mismos ocho:

Años	Productos
1776.....	438,803 p., 6 r., 3 g.
1777.....	467,027 p., 7 r., 6 g.
1778.....	471,467 p., 3 r., 9 g.
1779.....	504,327 p., 2 r., 9 g.
Suma total.....	1.881,626 p., 4 r., 3 g.
1780.....	612,022 p., 4 r., 9 g.
1781.....	626,358 p., 0 r., 0 g.
1782.....	688,697 p., 0 r., 7 g.
1783.....	654,311 p., 5 r., 2 g.
Suma total.....	2,581,389 p., 2 r., 6 g.

Restada una y otra suma produjeron de más estos últimos cuatro años 699,762 pesos, 6 reales, 3 granos, como parece de la siguiente demostración:

Suma total de los 4 años primeros	1.881,626 p., 4 r., 3 g.
La del aumento de los 4 últimos	699,762 p., 6 r., 3 g.
Igual con la total de éstos....	2.581,389 p., 2 r., 6 g.

220.—Para compendiar la respectiva al Obispado de Puebla, bastará decir que produjo su diezmo de pulque en estos cuatro años últimos 1,150 pesos, 0 reales, 6 granos, de más que los cuatro anteriores y que en igual respectiva conformidad excedió su gruesa decimal de los cuatro años.

segundos a la de los primeros en 239,287 pesos, 7 reales, 1 grano, con cuyas dos demostraciones se ha manifestado la ofrecida para desengañar de su equivocación a cuantos están en la de haberse disminuído notablemente los diezmos de México y Puebla por su excesiva planta de magueyes en ambas diócesis, pues antes bien queda evidentemente demostrado se aumentaron en una y otra ni jamás han sido tan cuantiosos como estos últimos cuatro años.

221.—Volviendo a nuestro asunto de aclarar no causará daño alguno a los pulqueros el diverso propuesto método, puede más bien asegurarse que de su ejecución experimentarán mayores ganancias por sus menores gastos, teniendo ahora los de once sirvientes cuyos jornales no bajan de seis pesos ni de otros dos los cajetes que quiebran, como se dijo en los precedentes párrafos 44 y 145, resultando desembolsar al menos ocho pesos diarios cada tratante en el manejo de su pulquería, cuando entonces podría manejarla con tres o cuatro operarios pagados a lo más con tres pesos y aun regulando otro para los chacuales de guaje que desperdiciasen, ahorrarian diariamente cuatro pesos, cuya utilidad es innegable, siéndolo también con lo expuesto desde el párrafo 216, que lejos de ocasionar daño a los cosecheros ni tratantes las reglas propuestas, antes deben esperar de ellas mayores utilidades.

222.—Aunque correspondía demostrar las de los consumidores, conviene dar antes satisfacción a dos reparos en que apoyan toda su sin razón cosecheros y tratantes para oponerse aumenten sus derechos al pulque, siendo uno que como regularmente contratan los segundos recibir de los primeros cierta porción de cargas diaria, semanaria o mensual a determinado precio regulado según la exacción de derechos al otorgar estos pactos. De su puntual observancia resulta perjuicio a quien de los dos paga la contribución y éste pone pleito al otro para rebaja o aumento de precio.

223.—Pero dejando su decisión a los tribunales donde corresponda, es bien sabido no debe suspenderse por pacto alguno privado ninguna providencia interesante al público y las propuestas no sólo interesan a éste, sino a Dios y al Rey.

224.—Redúcese el otro reparo a no parecer regular pague de derechos la arroba de pulque más de lo que por ella paga el tratante al cosechero, no llegando su común precio a dos reales y excediendo ya de éstos la contribución.

225.—Cuando se impusiera sobre cosas de primera necesidad, tendría lugar este reparo, pero es de ningún aprecio imponiéndola para contener la embriaguez, con cuya justa igual mira propuso el año de 1724 aquel gran Secretario del Consejo y Cámara de Indias don Jerónimo Uz-táriz en su Teórica y Práctica de Comercio y Marina, Cap. 54, lo siguiente:

226.—“Sobre el primero que pertenece a los aguardientes, diré, que si el perjuicio de beberse con exceso procede de ser más barato, parece que el remedio es fácil y está muy a la mano, pues consistirá en hacerlo encarecer por medios cuya práctica no tenga otros mayores inconvenientes, y empezando por la Corte donde se cree mayor el abuso, se pudiera mandar que así como se pagan **seis reales de vellón** por la entrada de cada arroba de aguardiente en ella, se cobren hasta **22 reales de vellón** por todos derechos pertenecientes a su Majestad y a la villa para que así pague doblado que el vino que satisface **11 reales** por arroba, aunque no tiene la mitad del valor del aguardiente y parece que aun el igualarlos en los derechos al respecto de lo que valen, es favorecer demasiado al aguardiente, no siendo tan saludable esta bebida como lo es el vino, alimento preciso ya por la costumbre arraigada y hecha naturaleza en algún modo.”

227.—“Además de esta aumentación de derechos se pudiera disponer que por la licencia de vender el aguardiente en Madrid, se impusiese a cada tienda un derecho proporcionado al mes, así con el fin de que hubiese menos vendedores como para encarecerle también por este medio en que tampoco puede haber perjuicio alguno contra el público, por no ser alimento preciso ni propicio a la vida humana, antes bien le resultará conveniencia, pues vendiéndose al mismo precio o más crecido que cuando se hallaba estancado, no se beberá tanto y padecerá menos la salud, con que este aumento de derechos muy lejos de gravar a los pueblos se dirige al mayor bien de ellos con la corrección de este vicio.”

228.—¡Oh, y cuán adaptables a nuestras ideas son las de ambos anteriores párrafos! Y pues casi todas cuantas manifestó entonces su dignísimo autor, vemos ahora efectuadas en puntos no menos sustanciales y con felicísimas resultas al Estado y real erario, es regular se pusiese aquélla en práctica, acreditándolo, quisieron los pueblos de la vieja España redimirse de aumento tan considerable tomando mucho después, como tomaron todos sobre sí dar al Rey su equivalente completo al producto del Estanco de Aguardiente, en cuya igual conformidad se maneja aún ahora este Ramo.

229.—Pues si respecto de él propuso un varón tan sabio y político aumentar más de dos partes de contribución cotejada con la que antes tenía. ¿Podrá acaso graduarse irregular nuestra propuesta, siendo de sola una sexta parte de aumento y recayendo sobre materia de mucha menor necesidad que el aguardiente, como notoriamente lo es el pulque?

230.—Pero aun cuando excediera en otro tanto la contribución de éste a su precio, ¿sería cosa inaudita? En los estancos de aquellas cuyo uso en su mayor parte es voluntario, pueden y aun deben cargarse imposiciones siendo

para contener algún vicio o no hacerlas en materias de primera o segunda necesidad como sucede con el tabaco, que comprándose el más caro a tres reales libra, se vende a diez en esta Nueva España y en la vieja es mucho mayor su respectivo exceso, porque no llegando todos los costos de una libra a tres reales, se expende ahora a cuarenta.

231.—Pues si el tabaco, especialmente de polvo, es de suyo inocente produciendo rarísima vez malas resultas y aun experimentándolas buenas algunos en sus cabezas atareadas con estudiar o escribir y, sin embargo, por usarse voluntariamente en su mayor parte se vende con sobrecargo tan excesivo a su costo. ¿Por qué ha de extrañarse la actual contribución del pulque ni la propuesta de dos reales y medio, no siendo aun así duplicada a su regular precio?

232.—Lo fué en España de cada libra de tabaco, según sus tres diversas calidades: a 11, 14 ó 16 reales de vellón hasta 8 de julio de 1741, que de una vez se aumentó a 32 reales de la misma clase sin distinción alguna en las del tabaco, y para atender a las gravísimas urgencias de la última guerra, se subieron en el año de 1780 las ocho restantes a su actual precio, resultando haberse acrecentado éste en menos de cuarenta años una parte y media más de su contribución, regulada al supremo precio de 16.

233.—Pues si se cobraba uno en cada arroba de pulque más ha de ciento diez y seis años, como queda dicho en el párrafo 120, y ahora se propone completar su aumento a la parte y media que lo tuvo el tabaco en España en casi una tercera menos de tiempo, ¿no deberán agradecer cosecheros y pulqueros se haya dilatado tanto tan justa y necesaria imposición, mayormente haciéndose de modo que, sobre recaer todo su gravamen en los consumidores, les resultará mayor ganancia como pasa a demostrarse?

234.—La actual general queja de los pulqueros consiste en no quedarles utilidad en cada carga de 18 arrobas ni

dos pesos, cuando antes no les bajaba de tres, y respectivamente se lamentan del mismo modo los cosecheros. Pero ajustemos a unos y otros su cuenta, suponiendo impuesta la contribución de dos reales y medio en arroba, quedarán estos tres cuartillos por medio real y aquéllos solamente dos.

235.—Ahora tienen de regular costo las 18 arrobas puestas dentro de la pulquería 8 pesos, 4 reales, siendo de pulque fino y del ordinario un peso menos, por cuya razón pueden regularse a 8 pesos, unas con otras y bajo el supuesto de tener como tiene cada arroba 25 cuartillos, vendidos los 450 de éstos que hacen las 18 arrobas a tres cuartillos por medio real, sacará el pulquero 9 pesos, 3 reales, quedándole de ganancia 1 peso 3 reales.

236.—Pues si vendidas las mismas 18 arrobas a razón de dos cuartillos por medio real producirán 14 pesos 1/2 real y agregados a los 8 pesos de su actual costo otros 7 1/2 reales, que importará el aumento de sus cinco granos, quedarían de ganancia al pulquero 5 pesos 1 real. ¿No excederá ésta a la de ahora en 3 pesos 6 reales, siendo aquélla de sólo 1 peso 3 reales? Y respectivamente ¿no sucederá lo mismo a los cosecheros que tendrán tanta mayor utilidad cuanta producirá permitirles den menos porción por medio real, comparada con la rebaja hecha a los pulqueros? Luego a unos y otros resultarán mayores ganancias del aumento de los cinco granos, y todo su gravamen recaerá en los consumidores como previno su Majestad recayese el de los seis granos impuestos para las urgencias de la última guerra en bando de 20 de junio de 1780, acreditándolo sus siguientes cláusulas:

237.—“Como el vicio de la embriaguez tiene mucho fomento con el pulque, cuyo uso también es de capricho y consumo voluntario en la mayor parte de las gentes, ha resuelto asimismo su Majestad que en esta Capital y demás parajes donde se administra de cuenta de la Real

Hacienda, se exija el aumento de contribución de medio-real más de la moneda de este Reino sobre cada arroba neta de aquella bebida, para libertar a los vasallos de gravámenes en efectos de primera y segunda necesidad, en el firme concepto de que este mayor derecho ha de recaer precisamente sobre el verdadero consumidor sin perjudicar a los dueños de haciendas y ranchos que la produzcan.”

238.—Esta saludable providencia se dirigió a que los consumidores del pulque, bebiendo menos porción por medio real, experimentarán la utilidad de no emborracharse tanto, y con sólo esto queda también demostrado la experimentarán mayor, verificado el propuesto aumento de cinco granos, pues seguramente beberán mucho menos que sin él, no debiendo hacerse alto respecto del cortísimo perjuicio que resultará a uno u otro consumidor de pulque por necesidad de enfermo u otro justo motivo, porque sobre no tenerse en consideración los casos accidentales, aun estas pocas personas, como prudentes recibirán gustosas el cuartillo menos a cambio de ver disminuída la embriaguez donde habitan; quedando ya con lo dicho desde el párrafo 197 no solamente comprobado, **que de ejecutarse los medios propuestos en el precedente punto no resultará daño alguno a la Real Hacienda, cosecheros, tratantes ni consumidores de pulque, sino que antes bien atraerá a todos las utilidades que respectivamente se han procurado demostrar, siguiéndose ahora hacerlo de las relativas a taberneros y consumidores de los caldos que venden.**

39.—Para conocer las de estos últimos, bastará volver a leer el inmediato precedente párrafo y los contenidos desde el 104 al 119, pues habrá en las tabernas tantas menos borracheras, disoluciones, quimeras, heridas o muertes, cuantas menos concurrencias y detenciones se verifiquen en ellas, y sus rueños o tratantes tendrán conocidas ganancias, limitándose su expendio por menor a las 150 tabernas que igualmente se limitan dentro de México, se-

gún se propone en los párrafos 162 y 166, cuyas dos solas providencias les producirán muy grandes utilidades; porque siendo innumerables los que venden asimismo en sus tiendas vino, aguardiente y demás licores de España, seguramente resultará el notorio crecido beneficio a los taberneros de refundirse en ellos solos cuantas ganancias sacan ahora sus muchos actuales expendedores, no debiendo serlo conforme a reglas de buen gobierno y de la ya citada Ley 14. lib. 4. tít. 18 de las municipales que prohíbe ser pulpero a quien tuviere trato de amasijo o hacer velas, indicando esta determinación cuán conveniente sería observarla en todos sus respectivos iguales casos, vendiéndose cada cosa por los únicamente destinados a ella, como sucede con los gremios de Madrid que tienen esta limitación y aun demarcados sus territorios donde deban vivir, cuya especie reservamos en el párrafo 77 para este lugar como más oportuno, aunque lo tocáremos brevemente y también otra para concluir ya este informe, pues recelamos fastidie por lo dilatado que ha salido aun habiéndonos propuesto ceñirlo cuanto fuese posible.

240.—Juzgamos lo sería arreglar algunos gremios que ya hay en México, formalizando éstos y estableciendo otros varios que faltan como podrá reconocerse de los existentes en Madrid con distinción de mayores y menores.

241.—Los gremios mayores son cinco, a saber: los de mercaderes de seda de puertas de Guadalajara, el de mercería, especería y droguería, el de joyería de la calle Mayor, el de paños y el de lencería.

242.—Estos se gobiernan por sus particulares ordenanzas insertas y aprobadas en Real Cédula dada en San Ildefonso a 17 de septiembre de 1741, cuyo tenor se publicó en aquella Corte por carteles que al efecto mandó fijar la Real Junta de Comercio y Moneda en 27 del mismo mes y año.

243.—Este apreciable cuerpo tiene muchos fondos y giros, ha merecido siempre particular estimación a nuestros reyes por haber socorrido las urgencias de la corona en cuantas ocasiones y con cuanto ha podido o se le ha pedido. Y podrá equipararse a nuestro gran Consulado de México que no se ha manejado con menos generosidad en iguales casos, por cuya justa razón y otras muchas, ha sido igualmente atendido de nuestros soberanos y lo será siempre de cuantos en su real nombre gobiernen este vasto imperio mexicano.

244.—LOS GREMIOS MENORES DE MADRID, CUYA NOTICIA HEMOS ADQUIRIDO, SON LOS 60 SIGUIENTES:

- | | |
|---|-------------------------------------|
| 1.—Maestros de primeras letras. | 21.—Curtidores. |
| 2.—Plateros. | 22.—Vidrieros. |
| 3.—Batihojas. | 23.—Coleteros. |
| 4.—Tiradores de oro. | 24.—Fabricantes de yeso. |
| 5.—Libreros. | 25.—Guanteros. |
| 6.—Impresores. | 26.—Ebanistas. |
| 7.—Taberneros. | 27.—Latoneros. |
| 8.—Sastres. | 28.—Vidrieros de ventanas. |
| 9.—Peluqueros. | 29.—Cesteros y palilleros. |
| 10.—Espaderos. | 30.—Pasteleros. |
| 11.—Confiteros. | 31.—Caldereros. |
| 12.—Puertaventaneros. | 32.—Peineros. |
| 13.—Hosteleros y fonderos. | 33.—Menuderos. |
| 14.—Laneros. | 34.—Panaderos. |
| 15.—Botilleros. | 35.—Mercaderes de ropería de nuevo. |
| 16.—Cotilleros. | 36.—Tratantes de ropas usadas. |
| 17.—Roperos de viejo. | 37.—Espaderos. |
| 18.—Cuchilleros. | 38.—Obra prima. |
| 19.—Gorreros y mercaderes de sombreros. | 39.—Carpinteros. |
| 20.—Cabestreros. | 40.—Cereros. |

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| 41.—Tratantes de frutas. | 52.—Herreros de obra me- |
| 42.—Tenderos de aceite y
vinagre. | nuda. |
| 43.—Cerrajeros. | 53.—Alojeros. |
| 44.—Mesoneros. | 54.—Ganaderos. |
| 45.—Estereros de palma. | 55.—Cordoneros. |
| 46.—Boteros. | 56.—Fabricantes de som- |
| 47.—Jalmeros. | breros. |
| 48.—Hortelanos. | 57.—Manquiteros. |
| 49.—Maestros de coche. | 58.—Silleros y guarnicione- |
| 50.—Pescaderos. | ros. |
| 51.—Polleros. | 59.—Zapateros de viejo. |
| | 60.—Herreros de grueso. |

245.—Todos los anteriores tienen sus particulares ordenanzas formadas con arreglo a las prevenciones hechas en la Ley 4, Lib. 8, tít. 14 de la Recopilación de Castilla, siendo la principal que lejos de eximirse estos cuerpos del conocimiento de las justicias ordinarias en ninguna de sus causas, negocios ni tratos, antes bien deban estar unidas con sus respectivos ayuntamientos, reconocer las ordenanzas que tuvieren para el uso y ejercicio de sus tales oficios y arregladas por ellos remitirlas al consejo para su aprobación, haciéndolas observar entre tanto y nombrando cada uno veedores hábiles y de confianza para dichos oficios, el ayuntamiento y justicia, ejecutando ésta las penas impuestas en ellas.

246.—Sin embargo de lo claro y decisivo de esta Ley, como en la Real Cédula aprobatoria de las ordenanzas respectivas a los cinco gremios mayores, se concedió a éstos no pudiesen ser reconvenidos en otro tribunal que la Real Junta de Comercio y Moneda sobre falta de su observancia ni en cuanto a su tráfico, comercio, negociaciones de mercader a mercader y trato con otras personas por hecho de mercaderías; empezó aquella Real Junta a conocer también de todas las causas y negocios pertenecientes a los individuos de los gremios menores y observancia de sus ordenanzas, sobre cuyo punto se expidió otra Real Cédula

en 17 de febrero de 1767, declarando su Majestad, a consulta del Consejo, lo siguiente:

247.—“La Junta sólo debe conocer de las causas que miran a las reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras. El fuero que tengo concedido a los cinco gremios mayores se ha de entender ceñido a la observancia de sus ordenanzas, al tráfico, comercio, negociaciones de mercader a mercader y tratos con otras personas por hecho de mercaderías, pues el conocimiento de las demás causas y pleitos suyos toca a la Junta Ordinaria. La Junta no se debe mezclar en lo respectivo a ordenanzas, negocios, ni instancias de los gremios menores ni menestrales, sino en el caso de que los individuos de los cinco mayores contravengan a las ordenanzas de los otros y tengan la cualidad de reos. Así lo he prevenido a la Junta y el Consejo dispondrá su ejecución en la parte que le toca.”

248.—Esta soberana declaración es casi idéntica a la contenida en nuestra Ley 28, Lib. 9, tít. 46, que igualmente declara las causas y negocios cuyo peculiar conocimiento corresponde a los consulados de Lima y México; pero éste ha ampliado su jurisdicción a otros muchos casos en que no la tiene, particularmente en cuanto a los tratos y negociaciones de algunos de aquellos cuerpos o gremios que si enteramente estuvieran arreglados como tales, parece no deberían numerarse entre los mayores, de cuya clase hay en México los 36 siguientes:

- | | |
|--------------------------|-----------------------------|
| 249.— 1.—Plateros. | 7.—Hiladores de ésta. |
| 2.—Batihojas. | 8.—Herradores y albéitares. |
| 3.—Tiradores de oro. | 9.—Guanteros |
| 4.—Arquitectos. | 10.—Bordadores. |
| 5.—Maestros de Escuela. | 11.—Jarcieros o jaquimeros. |
| 6.—Mayorales de la seda. | |

- | | |
|-------------------------------------|---|
| 12.—Carpinteros y
ensambladores. | 24.—Loceros. |
| 13.—Cereros. | 25.—Pasamaneros. |
| 14.—Sastres. | 26.—Tundidores. |
| 15.—Zurradores. | 27.—Obrajeros. |
| 16.—Confiteros. | 28.—Sombrereros. |
| 17.—Zapateros. | 29.—Silleros. |
| 18.—Carroceros. | 30.—Sayaleros. |
| 19.—Caldereros y co-
breros. | 31.—Tintoreros. |
| 20.—Espaderos. | 32.—Veleros. |
| 21.—Herreros. | 33.—Roperos. |
| 22.—Curtidores. | 34.—Algodoneros. |
| 23.—Toneleros. | 35.—Panaderos. |
| | 36.—Común de tende-
ros de pulpería. |

250.—Los dos primeros cuerpos de estos treinta y seis se manejan bajo la pueculiar dirección del ensayador mayor del Reino; pero de todos los restantes hay particulares ordenanzas en el Libro Becerro de las de esta Nobilísima Ciudad, formadas sin duda con arreglo a la citada Ley 4, Lib. 8, tít. 14, de la Recopilación de Castilla y su concordante la 32 del Lib. 2º, tít. 1º, de la de Indias, que previene se vean y examinen estas ordenanzas por las Reales Audiencias y hallándolas justas las manden guardar por dos años, remitiéndolas al Consejo de Indias para proveer sobre su confirmación lo conveniente.

251.—¡Oh y cuánto lo sería arreglar este punto formalizando los gremios de México con distinción de mayores y menores, según lo están en nuestra Metrópoli! Pues si el excelentísimo hermano de vuestra excelencia anheló perfeccionar esta grande obra y ahora se halla dignamente en mayor proporción de completarla, sírvase vuestra excelencia echar los cimientos necesarios a su construcción, mandando pasar sus correspondientes órdenes a la Nobilísima Ciudad y Real Consulado, con copia de lo expuesto desde el párrafo 240, para que de común acuerdo propongan la distinción de gremios mayores y menores que po-

drán establecerse en México, bajo el supuesto de que hasta aprobar vuestra excelencia este primer paso, no han de proceder al consiguiente de formar sus respectivas ordenanzas, encargándose entonces las de gremios mayores al Consulado y las de menores a la Nobilísima Ciudad, pasándose unas y otras a la Real Audiencia conforme a lo dispuesto en dicha Ley 32.

252.—Si vuestra excelencia adhiriese a esta intancia, convendría añadir al Real Consulado tenga entendido no deberá incluir en su Regimiento Urbano del Comercio individuo alguno que no lo sea de los gremios mayores, pues así ha debido ser, considerándose éstos de verdaderos comerciantes y no que aquí tienen este irregular concepto aun los tenderos de pulperías, siendo equivalentes a los de aceite y vinagre de Madrid (por cuya razón los dejamos en libertad de menudear este último) causando aquel desorden los mayores para recta administración de justicia; pues con estar alistados casi todos los pulperos en dicho regimiento, cuando se llaman para reconvenirlos sobre falta de cumplimiento a alguna de sus ordenanzas, responden descaradamente: no somos sus jueces por gozar fuero militar; sin convencerlos que en la última de sus ordenanzas se les previene expresamente lo siguiente: "Item, se declara que ninguno de los tenderos, aunque sean militares o del Santo Oficio, gozan fuero como está determinado por la ordenanza 12 de la Fiel Ejecutoria aprobada por su Majestad y por la Ley Real 69, tít. 3º, Lib. 3º y por la 29. tít. 19, Lib. 1º, de la Recopilación de estos reinos". Y en su virtud se ordena que ninguno de los tenderos pueda excusarse a título de fuero a la ejecución y cumplimiento de las ordenanzas, pena de privación del trato.

253.—Para que mejor se cumpliesen estas justas resoluciones, expidió vuestra excelencia la suya de 23 de marzo último, citada al párrafo 107, pero ni aun con tan reciente y terminante declaración comparecen algunos pulperos a nuestros llamamientos, como impresionados de

valerles su fuero militar sin excepción de casos. Y si en todos hubiéramos de ocurrir a vuestra excelencia para que los castigase, ocuparíamos en ello mucha parte del tiempo necesario para asuntos de mayor importancia, fuera de que en los trámites precisos de exigir alguna condigna providencia, sale comunmente ésta cuando ya el pulpero se ha mudado de casa, ausentado o muerto y no se castiga al contraventor ni causa ejemplo a otro para que deje de serlo.

254.—Desengáñese, pues, vuestra excelencia, no se mediará este arraigado daño de otro modo que el indicado al párrafo 252 de no alistarse en el Regimiento Urbano de este Comercio individuo alguno de los gremios que se gradúen menores y por si alguno de esto lo fuesen del de Milicias Provinciales de esta Capital o con cualquiera otro motivo gozasen fuero militar, no deberían dárseles sus licencias para sus correspondientes tratos, sin allanarse a cumplir cuanto respecto los taberneros militares queda propuesto en los párrafos 169 y 70.

255.—Lejos de poderse quejar el Consulado ni Regimiento del Comercio se excluyan de éste los menestrales y tratantes de inferior clase, antes bien realizará la suya, componiéndose de solos comerciantes de primera y segunda esfera, como son los almaceneros y cajoneros, cuyo número ascendía este mayo último a ciento sesenta y siete y con los muchos cajeros que regularmente tiene cada uno de aquéllos, bastará para formar su Regimiento, importando menos le falten algunas plazas de soldados que ocuparlas quienes no son ni deben llamarse comerciantes.

256.—Concluimos ya la especie relativa a gremios v siendo la última que ofrecimos tratar, haberse propuesto otras muchas y muy útiles en común beneficio de todo el Reino por algunos de los que han hablado en este negocio, especialmente por los señores Ministros del Real Acuerdo, como se han tocado, aunque oportunamente con variedad y dificultad de recopilarlas y ni aun así correspondía

resolverlas en este expediente; pues son dignas de conferenciarse y aclarada su utilidad proponerlas con distinción. Podría vuestra excelencia al efecto disponer se formase una sociedad de amigos del país en esta capital y para las demás del reino donde hay prelados eclesiásticos encargar a éstos que con sus cabildos, y los seculares con sus respectivos jefes, de común acuerdo propongan a vuestra excelencia cuantos sujetos consideren más a propósito para semejantes utilísimos congresos, en los que a imitación de los de nuestra Metrópoli, tratarán aquellos puntos y los demás que sucesivamente crean capaces de poner este gran reino sobre su auge de prosperidades en otras muchas que pueden proporcionar su presente nunca vista abundancia de labores de campo, de las de minas y aumento de su comercio, acreditándolo respecto de las primeras su actual exceso de diezmos como queda demostrado en los párrafos 21^o y 20 y en cuanto a las minas y comercio que habiendo el año de 1782 subido cual nunca los totales productos del erario a 18.594,490. pesos 5 reales 8 granos, se aumentaron el último de 83 a 19.579,718 pesos 3 reales 9 granos debiéndose en su mayor parte estas tres notorias ventajas a las igualmente publicadas y provechosas providencias expedidas a beneficio de la agricultura, minería y comercio desde el año de 1765, que vino a esta Nueva España en calidad de su Visitador General el dignísimo hermano de vuestra excelencia justamente colocado ahora en su alto ministerio de estos reinos, con cuyo motivo las ha proporcionado y continuado tan benéficas, que será perpetua su memoria en América y especialmente en esta capital, aun cuando no debiese a su elevado superior influjo más felicidad que las muchas espirituales y temporales que ha de producir la nunca bien ponderada Real Orden de 18 de marzo de 1778, comunicada por su mano a ese gobierno, mayormente si Dios nos conserva en él a vuestra excelencia algunos años como se lo rogamos encarecidamente a su Divina Majestad con la sensible novedad de haberse deteriorado su importante salud mientras se ha trabajado este informe, que lo acordamos y empezamos a extender

confiando entonces y ahora hallar en el cristiano, piadoso y celoso corazón de vuestra excelencia, su autorizado apoyo para ver practicados cuantos medios se han propuesto en sus precedentes párrafos: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 30, 130, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 85, 87, 94, 95, 240, 51, 52, 54 y 56.

México 27 de septiembre de 1784. Miguel Calixto de Azedo.—Cosme de Mier y Trespalacios.—Simón Antonio de Mirafuentes.—Eusebio Bentura Beleña.—Excelentísimo señor don Matías de Gálvez.

Al márgen: Copia del oficio con que dirigió la Real Sala su anterior informe al excelentísimo señor Virrey.

Excelentísimo señor: Devuelve esta Real Sala el cumulo expediente instruido sobre arreglo de puquerías, tabernas y otros puntos, con el Informe que vuestra excelencia se sirvió pedir en oficio de 4 de junio último, desde cuya fecha se dedicó este Tribunal a evacuarlo con cuanta brevedad ha sido posible, atendidos los graves asuntos a que se contrae y notorias ocupaciones de sus ministros.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años, México, 27 de septiembre de 1784. Miguel Calixto de Azedo.—Cosme de Mier y Trespalacios.—Simón Antonio de Mirafuentes.—Eusebio Bentura Beleña.—Excelentísimo señor don Matías de Gálvez.

INDICE DEL RAMO DE TIERRAS

VOLUMENES 1647 A 1658.

(Continúa.)

Años 1771-96. Vol. 1647. Exp. 1. F. 360. IXTLAHUACA, P^o.—Los naturales del pueblo de Santa Cruz Tepexpan, contra Francisco Javier Coterillo, dueño de la hacienda de San Miguel Sebue, sobre posesión de tierras. Cita las haciendas de Bonisí, Mostejé, Moto, Boximó y Gloria Escondida. Tres planos. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1798. Vol. 1647. Exp. 2. F. 3. IXTLAHUACA, P^o.—Protesta de los naturales del pueblo de San Juan Jiquipilco por el resultado de las elecciones para gobernador y oficiales de república de dicho pueblo. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1741-78. Vol. 1648. Exp. 1. F. 346. TEOTIHUACAN SAN JUAN, P^o.—Los naturales del pueblo de Santiago Tolman, contra Manuel José Roldán, dueño de la hacienda de San Miguel Hueyapan, sobre posesión de tierras. Cita la hacienda de Cerro Gordo. Dos planos. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1585-86. Vol. 1649. Exp. 1. F. 54. TEOTIHUACAN SAN JUAN, P^o.—Los naturales de dicho pueblo, contra Cristóbal Gudiel, sobre posesión de un sitio para molino. Un plano. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1580-1739. Vol. 1649. Exp. 2. F. 50. OTUMBA, P^o.—Felipe de Vargas, contra el encomendero Jerónimo Baeza de Herrera, sobre rendición de cuentas de los tributos de los pueblos de Santa María Tepexpan y Temascalapa. Cuenta y visita de los tributarios de dichos pueblos, y sus sujetos, en que tuvo parte el vínculo de Felipe Miguel de Andrade Moctezuma, con motivo de la tasación para el pago de tributos. (1739). Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1728-90. Vol. 1649. Exp. 3. F. 204. ATZCAPOTZALTONGO, P^o.—Los naturales del pueblo de Santiago Tlaxala, contra Inés Teresa de León, dueña de la hacienda de San Antonio de Padua, sobre posesión de tierras y uso de leña y pastos del agostadero de Monte Alto. Cita el pueblo de La Transfiguración y la hacienda de La Encarnación. Véase el Vol. 1650. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1726-97. Vol. 1650. Exp. 1. F. 338. ATZCAPOTZALTONGO, P^o.—Los naturales del pueblo de Santiago Tlaxala, contra Inés Teresa de León y Juan Manuel González, dueños de la hacienda de San Antonio de Padua, sobre posesión de tierras y uso de leña y pastos del agostadero de Monte Alto. Cita el pueblo de La Transfiguración y la hacienda de La Encarnación. Véase el Vol. 1649. Exp. 3 Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1757-1801. Vol. 1651. Exp. 1. F. 374. TENANCINGO, P^o.—Los naturales del pueblo de San Miguel Tecmatlán, contra el Convento de Carmelitas de la ciudad de Toluca, poseedores de las haciendas de La Tenería y Peña Pobre, sobre posesión de tierras. Cita el pueblo de San Juan Sochiaca. Dos planos. Véase el Vol. 1652. Exp. 5. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1795-96. Vol. 1652. Exp. 1. F. 21. TLALNEPANTLA, P^o.—Los tributarios del pueblo de Santa Ma-

ría Magdalena Cahuacán, contra Andrés Nicolás, gobernador del de Tlalnepantla, sobre despojo de tierras. Sebastián Melchor y Villegas, gobernador de la parcialidad de los otomíes, sobre que se le autorice para asignar tierras a los tributarios. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1799. Vol. 1652. Exp. 2. F. 5. ECATEPEC SAN CRISTOBAL, Pº.—Los naturales del pueblo de San Lorenzo Tetlixtac, contra Anastasia María, sobre propiedad de tierras. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1752. Vol. 1652. Exp. 3. F. 18. CUAUTITLAN, Pº.—El Convento de San Francisco, contra los naturales del pueblo de San Lorenzo Tultitlán, sobre pago de derechos parroquiales y salarios. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1744-1800. Vol. 1652. Exp. 4. F. 43 IXTLAHUACA, Pº.—Felipe Antonio Teruel, dueño de las haciendas de San Nicolás y San José Buenavista, contra los naturales del pueblo de Santiago Temoaya, sobre posesión de tierras y aguas. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1800. Vol. 1652. Exp. 5. F. 12. TENANCINGO, Pº.—Los naturales del pueblo de San Miguel Tecomatlán, contra el Convento de Carmelitas, de Toluca, poseedores de la hacienda de La Tenería, sobre posesión de aguas. Véase el Vol. 1651. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1817. Vol. 1652. Exp. 6. F. 55. TEPEJI DEL RIO, Pº.—Los naturales del pueblo de Santiago Tlautla, contra los del de Santa María Magdalena, sobre posesión de tierras. Cita la hacienda de La Cañada. Véase el Exp. 8. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1753-54. Vol. 1652. Exp. 7. F. 137. TENANGO DEL VALLE, Pº.—Los naturales de dicho pueblo, sobre

formación de juicio de residencia a Baltasar de la Colina, teniente general de dicha jurisdicción, por el tiempo que ejerció el cargo de Alcalde Mayor de la misma. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1762-65. 1792-93. Vol. 1652. Exp. 8. F. 87. TEPEJI DEL RIO, Pº.—Los naturales del pueblo de Santiago Tlautla, contra los del de Santa María Magdalena sobre posesión de tierras. Cita la hacienda de La Cañada. Véase el Exp. 6. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1750-55. Vol. 1653. Exp. 1. F. 21. TULTITLAN, Pº.—Los naturales del pueblo de Santiago Tepalcapa, contra Juan de Angulo, dueño de la hacienda de La Lechería. sobre despojo de tierras. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1790-91. Vol. 1653. Exp. 2. F. 29. ATZCAPOTZALONGO, Pº.—Antonio y Juan Manuel González, dueños de la hacienda de San Antonio de Padua, contra los naturales del pueblo de Santiago Tlaxala, sobre posesión de tierras. Véanse los Vols. 1649 y 1650. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1755-72. Vol. 1653. Exp. 3. F. 50. HUICHAPAN, Pº.—Los naturales del pueblo de Santiago Tecozautla, contra Juana de los Angeles, sobre posesión del sitio nombrado Tenthé o Tinthé. Juris. Hidalgo. Tierras.

Año 1801. Vol. 1653. Exp. 4. F. 5. CHALCO, Pº.—Los naturales del pueblo de Temamatla, contra Juan José Irigoyen, arrendatario de la hacienda de La Asunción, sobre posesión de aguas. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1803. Vol. 1653. Exp. 5. F. 9. IXTLAHUACA, Pº.—Roque Valiente, dueño de la hacienda de Dolores, contra Felipe Antonio Teruel, dueño de la de San José Buenavista, y los naturales del pueblo de Santiago Temoaya,

sobre posesión de aguas. Véase el Vol. 1652. Exp. 4. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1673-1758. Vol. 1653. Exp. 6. F. 40. **TEXCOCO, P^o.**—Los naturales de los pueblos de San Juan Teotihuacán y Maquisco, contra Juan Isidro Velázquez de la Cadena, dueño de la hacienda de Cadena, sobre posesión de tierras y aguas. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1790. Vol. 1653. Exp. 7. F. 7. **TULANCINGO, P^o.**—Instancia de los naturales de dicho pueblo, para que se les prefiera en el arrendamiento de las tierras del Puente Chico. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1808-39. Vol. 1653. Exp. 8. F. 75. **ZUMPANGO, P^o.**—Los naturales del pueblo de Tequisquiác, contra José Agustín Perea, sobre posesión de tierras. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1810. Vol. 1653. Exp. 9. F. 10. **CUERNAVACA.**—Los naturales del pueblo de San Bartolomé Atlacholaya, contra Vicente Eguía, dueño de la hacienda de Chiconcuac, sobre posesión de aguas. Juris. Morelos. Tierras.

Años 1789-1807. Vol. 1653. Exp. 10. F. 26. **ALFAJAYUCAN, P^o.**—Los naturales del pueblo de San Bernardino Tasquillo, contra Manuel Valenzuela, sobre entrega de los títulos de dicho pueblo. Véanse los Vols. 1604 y 1628. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1794-1800. Vol. 1653. Exp. 11. F. 73. **TEXCOCO.**—Los naturales del pueblo de San Cristóbal Nexquipayac, contra la provincia de Nuestra Señora del Rosario, poseedora de la Hacienda Grande, alias San Miguel Coyotepec, sobre exceso de renta por la raspa de tierras salitrosas y uso de pastos. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1801-32. Vol. 1654. Exp. 1. F. 322. TULA, Pº.— Los naturales del pueblo de San Bartolomé Tepetitlán, contra Pedro Alcántara Teruel y Vicente Jiménez, sobre posesión de tierras de la Hacienda de San Lorenzo Endó, concursada por bienes de Manuel de Mier y Terán. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1792-1805. Vol. 1655. Exp. 1. F. 327. HUICHAPAN, Pº.— Los naturales del pueblo de Santiago Tecozautla, contra Luis García de Andrade, dueño de la hacienda del Molino, sobre posesión de tierras del sitio de Mata. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1795-1808. Vol. 1656. Exp. 1. F. 266. HUICHAPAN, Pº.— Los naturales del pueblo de San Bartolomé Tlaxcalilla, contra José Antonio Moredia, dueño de la hacienda de Casa Grande, sobre posesión de tierras. Dos planos. Juris. Hidalgo.

Años. 1792-1801. Vol. 1657. Exp. 1. F. 39. TEPEJI DEL RIO, Pº.— Los naturales del pueblo de Santiago Tlauh-tla, contra el administrador de la hacienda de La Cañada, sobre despojo de tierras. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1786-93. Vol. 1657. Exp. 2. F. 37. MALINALCO, Pº.— Los naturales del pueblo de San Gaspar Totoltepec, contra Luis González Maldonado, dueño de la hacienda de Jalmolonga, sobre posesión de tierras. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1699-1708. Vol. 1657. Exp. 3. F. 224. CUAUTITLAN, Pº.— Los naturales de los pueblos de Santa María Tultepec y Santiago, así como el Colegio de la Compañía de Jesús, poseedor de la hacienda de Santa Inés, contra Carlos Tristán del Pozo, dueño de la hacienda de Córdoba sobre posesión de tierras. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1819-20. Vol. 1657. Exp. 4. F. 76. CUERNAVACA. Los naturales del pueblo de San Francisco Tetecala, contra el presbítero Andrés González Meraz, sobre despojo del sitio nombrado Tlatelpan. Un plano. Juris. Morelos. Tierras.

Años 1804-05. Vol. 1658. Exp. 1. F. 47. CHALCO, Pº.—Instancia de los naturales del pueblo de San Andrés Tlamacac, para que se les conceda licencia a fin de comprar el rancho de San Onofre, perteneciente a José Miguel Cisneros. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1744-1811. Vol. 1658. Exp. 2. F. 247. ETLA, Pº.—Los naturales del pueblo de Santa María Tejotepiec, contra los de Santiago Camotlán y Santiago Nanacaltepec, sobre posesión de tierras. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1802. Vol. 1658 Exp. 3. F. 3. CUAUTITLAN, Pº. Los naturales del pueblo de Tepotzotlán, sobre asignación de tierras. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1804. Vol. 1658. Exp. 4. F. 8. TULA, Pº.—Instancia de los naturales del pueblo de Tepeji del Río, para que se les amplíe su fundo legal. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1764-65. Vol. 1658. Exp. 5. F. 10. MALINALCO, Pº.—Juana Nicolasa, vecina del pueblo de Santiago Ocuilán, contra Dionisio de la Cruz, sobre posesión de un solar. Juris. Edo. de México. Tierras.

(Continuad.)

**PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION**

PRECIOS ACTUALES:

	País. Pesos.	Ext. Dls.
Estado General de las Fundaciones Hechas por D. José Escandón.—(Tomo II, rústica.) XV..	15.00	4.00
Estado General de las Fundaciones Hechas por D. José Escandón.—(Tomo I y II, empastados.) XIV y XV..	30.00	10.00
Crónica de Michoacán.—Beaumont.—XVII, XVIII y XIX....	60.00	16.00
Palestra Historial, por Fr. Francisco de Burgoa.—XXIV.....	15.00	4.00
Geográfica Descripción por Fr. Francisco de Burgoa.—XXV y XXVI..	30.00	8.00
Documentos Inéditos Relativos a Hernán Cortés y su Familia.—XXVII	10.00	3.00
Procesos de Luis de Carbajal (el Mozo).—XXVIII..	10.00	5.00
La Administración de D. Fr. Antonio María de Bucareli y Ursúa. Cuadragésimo Sexto Virrey de México.—XXIX y XXX..	20.00	5.00
La Iglesia y el Estado en México..	4.00	1.50
Proceso del Cura D. Mariano Matamoros..	2.00	1.00

C A N J E

El Archivo General de la Nación tiene establecido un canje de su "Boletín" y demás publicaciones, con Instituciones, Universidades, Casas Editoras, Autores, etc. De interesarse por las citadas obras, hacemos la súplica de que se dirijan a la propia Oficina, en el concepto de que nos será de todo punto satisfactorio atender las demandas que se hagan sobre el particular.

**PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA
NACION EN COOPERACION CON LA UNIVERSIDAD
NACIONAL**

- Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de
la Nueva España.—Siglo XVI..... \$ 20.00
- Nuevos documentos relativos a los bienes de Her-
nán Cortés „ 10.00
- Documentos para la historia de la cultura en Mé-
xico „ 10.00

EN PRENSA:

Libro Primero de Votos de la Inquisición de México.

Los pedidos deberán hacerse directamente a la Univer-
sidad N. Autónoma de México.—Justo Sierra 16.

AMESCUA, Miguel de.

- 226** Ramillete compuesto de las más hermosas fragantes flores.... (Con motivo de la aclamación de Felipe V como Rey de España.) 4to., 1701. 2034.

ANAYA, José Lucas.

- 227** Descenso y humillación de Dios, para el ascenso y exaltación del hombre.... (En la ficha dedicada a Ximénez Frías, José Antonio.) 8vo., 1769. 5316.

ANDONAEGUI Y HUMARAN, Juan Antonio de.

- 228** Señor.... (Relación de méritos.) Fol., 1775. 5759.

ANDRADE, Fr. José Manuel de.

- 229** Oratio funebris in laudem Rmi. P. Fr. Antonii Aguilar, Ordinis Minor m, ministri provincialis SS. Apostolorum Petri et Pauli Michoacanensis Provinciae 4to., 1785. 7594.

ANDUAGA, Fr. Manuel de.

- 230** Novena en obsequio e imitación de la Gloriosa Sta. Mónica. 16vo., 1727. 2909.

- 231** Novena en obsequio de la gloriosa virgen y mártir Sta. Prisca. 16vo. 1727. 2910.

- 232** La misma, reimpressa en 1774. 5670.

ANGELES, Agustín Cesáreo de los.

- 233** Señor.... (Relación de Méritos.) 4to., 1784. 7436.

234 Otra relación de méritos. 4to., 1788. 7751.

ANGUITA SANDOVAL Y ROJAS, Juan Ubaldo de.

235 El prudente peregrino. Oración fúnebre en las honras del Dr. Antonio de Villaseñor y Monroy. 4to., 1728. 2977.

236 La amistad, alma de las cenizas. Sermón fúnebre en memoria del Dr. Juan Antonio de Lardizábal y Elorza. 4to., 1733. 3269.

237 El discípulo de Cristo. Sermón fúnebre en memoria del Dr. Juan José de Escalona y Calatayud, Obispo de Michoacán. 4to., 1738. 3484.

238 La imagen milagrosa de la vida. Sermón en el juramento que la Iglesia de Michoacán hizo como patrona contra las pestes a la Sma. Virgen de Guadalupe. 4to., 1739. 3533.

239 El divino verbo grano. Sermón panegírico en el ingreso de las indias caciques al convento de Santa Clara de Cozamaloapan. 4to., 1743. 3635.

240 El molde y sello de los milagros. . . . Sermón panegírico en la milagrosa aparición de la Sma. Virgen de Guadalupe. 4to., 1744. 3679.

241 La piedra filosofal. Sermón panegírico de San Pedro. 4to., 1745. 3717.

242 El monarca del corazón. Elogio de Fernando VI. 4to., 1747. 3805.

243 El título de la salud consumado. Sermón en la entrada de las religiosas dominicas al convento de Pátzcuaro. 4to., 1748. 3876.

ANONIMOS.

244 Abusos de la misa. (Antes de 1737.) 8951.

245 Aclamación en Madrid de Carlos II. Fol., 1666. 943.

246 Acta capituli. Haec sunt acta capituli generalis Bononiae, celebrati in conventu Sancti Dominici in festo Sanctiss. Pentecostes Anno Domini: milesimo quingentesimo sexagesimo quarto: Die vigesimo Maij. Sub Reverendissimo Patre Fratре Vincentio Iustiniano Chiense Sacrae Theologie Professore Magistro Generali Ordinis Praedicatorum Diffinitoribus: videlicet. (Colofón:) Impressa sunt haec Acta, Mexici apud Petrum Ocharte Typographum, Anno Domini 1567. Die quinta decima mensis Aprilis. 4to., port., v. con la lista de los padres definidores. En el frente de la foja 2 la licencia del Arzobispo Montúfar A la vuelta el texto de las actas, que terminan en la 12. En el verso de esta última el colofón. Letra romana. Medina. núm. 51.

247 Acta capituli Generalis Parisiis in Conventu S. Iacobi Ordinis Praedicatorum.... 4to., 1613. 271.

248 Acta capituli generalis Romae.... 4to., 1613. 272.

249 Acta capituli. In nomine Domini Nostri.... (De los dominicos.) 4to., 1616. 298.

250 Acta capituli.... Bononiae. (De los dominicos.) 4to., 1617. 303.

- 251 Acta capituli.... Ulyssiponae. (Dominicos) 4o.,
1619. 310.
- 252 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1620.
317.
- 253 Acta capituli... Mediolani. (Dominicos.) 4to., 1623.
347.
- 254 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1624.
359.
- 255 Acta Capituli.... Romae. (Dominicos.) 4to., 1631.
413.
- 256 Acta capituli. In nomine Domini.... Haec sunt...
(Sto. Domingo de México.) 1633. 4to., 434.
- 257 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1637
480.
- 258 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1646.
617.
- 259 Acta capituli... Romae (Dominicos.) 4to. 1646
618.
- 260 Acta capituli (Sto. Domingo de México.) 4to., 1653
771.
- 261 Acta capituli. (Sto. Domingo de Puebla.) 4to. 1657
839.
- 262 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1659
856.
- 263 Acta capituli. (Sto. Domingo de Puebla.) 4to., 1662.
894.

- 264 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to. 1663.
903.
- 265 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1671.
1039.
- 266 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1675.
1120.
- 267 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1679.
1181.
- 268 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1683.
1267.
- 269 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1687.
1390.
- 270 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1689
1431.
- 271 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1693.
1534.
- 272 Acta Provincialis Capituli Cuius Imperiali hoc in Nos-
tro Conventu S. P. N. Dominici Mexicano. 4to., 1697.
1658.
- 273 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1701.
2033.
- 274 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1705.
2128.
- 275 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1709.
2199.

- 276 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1713.
2356.
- 277 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1717.
2476.
- 278 Acta capituli Provincialis Sancti Jacobi de México ce-
lebrati a Patribus Sacri Ordinis Praedicatorum. 4to.,
1721. 2622.
- 279 Acta Capituli Provincialis Sancti Jacobi de México
celebrati Patribus Sacri Ordinis Praedicatorum. 4to.,
1725. 2778.
- 280 El mismo, con algunas variantes. 4to., 1725. 2779.
- 281 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1729.
3039.
- 282 Acta Capituli Provincialis Per Magno in nostro Capi-
tulari Parentis N. Dominici Mexicano. 4to., 1733.
3267.
- 283 Acta capituli (Sto. Domingo de México.) 4to., 1737.
3449.
- 284 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1741.
3562.
- 285 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1745.
3716.
- 286 Acta capituli. (Sto. Domnigo de México.) 4to., 1749.
3924.
- 287 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1752
4067.

- 288 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1756.
4303.
- 289 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1760.
4596.
- 290 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1761.
4676.
- 291 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1765.
4934.
- 292 Acta Capituli Provincialis celebrati in Imperiali Me-
xicano Coenobio die vigesima nona mensis Aprilis
anni Domini. . . 4to., 1769. 5261.
- 293 Acta in Committiis Provincialibus Angelopolitanae S.
Michaelis Archangeli, et SS. Angelorum Prov. Ord.
Praedicatorum, habitis in Conventu S. P. N. Domnici,
Civitatis Angelorum die xxvii, mensis maii Anno Do-
mini. . . 4to., 1771. 5419.
- 294 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1773.
5529.
- 295 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1778.
6056.
- 296 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1808.
9994.
- 297 Acta capituli. (Sto. Domingo de México.) 4to., 1809.
10140.
- 298 Acta in Consistorio secreto habito a Sanctissimo Do-
mino nostro Pio Divina Providentia Papa Sexto Fe-
ria VI Decembris. 4to., 1780. 7082.

- 299 **Actas de Capítulo General de N. Sagrado Orden Be-
tlemítico, celebrado en este su convento Hospital de
convalecientes de la ciudad de México el día 30 de
abril. 4to., 1768. 5196.**
- 300 **Acto de contrición a que sirve de preludio una pru-
dente consideración de nuestro frágil compuesto. 8vo.,
1765. 4937.**
- 301 **Actos de Fe, Esperanza y Caridad. 16vo., 1778. 6059.**
- 302 **El mismo, 16vo., 1782. 7270.**
- 303 **El mismo, 16vo., 1790. 7920.**
- 304 **El mismo, 16vo., 1792. 8150.**
- 305 **El mismo, 16vo., 1796. 8530.**
- 306 **El mismo, 16vo., sin fecha, pero del siglo 18. 8953.**
- 307 **Acuerdo del Consejo. Dase cuenta del Acuerdo que
dió el Consejo de Estado acerca de la moneda de Va-
llón que se fabrica en el Reino de España. Fol., 1626.
380.**
- 308 **Adiciones con que su Majestad manda siga por ahora
el comercio de Manila con la Nueva España. Fol.,
1770. 5323.**
- 309 **Admirable preservación de Nuestra Señora del Tre-
medal. 4to., 1810. 10335.**
- 310 **Advertencias para la celebración del Jubileo circular
de cuarenta horas. 8vo., 1711. 2279**

- 311 Advertencias para mayor noticia de la Gramática. 8vo., 1615. 288.
- 312 El mismo, 8vo., 1631. 415.
- 313 El mismo. 8vo., 1645. 591. Al respecto débese advertir que este opúsculo se atribuye a la pluma de Bernardino de Llanos, aunque no en forma terminante.
- 314 Advertencias y preceptos útiles para la clase de menores. 8vo., 1721. 2623.
- 315 El mismo, 8vo., 1723. 2700.
- 316 Afecto Mariano. 8vo., 1795. 8432.
- 317 Afectos piadosos de un pecador convertido. 8vo., 1787. 7672.
- 318 Afectuoso reconocimiento con que los devotos de San Juan Nepomuceno... 16vo., 1765. 4938.
- 319 El mismo, 16vo., 1777. 5970.
- 320 El mismo, 16vo., 1782. 7271.
- 321 El mismo, 16vo., 1787. 7673.
- 322 El mismo, 16vo., 1796. 8530.
- 323 Afligidos, 4to., 1310. 10336.
- 324 Agradecido reconocimiento. 16vo., 1729. 3042.
- 325 El mismo, 16vo., 1754. 4154.

- 326 El mismo, 16vo., 1765. 4939.
- 327 El mismo, 16vo., 1770. 5324.
- 328 El mismo, 16vo., 1775. 5760.
- 329 El mismo, 16vo., 1783. 7370.
- 330 El mismo, 16vo., 1785. 7535.
- 331 El mismo, 16vo., siglo 18. 8954.
- 332 El mismo, 16vo., 1810. 10337.
- 333 Alabado a la preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo. 4to., siglo 18, 8956.
- 334 El mismo, 16vo., 1806. 9830.
- 335 Alabanzas devotísimas de la Soberana Reina y Señora de todo lo criado, María Santísima. 16vo., 1736. 3405.
- 336 Alabanzas a Dios Trino y Uno. 8vo., 1787. 7674.
- 337 Alabanzas de María Santísima en el Misterio de su Inmaculada Concepción. 16vo., 1791. 8027.
- 338 Alabanzas al Nombre de Señor San José. 32vo., 1781. 7161.
- 339 Alabanzas a Nuestra Señora de Guadalupe. 16vo., 1808. 9995.
- 340 Alegación por la Iglesia Metropolitana de México sobre el derecho que tiene a percibir los frutos de las vacantes. Fol., Siglo XVII. 1803.

- 341 Alegación por el Obispo de Puebla en defensa de la jurisdicción eclesiástica y espiritual con D. Pedro Sáenz Izquierdo. Fol., Siglo XVII. 1804.
- 342 Alegato por el Deán y Cabildo Sede Vacante de la Catedral de Oaxaca, sobre haber admitido a la oposición de su canongía magistral vacante al Dr. Juan de Cara, del Colegio Mayor de Todos Santos de México. Fol., Siglo XVIII. 8958.
- 343 Alegato por el Colegio Mayor de Santa María de todos los Santos contra la Universidad sobre la observancia y subsistencia de diferentes privilegios. Fol., Siglo XVIII. 8957.
- 344 Aljaba apostólico-guadalupana. (Preparación para predicar en utilidad de los misioneros.) 12vo., 1799. 8767.
- 345 Alocución del Real e Ilustre Colegio de Abogados de México. 4to., 1810. 10338.
- 346 A los españoles vasallos de Fernando VII en las Indias. Fol., 1810. 10339.
- 347 Amantes lamentos. (Con motivo de la muerte del rey Luis I, muerto el 31 de agosto.) 4to., 1725. 2803. (La muerte ocurrió en 1724.)
- 348 Amorcso trino. (Modo de venerar tres sagrados pasajes de la Pasión del Señor.) 16vo., 1755. 4219.
- 349 Angélico presidio contra los diabólicos asaltos en la devoción al Angel Santo de la Guarda. 8vo., 1719. 2548.
- 350 Antídoto contra todo mal. (Noticia del origen de la Señora del Lumen.) 12vo., 1737. 3450. (Parece ser obra del P. José María Genovese, S. J.)

- 351 Anti-Hidalgo (El). Cartas de un doctor mexicano a D. Miguel Hidalgo y Costilla. 4to., 1810. 10340.
- 352 Anti-política francesa, o vindicación de las injurias que ha sufrido España. 4to., 1808. 9996
- 353 Antiphonarium. (Colofón:) Soli Deo honor et gloria Explicit volumen Antiphonarij de tempore una cum aliquibus Hymnis notatis summa cura, longissimisq[ue] vigilijs perfectum, correctum: nuperrime revisum et emendatum. Impressumque Mexici, apud Petrum Ocharte. Anno incarnationis dominice. 1589. Registrum &c. Folio de 26 por 40 cents. (Falta la portada.) 1-132 ff., más la Semana Santa, 2-135 ff., más nueva numeración 1-62 ff., hallándose el colofón al v. de la última. Letra gótica. Medina, núm. 107
- 354 Antiphonarium dominicale. 157.... Medina, núm. 175.
- 355 Apéndice á las constituciones sinodales del obispado de Chiapas. 4to., 1718. 2508.
- 356 Apéndice a los concilios primero y segundo mexicanos. Fol., 1770. 5362.
- 357 Apología de los misioneros y doctrineros regulares. Fol., 1619. 311.
- 358 Apología en que se defiende y prueba la virginidad de los tres santos profetas Elías, Eliseo y Daniel. Fol., 1641. 536.
- 359 Apuntamientos en el pleito que sigue el Convento de San Benito el Real de Valladolid por el derecho de Fr. Diego Nicolás de la Torre con el doctor Simón Esteban Beltrán de Alzate, sobre casas en la calle de Tacuba. Fol., Siglo XVII. 1808.

- 360 Arancel de los derechos que han de percibir los Escribanos de Cámara de la Real Sala del Crimen, intérpretes y Verdugos. Fol., 1742. 3590.
- 361 Arancel... de los Escribanos de la Real Audiencia. Fol., 1742. 3595.
- 362 Arancel... de los Alguaciles Mayores, Tenientes y Ministros de Vara. 1742. Fol., 3593.
- 363 Arancel... de los Procuradores de la Real Audiencia. Fol., 1742. 3594.
- 364 Arancel... de los Receptores de la Real Audiencia. Fol., 1742. 3591.
- 365 Arancel... de los Relatores de la Real Audiencia y Sala del Crimen. Fol., 1742. 3589.
- 366 Arancel... de los Tasador, Repartidor y Portereros de las Salas de Audiencia y Crimen. Fol., 1742. 3592.
- 367 Arco triunfal que la Metropolitana de México dibujó en la entrada del Excmo. Sr. Don Juan Antonio Vázquez de Acuña, Marqués de Casa Fuerte. 4to., 1722. 2667.
- 368 Arte de la lengua cahita, compuesto por un Padre de la Compañía de Jesús, misionero de más de treinta años en la Provincia de Sinaloa. 8vo., 1737. 3452.
- 369 Asiento, condiciones y remate que el Tribunal del Consulado de Nueva España hizo en favor de las reales alcabalas de Su Majestad. Fol., 1652. 745.
- 370 Augusto iluminado, justa literaria, palestra métrica... la coronación de Fernando VI. 4to., 1747. 3806.

- 371 Auto público de fe celebrado en la ciudad de Sevilla el domingo 29 de marzo. 4to., 1648. 665.
- 372 Aviso importante a los españoles en el estado presente de las cosas. 4to., 1810. 10341.
- 373 Aviso que se da sobre algunos defectos que suelen cometer en la práctica de la oración mental y vocal. 16vo., 1798. 8729.
- 374 Bando. Nos el presidente regente y oidores. . . . (Sobre creación, como vendibles y renunciables, de los oficios de escribanos anotadores de hipotecas. Fol., 1784. 7480.
- 375 Bandos publicados. . . sobre el establecimiento del correo marítimo de España y su salida de esta capital y Veracruz. 4to., 1772. 5488.
- 376 Idem. Fol., 1772. 5489.
- 377 Batalla (La gran) del Danubio del 22 de mayo de 1809. 4to., 1809. 10163.
- 378 Bendición del agua de Nra. Sra. la Conquistadora. 4to., Siglo XVIII. 8960.
- 379 Bendición de la Mesa antes de comer. 8vo., Siglo XVIII. 8959.
- 380 Blasón (El) Zacatecano. Panegíricos con que se celebró el restablecimiento de la Capilla de la Bufo, con una breve noticia histórica sobre su origen, decadencia y reparación. 4to., 1797. 8684.
- 381 Bonaparciana, u oración retórica escrita contra Bonaparte. 4to., 1809. 10142.

- 382 Breve compendio de la Sagrada Pasión y Muerte de
Nuestro Señor Jesús. 16vo., 1790. 7923.
- 383 Idem. 16vo., 1796. 8532.
- 384 Idem. 16vo., 1797. 8642.
- 385 Idem. 16vo., 1804. 9641.
- 386 Breve compendio de las innumerables ruinas y las-
timosos estragos que a la violencia y conjuración de
todos cuatro elementos experimentó la gran ciudad
y corte de Lisboa el día primero de noviembre de es-
te año de 1755. 4to., 1756. 4363.
- 387 Idem. Con alguna variante. 4to., 1756. 4308.
- 388 Breve descripción de las solemnes exequias celebra-
das en la Catedral de México a don Antonio María
de Bucareli, Virrey de México. 4to., 1779, 7051.
- 389 Breve descripción de la fábrica y adornos del tem-
plo de la Compañía de Jesús de Zacatecas. 4to.,
1750. 3980.
- 390 Breve devocionario para cada día a nuestros Santos
Angeles de la Guarda. 16vo., 1781. 7162.
- 391 Breve explicación de los bienes que gozan los que
hacen donación de sus obras en favor de las almas
del Purgatorio. 16vo., 1760. 4606.
- 392 Idem. 16vo., 1796. 8533.
- 393 Idem. 16vo. 1804. 9642.
- 394 Idem. 16vo., 1806. 9831.

- 395 *Idem.* 16vo., 1772. 5470.
- 396 Breve explicación y compendio de las gracias concedidas por el Smo. Padre Pío IV en el jubileo del año de 1776. 16vo., 1776. 5852.
- 397 Breve explicación de lo que contiene la pirámide que para celebrar la jura de Luis I erigieron los profesores del nobilísimo arte de la pintura de México el 25 de junio de 1724. 4to., 1724. 2729.
- 398 Breve instrucción a los cristianos casados y advertencias a los que pretenden serlo. 8vo., 1790. 7922.
- 399 *Idem.* 8vo., 1791. 8028.
- 400 Breve instrucción del modo de tener oración mental 8vo., 1783. 7372.
- 401 Breve método de la vida espiritual, por un Padre de la Compañía de Jesús... 12vo., 1735. 3359.
- 402 *Idem.* 16vo., 1749. 3929.
- 403 Breve método para que el alma devota pueda meditar en el ejercicio de la Santa Cruz. 16vo., Siglo XVIII. 8962.
- 404 Breve muy útil devoción a María Santísima, para todos los días. 16vo., 1797. 8648.
- 405 Breve noticia de las fiestas de la ciudad de Zacatecas en la confirmación del patronato de la Sma. Virgen de Guadalupe el mes de septiembre de 1758. 4to., 1759. 4532.
- 406 Breve noticia de la Imagen de Nra. Sra. de la Salud venerada en el hospital de Pátzcuaro. 16vo., 3598. 1742.

visor Francisco Herrera; y una petición de Antonio Martínez, catedrático de Gramática, para que no le obligue a leer su clase los sábados.

F. 71-2 v.

1570 (30 de diciembre).—Acta de la constancia hecha por el licenciado Hernando Becerril, del buen empleo que se hizo del dinero de la Universidad, durante la rectoría de Pedro Farfán.

F. 73.

1571 (14 de noviembre).—Notificación al doctor Pedro Farfán en Jilotepec, de su nombramiento de rector.

F. 73.

1570.—Relación de los ingresos y los egresos registrados en la Universidad, en el tiempo que fué rector Pedro Farfán.

F. 73-4 v.

1571 (12 de enero).—Carta del pago correspondiente al primer trimestre, del sueldo de catedrático de Instituta, a favor de Cristóbal de Vadillo.

F. 75 v.

1571 (18 de enero).—Carta de sueldo de los catedráticos, correspondiente al primer trimestre de ese año, con los nombres y la cantidad que cada uno de ellos percibía, con una nota marginal que dice que nunca se cumplió.

F. 75 v.

1571 (16 de febrero).—Carta de pago de los catedráticos y oficiales de la Universidad, con la relación detallada de sus nombres y los sueldos que percibían.

F. 76.

1571 (19 de febrero).—Carta de pago del catedrático de Artes Hernando Ortiz, por un trimestre de su sueldo.

F. 77.

1671 (9 de marzo).—Notificación y acta del claustro celebrado en esa fecha, en la que se refiere: el motivo de la ausencia de algunos catedráticos de la Universidad; se pide revisar el informe que se va a enviar a su Majestad, para pedirle la concesión de las mismas libertades y derechos a los estudiantes de la Nueva España que a los de Salamanca; que se ordene a los estudiantes que asistan a clase por las tardes, bajo pena de no considerarles esos cursos, la orden de que a los catedráticos que faltan se les descontará \$10.00 de su sueldo; a los que faltaren a los claustros futuros \$2.00 y a los que no asistieron a éste \$1.00; la orden para que se pague a Juan de la Fuente el trimestre de octubre a febrero de su cátedra de Artes; que se saque de la caja de la Universidad el dinero necesario para hacer un archivo y un claustro; se ordena a Antonio Pérez, catedrático de Artes leer los sábados por la tarde su clase y que pida al bedel la relación de sus faltas para ver cuánto alcanza de su sueldo; que el rector debe hablar con el virrey para que no venga a menos el número de estudiantes; la orden al licenciado Becerril para que trate con los tenientes reales el pago del dinero de las penas de cámara; que se dé una libranza a Miguel Pérez en pago de lo que se le adeuda y la orden para que le aumenten \$50.00 en su sueldo con la condición de que no falte; la comisión del licenciado Becerril para arreglar el pago de lo que se adeuda al doctor Mateo Arévalo, catedrático de Decreto; la incorporación de Martín Telmo como bachiller en Cánones y en Leyes y se le ordena pagar completos los derechos de incorporación.

F. 77-80.

1571 (10 de abril).—Carta de pago del primer trimestre, a Juan de la Fuente por su cátedra de Artes, que se cumplió el 19 de febrero de ese año.

F. 80.

1571 (26 de abril).—Acta del claustro celebrado en esa fecha, con la relación de los presentes en la que se refiere: la petición que presentó fray Melchor de los Reyes de la orden de San Agustín, para ser bachiller en Teología, con la solicitud de que le diese el grado fray Martín de Perea.

F. 80-1.

1571 (8 de mayo).—Carta de pago del sueldo correspondiente al trimestre comprendido de enero a abril de ese año, a todos y cada uno de los oficiales y maestros de la Universidad.

F. 81-2 v.

1571 (10 de mayo).—Carta de pago del segundo trimestre, al licenciado Cristóbal de Vadillo por su cátedra de Instituta.

F. 82 v.

1571 (14 de mayo).—Carta de pago del primer trimestre, al doctor Damián Sedeño, por su cátedra de Instituta.

F. 82 v.

1569 (7 de octubre).—Acta en la que se ordena que se supriman las comidas y las cenas en las tomas de grados y en cambio se aumenten las propinas a \$3.00 en las licenciaturas y \$5.00 en los doctorados, con la notificación al rector Alvaro de Vega, fechada el 31 de octubre de 1569.

F. 83.

1571 (20 de mayo).—Acta del claustro pleno celebrado en esa fecha con la relación de los presentes, en la que se menciona: la licencia concedida a fray Pedro de Pravia para que lea su cátedra por las mañanas, fray Guillermo de Soto; la licencia concedida al licenciado Cristóbal de Vadillo y la toma de grado de doctor

en Teología de fray Melchor de los Reyes de la orden de San Agustín.

F. 84-5.

1571 (15 de junio).—Carta de pago del segundo trimestre al catedrático de Artes, licenciado Hernando Ortiz.

F. 85 v.

1571 (20 de julio).—Acuerdo del rector Juan Carnero para que no pague a Miguel Pérez si no se presenta a cumplir con su oficio de bedel, con la notificación a Miguel Pérez del acuerdo del claustro del 29 de marzo y de lo acordado en esta fecha.

F. 85 v-6 v.

1571 (21 de agosto).—Acta del claustro celebrado en esa fecha en la que se ordena: declarar vacante la cátedra de Instituta del licenciado Cristóbal de Vadillo; se ordena al secretario poner los edictos de oposición; se da libranza al maestro Blas de Bustamante para que cobre \$300.00 que se le adeudan; se da otra libranza al bedel Miguel Pérez por \$250.00; una petición de Hortuño de Avendaño para graduarse de bachiller en Artes con dispensa de propina y otra petición de los estudiantes de Leyes para que la cátedra de Código del doctor Damián Sedeño sea de Prima de Leyes.

F. 87-8.

1571 (8 de junio).—Acta en la que se refiere la orden a los tenientes reales de pagar a Miguel Pérez \$250.00 que se le deben.

F. 89.

1571 (25 de agosto).—Notificación a los tenientes reales de la orden de pagar al doctor Blas de Bustamante \$300.00 que se le adeudan.

F. 89 v.

1571 (3 de septiembre).—Carta de pago a todos los catedráticos y oficiales de la Universidad, con la relación detallada de sus nombres y sueldos correspondientes al trimestre de mayo a agosto de este año.

F. 90.

1571 (25 de septiembre).—Acuerdo del rector Juan Carnero para que paguen los tenientes reales \$601.01 que se adeudan al doctor Mateo Arévalo Sedeño.

F. 90 v.

1571 (10 de noviembre).—Notificación y acta del claustro celebrado en esa fecha con la relación de los asistentes, en la que se refiere: la elección del rector doctor Pedro Farfán; por hallarse éste ausente nombraron interinamente al doctor Juan Carnero; la elección de los diputados Juan de Sauzedo, Diego de Fuentes; la elección de los conciliarios Luis Alvarez Pe-reyra, Francisco Losa, Francisco del Hoyo, Francisco de la Cerda, Juan de Sepúlveda, Pedro de Pravia, Guillermo López y Alonso López de Cárdenas con la firma de los presentes.

F. 94-5.

1571 (20 de noviembre).—Carta de pago a Miguel Pérez por su salario correspondiente al trimestre de marzo a julio.

F. 96.

1575 (7 de mayo).—Carta de pago al doctor Esteban del Portillo, catedrático de Prima de Cánones, por su sueldo del trimestre de enero a abril.

F. 96 v.

1575 (7 de mayo).—Carta de pago al catedrático de Prima de Teología, fray Juan de Pravia, por su sueldo del trimestre de enero a abril.

F. 96 v.

1575 (7 de mayo).—Carta de pago del catedrático de Prima de Teología fray Melchor de los Reyes, por su sueldo del trimestre de enero a abril, con una nota del procurador del convento fray Marcos, dándose por recibido.

F. 97.

1575 (7 de mayo).—Carta de pago del licenciado Juan de Salcedo por el trimestre de su salario que se cumplió en abril.

F. 97.

1575 (enero-abril).—Carta de pago al maestro Frías por el trimestre de su cátedra de Retórica.

F. 97 v.

1575 Carta de pago al catedrático de Artes y Filosofía, Ortiz, por el trimestre que se cumplió en abril de ese año.

F. 97 v.

1575 (enero-abril).—Carta de pago del maestro Diego Bautista.

F. 99.

1575 (7 de mayo).—Recibo de Diego Bautista por el sueldo de sus servicios de cobranza.

F. 99.

1575 (7 de mayo).—Carta de pago al maestro Sebastián Flores por el trimestre de su sueldo de enero a abril.

F. 99 v.

1575 (9 de mayo).—Carta de pago al bachiller Antonio Martínez, catedrático de Gramática por su trimestre de enero a marzo.

F. 100.

1575 (16 de mayo).—Recibo del maestro Frías Quijada por el trimestre de su sueldo, de su cátedra de Retórica.

F. 100.

1575 (18 de mayo).—Recibo del catedrático de Prima de Gramática fray Melchor de los Reyes por un trimestre de su sueldo.

F. 100.

1575 (17 de junio).—Recibo del catedrático de Instituta doctor Alonso Alemán por un trimestre de su sueldo.

F. 100 v.

1575 (21 de junio).—Recibo del bedel Sebastián de Flores por un trimestre de su sueldo.

F. 100 v.

1575 (23 de junio).—Recibo de Diego Bautista por gastos de cobranza.

F. 100 v.

1575 (1o. de julio).—Recibo de Antonio Martínez por un anticipo de su sueldo del trimestre.

F. 101.

1575 (8 de septiembre).—Notificación y acta del claustro pleno celebrado en esa fecha, con la relación de los presentes y la petición para que se instituya una cátedra de medicina.

F. 101 v-2.

1575 (3 de septiembre).—Recibo del maestro fray Melchor de los Reyes de su sueldo del trimestre que terminó en agosto de ese año.

F. 105.

1575 (3 de septiembre).—Recibo del maestro fray Bartolomé de Ledesma de su sueldo del trimestre que finaliza en agosto.

F. 105.

1575 (3 de septiembre).—Recibo del doctor Esteban del Portillo, de su sueldo correspondiente al trimestre que finaliza en agosto.

F. 105.

1575 (3 de septiembre).—Recibo del sueldo del maestro Frías, correspondiente al trimestre que finalizó en agosto de ese año.

F. 105 v.

1575 (3 de septiembre).—Recibo del licenciado Salcedo, por su sueldo correspondiente al trimestre que terminó en agosto de ese año.

F. 105 v.

1575 Recibo del maestro fray Bartolomé de Ledesma, del dinero que se le adeudaba del trimestre anterior.

F. 106.

1575 (3 de septiembre).—Recibo del sueldo del bedel Sebastián Flores, correspondiente al trimestre cumplido en agosto de ese año.

F. 106.

1575 (3 de septiembre).—Recibo del sueldo del bedel Diego Baptista, correspondiente al trimestre que finalizó en agosto de ese año.

F. 106.

1575. Recibo del maestro fray Melchor de los Reyes, del dinero que se le adeudaba del trimestre anterior.

F. 106 v.

1575 (15 de octubre).—Recibo del licenciado Antonio Martínez por su sueldo del trimestre cumplido en agosto de ese año.

F. 106.

1575 (15 de octubre).—Recibo del doctor Esteban del Portillo, por el dinero que se le debía del trimestre que se cumplió en agosto.

F. 106 v.

1575 Recibo del maestro Diego de Frías, del dinero que se le adeudaba del trimestre anterior.

F. 107.

1567 (7 de noviembre).—Acuerdo del rector Bartolomé de Estrada para que el conciliario Feliciano de Santa Cruz tome cuentas al licenciado Esteban del Portillo de su actuación como rector, con la notificación y aceptación de Feliciano de Santa Cruz.

F. 117.

1567 (7 de noviembre).—Relación detallada del informe de cuentas que presentó el licenciado Esteban del Portillo, del tiempo que fué rector.

F. 117 v-9.

1567 (21 de noviembre).—Relación detallada del informe de cuentas que presenta el bedel Miguel Pérez.

F. 120-1.

1568 (6 de abril).—Acta del cargo que se hace al ex-rector fray Bartolomé de Estrada de deber a la Universidad \$25.4.0.

F. 121 v-2.

1568 Relación detallada de los ingresos y egresos habidos en la Universidad durante el tiempo que fué rector de ella, el doctor Cervantes de Salazar.

F. 136.

- 1668 Relación de los ingresos habidos en la Universidad en el tiempo que fué rector de ella el canónigo Alvaro de Vega y secretario Juan de Vergara.
F. 138-9.

T. 4.

- 1571-5 Relación de los claustros y cuentas de la Universidad en ese tiempo.

F. A-96.

- 1571 (10 de noviembre).—Relación de los dirigentes de la Universidad electos en esa fecha: rector, doctor Pedro Farfán; diputados, Juan Saucedo y Diego de Fuentes, y conciliarios, Luis Alvarez y Francisco Sosa; Francisco de la Cerda, Juan de Sepúlveda, Guillermo López, presbíteros; Francisco de Saya y Pedro de Prado y Alonso López de Cárdenas, presbíteros.

F. b.

- 1571 (23 de noviembre).—Notificación y acta del claustro celebrado en esa fecha con la relación de los asistentes en la que se refiere: el juramento del cargo del rector Pedro Farfán; una petición del rector para que se cobre el dinero que deben a la Universidad; que se mande hacer un reloj; la orden de que se cumplan exactamente los estatutos; la orden al bedel para que multe a los catedráticos que no cumplan, una petición de Gaspar Ruiz de Coruña, guatemalteco, para que se pida al maestro Hernando Ortiz lea su curso de Artes completo y la razón que dió el maestro Hernando Ortiz para no hacerlo.

F. 1-2.

- 1572 (3 de febrero).—Notificación y acta del claustro celebrado en esa fecha, con la relación de los presen-

tes en la que se refiere: la renuncia del licenciado Juan de Hoyos a su cátedra de Instituta y la pretensión de dársela al licenciado Cristóbal de Vadillo; una petición de los catedráticos de Gramática Alonso de Aguilar y Antonio Martínez para que se impida se enseñe la clase de Gramática particularmente y que si los otros maestros no lo hacen, se les castigue; una petición del licenciado Hoyos, catedrático de Instituta, para que se le mande pagar su sueldo, se le dió una libranza; otra petición del maestro Hernando Ortiz para que se le pague su sueldo.

F. 3 v.

1572 (29 de febrero).—Notificación al clérigo Luis Martín de que no debe enseñar la cátedra de Gramática en particular.

F. 6.

1572 (14 de marzo).—Testimonio de que ese día empezó a leer la cátedra de Instituta el doctor Alonso Alemán.

F. 6 v.

1572 (15 de marzo).—Notificación a Luis Martín y a Juan Martínez, profesores de Gramática, para que no la enseñen más en sus casas

F. 6 v.

1572 (2 de mayo).—Carta de pago del sueldo del primer trimestre de ese año a todos los catedráticos.

F. 7.

1572 (26 de junio).—Notificación y acta del claustro celebrado en esa fecha en la que se refiere: una petición del padre fray Bartolomé de Ledesma, fraile dominico para que acepten su renuncia como vice-

cancelario de la Universidad y el nombramiento para substituirle a favor del doctor Juan Carnero, con el juramento que hizo de su cargo; el conocimiento de una cédula de su majestad en la que se hace merced de \$300.00 para ayuda del pago de las cátedras, tomado de los tributos de los indios de Serezo; una petición del maestro Hernando Ortiz para que se le pague el salario de su cátedra; la orden de que se escriba al provincial de la orden de San Agustín para que mande un religioso a que lea la cátedra de Artes; la sugestión de que la cátedra de Artes del maestro Hernando Ortiz se le dé a fray Juan Adriano en propiedad y por acuerdo del claustro; la renuncia del prior de Santo Domingo fray Martín de Perea, a su cátedra de Prima de Teología y la adjudicación que de ella se hizo a fray Melchor de los Reyes; una petición del doctor Esteban del Portillo para que se le paguen sus salarios completos; y la solicitud del doctor Matheo Arévalo Sedeño para que le den por jubilado.

F. 10 v.

1572 (26 de junio).—Testimonio de la posesión del padre fray Melchor de los Reyes de la cátedra de Prima de Teología en esa fecha.

F. 10 v-11.

1572 (28 de junio).—Notificación y acta del claustro celebrado en esa fecha, con la relación de los asistentes, en que se refiere: la orden de publicar edictos para la cátedra de Prima de Cánones que substituye el licenciado Cristóbal de Vadillo.

F. 11 v.

1572 (15 de julio).—Testimonio de que ese día empezó a leer la cátedra de Prima de Cánones el doctor Portillo.

F. 12 v.

1572 (12 de julio).—Acta del claustro celebrado en esa fecha con la relación de todos los presentes, en la que se refiere: la orden de declarar vacante la cátedra de Decreto del doctor Esteban del Portillo.

F. 12.

1572 (22 de julio).—Testimonio de que ese día empezó a leer la cátedra de Decreto el licenciado Vadillo.

F. 13.

1572 (19 de agosto).—Notificación y acta del claustro pleno, con la relación de los presentes en la que se refiere: la petición del grado de doctor del licenciado Lope de Miranda; la orden de que la cátedra de Sagrada Escritura se instituya para siempre; la orden a fray Juan de Mora, catedrático de Sagrada Escritura para que se gradúe de maestro dentro de seis meses a partir de esa fecha; la orden para que se hagan solemnes honras fúnebres en honor del doctor Melgarejo; el nombramiento de una comisión que estudie los estatutos de Salamanca para ver si pueden aplicarse en su totalidad a la Universidad de Nueva España; una petición de fray Bartolomé de Ledesma para que no se le nombre catedrático de Prima sino de Víspera de Teología.

F. 13-5.

1572 (23 de agosto).—Notificación a Juan de Mora, catedrático de Sagrada Escritura de que debe graduarse de maestro.

F. 15.

1572 (10. de mayo).—Carta de pago del sueldo correspondiente al segundo trimestre de ese año (mayo-agosto) de todos y cada uno de los catedráticos.

F. 15 v.

1572 (19 de septiembre).—Notificación y acta del claustro celebrado en esa fecha, con la relación de los asistentes, en la que refiere: el poder dado a Juan de Vergara para que cobre a los tenientes reales el dinero que deben a la Universidad; el nombramiento de bedel a favor de Ortuño de Avendaño en lugar de Miguel Pérez; una petición de Diego Baptista para que le den el cargo de bedel, que se acepta; el nombramiento de Sebastián Flores también como bedel con la relación de sus obligaciones y una petición de Juan de Vergara para que le aumenten el sueldo.

F. 16-7.

1572 (24 de septiembre).—Recibo del doctor Alemán, por el dinero recibido a cuenta de su sueldo.

F. 17.

1572 (14 de octubre).—Recibo del licenciado Juan de Hoyos, por dinero recibido a cuenta de un trimestre de sus sueldos.

F. 18.

1572 (11 de octubre).—Acuerdo del rector Pedro Farfán para que ningún estudiante lleve arena a la Universidad.

F. 18.

1572 (14 de octubre).—Recibo de Juan de Vergara, por \$25.00 que le debía el licenciado Cristóbal de Valdillo.

F. 18 v.

1572 (19 de octubre).—Acta del claustro celebrado en esa fecha en que se refiere: la orden para que se dé la cátedra de Artes en propiedad a fray Juan de San Sebastián, que debe graduarse de maestro en un plazo de seis meses.

F. 18 v-9.

1572 (20 de octubre).—Notificación a fray Juan de San Sebastián, agustino, de su nombramiento como catedrático de Artes en propiedad, con la notificación al Provincial de su orden, fray Juan Adriano.

F. 20.

1572 (29 de octubre).—Notificación y acta del claustro pleno celebrado en esa fecha, con la relación de los presentes, en la que se refiere: el grado de doctor en Leyes del rector Pedro Farfán, el grado de doctor en Leyes que se le dió al oidor y licenciado Lope de Miranda, y el grado de doctor en Cánones al licenciado Cristóbal de Horozco.

F. 21-3.

1572 (10 de enero).—Carta de pago del sueldo correspondiente al último trimestre de 1571 con la relación detallada de los maestros y sus sueldos.

F. 23 v.

1572 (10 de noviembre).—Acta del claustro verificado en esa fecha, en que se refiere: la elección de rector del licenciado Francisco Cervantes de Salazar, de los diputados doctor Damián Sedeño, Alonso López de Cárdenas y de los conciliarios licenciado Diego Ortiz, bachiller Juan Guerrero, bachiller Juan de Cervantes, Canónigo Diego López de Agurto y Luis Velázquez.

F. 24 v-5.

1572 (7 de noviembre).—Notificación y acta del claustro celebrado en esa fecha, con la relación de los asistentes en que se trata de presentar candidatos para la próxima elección de rector.

F. 24.

1572 (11 de noviembre).—Notificación al licenciado Francisco Cervantes de Salazar y a los diputados y conciliarios electos la vispera.

F. 25-6.

1572 (10 de noviembre).—Relación de los dirigentes de la Universidad electos en esa fecha: rector, Francisco Cervantes de Salazar; los diputados doctor Damián Sedeño y Alonso López de Cárdenas; los conciliarios, licenciado Diego Ortiz, bachilleres Juan Guerrero, Juan de Salamanca, Juan de Cervantes, Diego López de Agurto y los racioneros Juan de Tovar y Juan de Aberrueta.

F. 27.

1572 (15 de noviembre).—Notificación y acta del claustro pleno celebrado en esa fecha en la que se refiere: el juramento del nuevo rector, licenciado Francisco Cervantes de Salazar y de los diputados y conciliarios; la multa a los doctores y maestros que no asistieron al claustro; una petición de Alonso de Aguilar y Antonio Martínez, catedráticos de Gramática, para que nadie pueda aprender gramática si no es en la Universidad.

F. 28-9.

1572 (17 de noviembre).—Notificación a Juan Guerrero de su nombramiento de conciliario.

F. 29.

1572 (29 de noviembre).—Notificación y acta del claustro pleno celebrado en esa fecha en que se refiere: la proposición del rector Francisco Cervantes de Salazar para que se llame a la Universidad al catedrático de Gramática, bachiller Diego Díaz para que no lo siga enseñando en privado; una moción de Esteban del Portillo para recordar que no se ha pagado a los maestros de la Universidad desde hace 15 me-

le sean entregados los fondos de los presidios de la Alta California, para así comprar lo que sea necesario.

F. 75.

1789 (3 de octubre).—Cuentas de la escolta de la misión de Santa Cruz, Nueva California.

F. 76.

1794 (10. de agosto).—Cuenta de la misión de Monterrey correspondiente a la escolta de la misión de La Soledad, Nueva California.

F. 76 v.

1794.—Relación de los situados correspondientes a San Francisco, Monterrey, Santa Bárbara y San Diego, según reglamento de junio de 1779.

F. 76-79.

1794 (9 de agosto).—Carta de Manuel de Carcaba al Virrey Marqués de Branciforte, pidiendo autorización para pagar al teniente coronel Diego de Borica el sueldo que se le debía.

F. 86.

1794 (20 de agosto).—Cuenta de la liquidación del sueldo del Gobernador de California, Diego de Borica, que da a conocer en el presidio de Loreto.

F. 89-90.

1794 (10. de junio).—Relación del situado que debería haber en el presidio de San Diego.

F. 98.

1794 (31 de marzo).—Relación del situado que debería haber en el presidio de Santa Bárbara.

F. 99.

- 1794 (10 de enero).—Relación de los situados que deberían haber en la misión de Monterrey.
F. 100-101.
- 1794 (1o. de abril).—Relación de los situados que deberían existir en el presidio de San Francisco.
F. 102.
- 1794 (20 de marzo).—Relación de lo solicitado por Antonio Grajera a la comisaría de San Blas, para el presidio de San Diego.
F. 104.
- 1794 (20 de marzo).—Relación de lo solicitado por Antonio Grajera a México, para el presidio de San Diego.
F. 105-106.
- 1794 (31 de marzo).—Relación de lo que pide a México Manuel de Carcaba, para el real presidio de Santa Bárbara.
F. 107-108.
- 1794 (31 de marzo).—Relación de lo que pide a San Blas Francisco Hijosa, comisario, para el real Presidio de Santa Bárbara.
F. 109.
- 1794 (15 de marzo-30 de marzo).—Relación de lo pedido por José Argüello, habilitado del presidio de Monterrey, para los habitantes de los presidios de San José de Guadalupe. Aumentos a lo solicitado para el presidio de Monterrey.
F. 110-113.
- 1794 (14 de abril).—Artículos que el teniente José Argüello cree necesarios para el presidio de Monterrey para el año siguiente.
F. 114.

1794 (25 de febrero).—Relación de lo pedido a México por Pablo Soler, para el presidio de Monterrey.

F. 115.

1794 (12 de marzo).—Relación de lo pedido a México por José Argüello, para el presidio de Monterrey.

F. 117.

1794 (30 de abril).—Relación de lo que aumentan y disminuyen a lo pedido para el presidio de San Francisco.

F. 118.

1794 (1o. de abril).—Relación de lo pedido al Virrey Revilla Gigedo por Hermenejildo Sol por conducto de José Joaquín de Arrillaga, para el presidio de San Francisco.

F. 119-120.

1794 (1o. de abril).—Relación de lo pedido a San Blas por José Joaquín de Arrillaga, para el presidio de San Francisco.

F. 121.

1794 (12 de junio).—Carta de José Joaquín de Arrillaga al virrey Revilla Gigedo, donde le hace saber que manda notas duplicadas de lo pedido para presidios con el objeto de que él resuelva sobre lo que se les deba mandar.

F. 123.

1794 (11 de julio).—Carta de José Joaquín de Arrillaga al Conde de Revilla Gigedo, haciéndole ver que faltaban algunas cosas útiles en las solicitudes anteriores de los presidios.

F. 125.

1794 (5 de septiembre).—Carta de Manuel de Carcaba al Virrey Marqués de Branciforte, dándole a conocer

que las listas que le mandó no tenían alteraciones en los útiles pedidos para los presidios.

F. 127.

1795 (7 de mayo).—Carta de Diego de Borica al Marqués de Branciforte, dándole las gracias por haber aceptado todo lo pedido para los cuatro presidios a sus órdenes.

F. 133-134.

1795 (29 de abril).—Copia del contrato al carpintero José Antonio Ramírez para ir a la misión del Carmelo y enseñar su oficio.

F. 137-138.

1795 (30 de abril).—Copia de la relación de los artesanos contratados en Guadalajara y San Blas para ir a la Nueva California, en la fragata Ara Mani en el año de 1792.

F. 136-140.

1795 (30 de abril).—Relación de todos los obreros que se destinaron a las misiones de la Península de California, para enseñar sus oficios a los nativos.

F 143-144.

1795 (30 de abril).—Carta de Diego de Borica, gobernador de California, al Marqués de Branciforte, dándole cuenta de los artesanos que han sido llevados a California para ejercer y enseñar sus oficios.

F. 147.

1795 (19 de junio).—Copia de la circular que pasó el comandante de los presidios de Nueva California, Diego de Borica, a los presidios bajo sus órdenes.

F. 153.

1795 (19 de junio-noviembre).—Expediente conteniendo copias de las órdenes dadas a los presidios para que no duerman fuera de ellos, ni aun en caso de salir con los misioneros para auxiliar a los creyentes. Solicitud de los PP. misioneros para anular esta orden, la que es aceptada por el Virrey Marqués de Branciforte.

F. 153-171.

1793-1795 (4 de abril-24 de octubre).—Expediente con la solicitud para que once sacerdotes franciscanos pasen al Colegio de San Fernando de México, en la fragata Galga que salió de Cádiz a Veracruz. Dos sacerdotes relatan que la fragata es apresada por corsarios franceses y son hechos prisioneros los sacerdotes en la isla de Guadalupe, de donde son libertados por los ingleses y llevados a Puerto Rico, en la goleta Sueca. Allí zarpan en el bergantín San Francisco Javier rumbo a Veracruz. Cuentas de los gastos extraordinarios y solicitud de pago, que es aceptada.

F. 173-244.

1793 (8 de octubre).—Se les concede permiso a once sacerdotes franciscanos para que pasen de Cádiz a Veracruz en la fragata Galga, cambiando en Puerto Rico al bergantín San Francisco Javier.

F. 177-179.

1794 (4 de abril).—Se concede permiso a los sacerdotes Antonio Jayme y fray Thomás Olondriz para embarcar en la fragata Frasmerana, que estaba lista a zarpar de Cádiz a Veracruz.

F. 179.

1794 (22 de octubre).—Carta de José María Martínez del Campo y Manuel de Santibáñez al Marqués de Branciforte, dándole cuenta de lo acontecido a once sacer-

dotes franciscanos que venían al Colegio de San Fernando, desde Cádiz.

F. 187.

1794 (16 de diciembre).—Relación de los gastos hechos por los misioneros destinados al Colegio de Propaganda Fide, de San Fernando de México.

F. 224.

1794-1795 (22 de agosto-12 de junio.— Solicitud de Joaquín de Arrillaga al Conde de Revilla Gigedo, de cinco banderas para poder saludar a los barcos que iban del puerto de San Blas a los presidios de San Francisco, Monterrey, Santa Bárbara y San Diego, en Alta California y el de Loreto, de la Baja California. Francisco de Elisa da un informe satisfactorio a esa solicitud. Orden del Marqués de Branciforte para que le entreguen las banderas a Manuel Carcaba, habilitado de California.

F. 249-265.

1794 (13 de noviembre).—Se comunica que el navío San Pedro Alcántara, que llegó a Veracruz, trajo tela para hacer banderas.

F. 260.

1793 (13 de diciembre).—Se informa al Conde de Revilla Gigedo que el teniente León Parrilla, al llegar al presidio de Monterrey, había perdido la razón. Se pide permiso para regresarlo a México y nombrar a alguno de los soldados en su lugar.

F. 269-270.

1794 (13 de agosto).—Informe del cirujano Diego Soler al gobernador de California, Diego Borica.

F. 272.

1793-1795 (13 de agosto-3 de noviembre).—Expediente sobre la pérdida de la razón del teniente León Parrilla a su llegada al presidio de Monterrey. La resolución que se tomó fué mandarle a México en la fragata Princesa, después de tenerle en observación por si se le podía curar.

F. 289-306.

1795 (3 de agosto).—Carta al Virrey Marqués de Branciforte dándole cuenta de la llegada de sacerdotes franciscanos al puerto de Veracruz.

F. 295-297.

1793 (7 de agosto).—Francisco Morico, carpintero y Juan Morillo, herrero, únicos en el departamento de Loreto, piden su retiro por no creerse aptos para continuar en su trabajo. Lo mismo hace el carpintero José Lorenzo Esparza, del presidio de San Diego; a los primeros se les concede las dos terceras partes de su sueldo-pensión, otorgada por la Marina en San Blas, que era la que los contrataba, y al tercero se le concede una tercera parte que se le dará por vía de limosna.

F. 308-332.

T. 9.

1783 (enero-octubre).—Expediente sobre las entradas y salidas de dinero en los fondos de las Misiones de California.

F. 2-40.

1783 Índice de los documentos de la cuenta de las Misiones de California.

F. 41-42.

1783 (25 de enero).—Fray Francisco de Pangua, guardián del Colegio de San Fernando, pide dos religiosos pa-

ra la misión de San Buenaventura cercana al canal de Santa Bárbara.

F. 43.

1783 (15 de febrero-5 de abril).—Se pide autorización para usar \$365.7.10 que tenían extra en la hacienda de Arroyo Zarco, y se pide \$1,134.0.2 para habilitar dicha hacienda.

F. 44-46.

1783 (19 de febrero).—Se pide la autorización para el pago de un año de renta de la hacienda de Huapango que tenían arrendada a las misiones de California.

F. 47-48.

1783 (5 de abril).—Se solicita autorización de Martín de Mayorga para que dé orden de entregar al administrador de las Misiones de California \$1,000 00 que necesita para el pago de las rayas.

F. 49-50.

1793 (10 de abril).—Decreto para que se devuelvan \$1,952 7 que en 1768 se habían entregado del fondo de Temporalidades al de Misiones de California. Orden de entrega de dicho dinero.

F. 51-53.

1783 (17 de mayo-25 de junio).—El procurador de las misiones de California solicita se le paguen los sínodos de veinticuatro sacerdotes que importan..... \$8,650.00. Se pide la orden correspondiente para el pago.

F. 54-57.

1783 (4 de junio).—Lista de los religiosos misioneros en la Antigua California a los que tenía que pagar sínodos el padre procurador.

F. 58.

1782 (13 de febrero).—Se concede permiso al sacerdote fray Vicente Mora para que se embarque en la balandra Pilar y pase a la ciudad de México a curarse.

F. 59-61.

1782-1783 (17 de julio-31 de mayo).—Se le concede permiso al padre fray Joseph Santolaria, para pasar a la ciudad de México.

F. 62-63.

1783 (23 de junio-25 de junio).—Antonio Bassoco solicita se le paguen \$16,140.3 por mercancía mandada a la hacienda de Ibarra, de las misiones de California; constancia de las mismas. Le acepta la solicitud el Virrey Matías de Gálvez.

F. 64-90.

1783-1786 (27 de octubre-22 de mayo).—Expediente sobre la solicitud de préstamo que al fondo de misiones de California hizo Luis Marrugat, apoderado del Conde de Regla.

F. 91-105.

1786 (12 de enero).—El Conde de Regla pide se le den en depósito irregular \$70,000.00 del fondo de las misiones de California para que se agregue a la promovida por José Antonio Arzoc quien pidió \$45,000.0 a rédito.

F. 91.

1783 (20 de octubre).—Orden del Virrey Matías de Gálvez para que del fondo de las Misiones de California se reintegren \$701.6 al fondo de Temporalidades.

F. 106-108.

1783 (9 de diciembre-10 de diciembre).—Valero de Aissa pide se le entreguen \$2,000.00 del fondo piadoso de

California para hacer unos arreglos en la hacienda de San Pedro de Ibarra. Se le conceden.

F. 109-110.

1783 (31 de diciembre).—Existencia que se encontró el administrador general, de los fondos de las Misiones de California, Francisco Sales Carrillo, en las cajas de la Compañía, y cuentas de las haciendas por él administradas.

F. 111-120.

1782-1784.—Cuentas de las entradas y salidas de los fondos de las Misiones de California, de fin de 1782 a fines de 1783, a las que se le ponen reparos. Se piden los documentos y componentes de las haciendas.

F. 121-140.

1783 Cuentas de los encargados de las haciendas de las Misiones de California. Relación de los productos comprados y vendidos, así como de los trabajadores que eran pagados por ellos.

F. 141-219.

1778 (12 de junio).—Decreto del Virrey Bucareli para que se haga entrega de la hacienda de San Pablo Ibarra al nuevo administrador Pedro Valiente, así como el inventario de la misma y labradores que trabajan en ella.

F. 210-272.

1783 (10 de enero).—El administrador de la hacienda de Arroyo Zarco, de las Misiones de California, hace relación de los gastos y entradas existentes en la misma.

F. 273-299.

1783 (octubre).—Relación de la habilitación y gastos de la hacienda de Arroyo Zarco, formada por su administrador, Valero Aria.

F. 300-334.

1783 (1o. de enero-19 de octubre).—Relación de los labradores y sirvientes, con los salarios que ganan en la hacienda de Arroyo Zarco.

F. 310-311.

1783 (19 de octubre).—Relación de los arrendatarios que existen en la hacienda de Arroyo Zarco.

F. 312-313.

1782-1797.—Luis Gutiérrez Páez, Albacea de Francisco de Sales Carrillo, hace varios reparos al juicio contra la administración de las haciendas de Arroyo Zarco, Ibarra, y las circunvecinas.

F. 335-339.

1797 (31 de mayo).—Luis Gutiérrez Páez como albacea de Francisco de Sales Carrillo, manda pasar al Tribunal de Cuentas el expediente de todos los libros y cuadernos de cuentas de las haciendas del Fondo Piadoso de California.

F. 340.

1784-1801 (16 de febrero).—El tesorero jubilado Francisco de Sales Carrillo había informado con autoridad, lo referente a la administración de las haciendas del Fondo Piadoso de California. Cuenta presentada por el mismo.

F. 341-348.

1784 Cargos que comprueban el gasto de las misiones de California, según relación jurada de Francisco de Sales Carrillo.

F. 349-358.

1783 (31 de enero-17 de diciembre).—Expediente formado por 24 recibos otorgados por los fondos de las Misiones de California.

F. 359-382.

1784 (4 de junio).—Indice de los documentos que forman la cuenta de los caudales que pertenecen al fondo de Misiones de California.

F. 383.

1783 (31 de diciembre).—Se certifica que las posesiones que registraron tener las Misiones de California, pertenecientes a Bienes Confiscados, son correctas.

F. 384.

1782-1784 (31 de diciembre-4 de junio).—Depósito que la caja de las Misiones de California había hecho en 1782.

F. 385.

1784 (4 de junio).—Relación hecha al Virrey Matías de Gálvez de las cuentas de las Misiones de California.

F. 386-387.

1784 (4 de junio).—Carta de Luis Gutiérrez Páez al Virrey Matías de Gálvez dándole cuenta de las salidas y entradas de dinero que hubo en el fondo de las Misiones de California.

F. 388.

T. 10.

1777 (3 de enero).—Indice de las cartas del comisario de San Blas, Francisco Hijosa, al Virrey Bucareli.

F. 1-29.

1777 (22 de enero).—Expediente sobre la contratación de marineros en el puerto de San Blas, California. En-

fermedad de varios de ellos y gastos que ocasionan.

F. 30-45.

1777 (2 de abril).—Los ministros de la Real Hacienda de Acapulco avisan haber pasado nota de los víveres suministrados al contraamaestre de la goleta Sonora.

F. 46-47.

1777 (23 de abril).—Se mencionan documentos y cargos que llevaron las fragatas Santiago y el paquebot Príncipe a los puertos de San Francisco, Monterrey y San Diego.

F. 48-49.

1777 (28 de mayo).—Orden de Juan de Hijosa para que se pague al teniente de navío Diego Chaquet, por dinero que dió para regresar a la Misión de San Diego.

F. 50.

1777 (25 de junio).—Orden de Joseph de Gálvez para que Francisco Hijosa, comisario de San Blas, regrese a su casa, pues ha estado fuera catorce años. Se le pide haga entrega de la comisaría.

F. 51-52.

1777 (28 de junio).—Se menciona un cargamento de buques españoles que se quedó almacenado en Veracruz por no saberse el destino, hasta que Ramón de Goya le dió la dirección debida.

F. 53.

1777 (1o. de julio).—Se le comunica al comisario de San Blas que se ha nombrado a Pedro Quero, escribiente ayudante en el ajuste de cuentas que se hace al comisario Francisco de Trillo.

F. 54.

1777 (16 de julio).—Se menciona que el gobierno de California ya debería haber visto la lista de provisiones que se piden para San Diego, Monterrey y San Francisco, para el año siguiente.

F. 55.

1777 (19 de julio).—El factor Manuel Ramón de Goya pagó \$10,034, por flete de unas cosas pedidas a España. Se expide orden para que se le reintegre el dinero.

F. 56.

1777 (23 de julio).—Es aprobado el contrato con el pueblo de Toquespoan para que abastezca de brea y alquitrán durante cinco años al puerto de San Blas.

F. 57.

1777 (18 de septiembre).—Joseph de Gálvez previene a Francisco Hijosa, que se aprobó el adelanto de seis mesadas que el capitán de fragata Bruno de Hezeta había hecho a sus hermanos en Cartagena y en Guatemala.

F. 58.

1777 (24 de septiembre).—Se menciona lista de gastos ocasionados por el transporte en la goleta Sonora al puerto de Acapulco, de los coches del visitador general del reino del Perú, José Antonio Areche.

F. 59.

1777 (24 de septiembre).—Se avisa a Francisco Hijosa los gastos ocasionados por los oficiales y marinos llegados de España a Veracruz con destino a San Blas.

F. 60-61.

1777 (9 de octubre).—Se da orden al comisario de San Blas para que a Francisco Trillo Vermúdez, comisario suspenso, se le entreguen \$1,000.00. que había pedido.

F. 62.

1777 (22 de octubre).—Se resolvió que los puertos de Realejo y Sonsonate no estén incluidos en el departamento de San Blas, pues corresponden al distrito de Guatemala.

F. 63.

1777 (22 de octubre).—Fernando Rivera hace recordatorio de los efectos pedidos por Fransico Alvarez Osorio para surtir el presidio de Loreto.

F. 64.

1777 (22 de octubre).—Orden para la entrega de \$85,531.00 para San Blas.

F. 65.

1777 (3 de noviembre).—Orden para que se dé una pensión de \$15.00 mensuales a Antonia González, Vda. de Joseph Acosta, contra maestre de construcción en San Blas.

F. 66.

1777 (19 de noviembre).—Se da orden a Manuel Ramón de Goya para que solicite dos cirujanos, pues el segundo cirujano, Pedro Castro y Hoyos está imposibilitado para trabajar, por un accidente.

F. 67.

1777 (19 de noviembre).—Se avisa a Francisco Hijosa que en vista de que la fragata comprada al Perú no aparece, se apareje la fragata Santiago para proveer de víveres a los presidios y Misiones de San Francisco, Monterrey y San Diego.

F. 68.

1777 (19 de noviembre).—Se le comunica a Francisco Hijosa que le ha concedido \$15.00 mensuales el carpintero José Sánchez a su mujer Antonia Trujillo.

F. 69.

1777 (24 de diciembre).—Se da orden al comisario del almacén de Loreto, Francisco Alvarez Osorio, de que remita en la goleta Sonora parte de la cosecha para proveer al presidio.

F. 70.

1777 (24 de diciembre).—Se le comunica a Francisco Hijosa que no se le pueden aumentar los escribientes por falta de dinero.

F. 71.

1777 (3 de enero).—Correspondencia del comisario de San Blas al Virrey Bucareli.

F. 72-102.

1777 (26 de febrero).—Relación de la tripulación de la fragata Santiago, alias Nueva Galicia, que zarpará de San Blas con destino a San Carlos, Monterrey y Nuevo San Francisco. Relación de los víveres y útiles que llevaban según el reglamento.

F. 103-106.

1777 (24 de mayo).—Inventario de la fragata Santiago, alias Nueva Galicia. Relación de la carga que llevaba a San Francisco y a Monterrey.

F. 108-129.

1777 (26 de febrero).—Documentación y memoria de los cargamentos que llevó la fragata Santiago de San Blas a Monterrey en California.

F. 130-147.

1777 (24 de febrero-26 de febrero).—Documentos e inventario del paquebot San Antonio, alias Príncipe, del viaje entre San Blas y San Diego.

F. 148-193.

1777 (6 de marzo).—Francisco Hijosa, comisario de San Blas, avisa al Virrey Bucareli la salida del paque-

PRECIOS ACTUALES DEL BOLETIN

En la República:

Números sueltos \$2.00 el ejemplar

Números atrasados \$5 00 " "

Suscripciones por

4 números al año \$6 00

En el extranjero:

Números sueltos Dls. 1.00 el ejemplar

Números atrasados Dls. 3.00 " "

Suscripciones por

4 números al año Dls. 3.00

\$\$ 2.00

IMPRESO EN MEXICO

*Talleres Gráficos Instalados en la Escuela
Vocacional, Tlalpan, D. F.*